TOMO XIX — MONTEVIDEO, Sábado 14 de Mayo de 1910 — Núm. 1362

DIARIO OFICIAL

DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL

Por mes	$ 0.50
" trimestre	" 1.50
" semestre	" 3.00
" año	" 6.00
Número del día	$ 0.10
" atrasado del mes corriente	" 0.20
" " de años anteriores	" 0.50
CAMPAÑA	
Por trimestre, adelantado	$ 2.10
EXTERIOR	
Por año, adelantado	$ 9.60

La correspondencia debe dirigirse á la Administración.

CALLE SOLIS, N.° 71

SUMARIO

PARTE OFICIAL

Ministerio del Interior—

PARTE OFICIAL

Ministerio del Interior

Decreto. Determina el aumento del personal de las policías rurales de los Departamentos de Campaña.

Ministerio del Interior.

Montevideo, Mayo 13 de 1910.

El Presidente de la República, de acuerdo con la ley del 18 de Abril de corriente año, que autoriza un aumento de personal de policías,

DECRETA:

Artículo 1.° Asígnase al Departamento de Canelones, doce guardias civiles; al de San José, un subcomisario y veinte guardias civiles; al de Colonia, un subcomisario y veinte guardias civiles; al de Soriano, un comisario y diez guardias civiles; al de Río Negro, un subcomisario y cuatro guardias civiles; al de Paysandú, veinte guardias civiles; al de Salto, diez guardias civiles; al de Artigas, un subcomisario, un escribiente y veinte guardias civiles; al de Rivera, veinte guardias civiles; al de Tacuarembó, quince guardias civiles; al de Cerro Largo, dos escribientes y siete guardias civiles; al de Treinta y Tres, un subcomisario y siete guardias civiles; al de Maldonado, un comisario, un subcomisario, un escribiente y nueve guardias civiles; al de Rocha, un sub comisario y ocho guardias civiles; al de Minas, un subcomisario y nueve guardias civiles.

Art. 2.° Comuníquese, insértese y publíquese.

WILLIMAN.
José Espalter.

Decreto. Nombramiento de Fiscal de lo Civil de 1.er turno.

Ministerio del Interior.

Montevideo, Mayo 12 de 1910.

Vacante el cargo de Fiscal de lo Civil de 1.er turno, por jubilación del doctor Martín Berinduague,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase Fiscal de lo Civil de 1.er turno al doctor José Pastor.

Art. 2.° Comuníquese, insértese y publíquese.

WILLIMAN.
José Espalter.

DESPACHOS E INFORMACIONES

Ministerio de Relaciones Exteriores

RELACION DE ASUNTOS FIRMADOS POR EL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EL DÍA 13 DE MAYO DE 1910.

1—Cúmplase á la ley que autoriza al Poder Ejecutivo para disponer hasta la suma de treinta mil pesos, que será tomada de rentas generales, para sufragar los gastos que originen los festejos en honor del Brasil, con motivo del reconocimiento de condominio en la laguna Merín y río Yaguarón; la adhesión del Gobierno de la República á las fiestas del Centenario de la Revolución de Mayo, en Buenos Aires, y la visita de las escuadras extranjeras, que harán estación en aguas nacionales en el próximo mes de Junio.

2—Resolución disponiendo se acuse recibo á la nota con la cual la Honorable Cámara de Representantes remite la ley que autoriza al Poder Ejecutivo á disponer de la suma de treinta mil pesos para sufragar los gastos que originen los festejos en honor del Brasil, con motivo del reconocimiento de condominio de la laguna Merín y río Yaguarón, y la adhesión del Gobierno á las fiestas del Centenario de la Revolución de Mayo.

3—Resolución disponiendo se expida orden de pago á favor de la Administración del Diario Oficial por ciento sesenta y un pesos cincuenta centésimos ($ 161 50), importe de la suscripción correspondiente al mes de Abril, destinada al Cuerpo Diplomático y Consular.

4—Orden respectiva.

5—Resolución disponiendo se expida orden á favor de la Caja Nacional de Ahorros y Descuentos por la suma de cincuenta pesos ($ 50.—), importe de la mensualidad de Abril correspondiente al Foto Club de Montevideo.

6—Orden respectiva.

7—Resolución disponiendo se expida orden para el despacho de Aduana, libre de derechos, de cinco cajones con un juego de comedor tapiz, tres fardos alfombras para comedor, alfombras para sala y caminero; un cajón con un juego sala sin tapiz, un cajón tapiz para sala, dos cajones tela y sábanas, seis cajones con un juego aposento y un cajón con lunas para el mismo, destinados al señor Encargado de Negocios de España.

8—Orden correspondiente.

9—Resolución disponiendo se expida orden para el despacho de Aduana, libre de derechos, de una caja conteniendo objetos para vestir, doce cajas de veinticinco medias botellas vino y una caja con veinticinco botellas Champagne, destinadas al señor Ministro de Italia.

10—Orden correspondiente.

11 Resolución disponiendo se expida orden para el despacho de Aduana, libre de derechos, de un cajón con dos monturas y arreos, dos cajones con alfombras y camineros y un cajón con adornos de cuero para tapizar paredes, destinados al señor Encargado de Negocios del Paraguay.

12—Orden correspondiente.

13—Resolución disponiendo se expida orden para el despacho de Aduana, libre de derechos, de dos cajones con efectos de uso particular, un cajón con ropa blanca y un cajón con tejidos de algodón, destinados al señor Encargado de Negocios del Paraguay.

14—Orden correspondiente.

15—Orden á favor de los señores Dorner y Bernitt, agentes de la Compañía Navegación «Kosmos», por la suma de ciento cincuenta y seis pesos sesenta centésimos ($ 156 60), importe del pasaje hasta Hamburgo expedido á don Francisco José Castro, Canciller del Consulado General en Alemania.

16 - Orden á favor de la Caja Nacional de Ahorros y Descuentos por la suma de trescientos setenta y cinco pesos ($ 375.—) para ser girada al señor César Montero Bustamante, Cónsul de tercera clase en Wellington, por concepto de sus sueldos y gastos de oficina, correspondientes á los meses de Abril, Mayo y Junio de 1910.

17—Resolución disponiendo vuelva al Ministerio de Hacienda, para que ordene el pago, la liquidación núm. 19.979, que importa la suma de ciento treinta y dos pesos setenta y un centésimos ($ 132.71) de la Compañía Telegráfico Telefónica del Plata, procedentes de telegramas trasmitidos durante el mes de Enero último.

18—Resolución disponiendo vuelva al Ministerio de Hacienda, para que ordene el pago, la liquidación núm. 19.980 que importa la suma de doscientos sesenta y tres pesos sesenta y un centésimos ($ 263.61) de la Compañía Telegráfica Telefónica del Plata, procedentes de telegramas trasmitidos durante el mes de Febrero último.

19—Resolución disponiendo vuelva al Ministerio de Hacienda, para que ordene el pago, la liquidación número 19 977 que

importa la suma de ciento sesenta y cinco pesos con cinco centésimos ($ 165.05) de la Compañía Telegráfico Telefónica del Plata, procedentes de telegramas trasmitidos durante el mes de Diciembre de 1909.

20—Resolución disponiendo vuelva al Ministerio de Hacienda, para que ordene el pago, la liquidación número 19.978 que importa la suma de quinientos cincuenta y tres pesos cincuenta y ocho centésimos ($ 553 58) de la Compañía Telegráfica Western y Río de la Plata, procedentes de telegramas trasmitidos durante el mes de Enero último.

21—Resolución disponiendo vuelva al Ministerio de Hacienda, para que ordene el pago, la liquidación número 20.001 que importa la suma de doscientos ochenta y cuatro pesos treinta y seis centésimos ($ 284 36) de la Compañía Telegráfica Western, procedentes de telegramas trasmitidos durante el mes de Febrero último.

22—Nota por la cual el Poder Ejecutivo acusa recibo á la dirigida por la Honorable Cámara de Representantes con la que envió la ley que autoriza á disponer de rentas generales hasta la suma de treinta mil pesos, para cubrir los gastos que originen los festejos en honor del Brasil, con motivo del reconocimiento de condominio en la laguna Merín y río Yaguarón; la adhesión del Gobierno de la República á las fiestas del Centenario de la Revolución de Mayo y las visitas de las escuadras extranjeras.

23—Carta autógrafa dirigida á Su Excelencia el Presidente de la República Argentina en contestación á la enviada por éste, participando el retiro del señor Alejandro Guesalaga del cargo de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina.

24—Carta autógrafa dirigida á Su Majestad don Alfonso XIII, Rey de España en contestación á la enviada por éste comunicando el nacimiento de una princesa.

La Secretaría.

DESPACHO DEL MINISTRO

Consulado del Uruguay en Pernambuco—Acompaña una letra por la suma de $ 149, importe de los emolumentos percibidos por esa Oficina durante el mes de Marzo último. Se remite al Ministerio de Hacienda la letra acompañada y se avisa.

—Consulado del Uruguay en Florianópolis—Acompaña una letra por la suma de $ 26 03, importe del 50 % de la renta recaudada por ese Consulado durante el mes de Marzo en curso.—Se remite al Ministerio de Hacienda la letra acompañada y se avisa.

—Viceconsulado del Uruguay en Antonina—Envía una carta orden por la suma de $ 66 45, importe del 50 % de la renta recaudada por esa Oficina Consular durante el mes de Marzo de 1910.—Se remite al Ministerio de Hacienda la carta orden acompañada y se avisa.

—Consulado del Uruguay en Dunkerque—Envía el cuadro estadístico de los arribos de buques é importación á ese puerto con procedencia de los de la República durante el mes de Marzo último.—Se pasa á la Dirección General de Estadística y se avisa.

—Consulado General del Uruguay en Chile—Envía los estados consulares correspondientes al mes de Marzo ppdo., una letra por £ 20:7:2, importe del saldo á favor de rentas generales y un giro postal por $ 5.— para pago del montepío del Cónsul en Valparaíso.—Se remiten donde corresponde los estados y giros anexos y se avisa.

—Consulado General del Uruguay en Bélgica—Envía los cuadros de los precios corrientes de los cereales en los diversos mercados de ese Reino durante la cuarta semana del mes de Marzo y primera de Abril últimos.—Se remiten á la Oficina del Trabajo los adjuntos cuadros de precios corrientes y se avisa.

—Consulado del Uruguay en Marsella—Remite el estado sanitario de los animales presentados á los Mataderos de Marsella durante el mes de Marzo ppdo. Se pasa al Ministerio de Industrias, Trabajo é Instrucción Pública y se avisa.

—Consulado del Uruguay en Dunkerque—Informa sobre las enfermedades infecto-contagiosas ocurridas en esa jurisdicción. Se pasa al Consejo Nacional de Higiene y se avisa.

—Consulado General del Uruguay en Bélgica—Remite el Boletín de policía sanitaria de los animales domésticos en esa ciudad, correspondiente á la primera quincena del mes de Marzo último.—Con el Boletín anexo, se pasa al Ministerio de Industrias, Trabajo é Instrucción Pública y se avisa.

—Consulado General del Uruguay en Bélgica—Remite los Boletines demográficos de Amberes y Bruselas, correspondientes al período del 20 de Marzo al 2 de Abril últimos. Se remiten al Consejo Nacional de Higiene los boletines acompañados y se avisa.

—Consulado General del Uruguay en el Brasil—Envía el Boletín de estadística demográfica sanitaria de Río de Janeiro, correspondiente á la tercera semana del mes de Abril ppdo.—Se acusa recibo.

—Consulado del Uruguay en el Rosario de Santa Fe—Envía el informe sanitario de esa ciudad, correspondiente al mes de Febrero del año en curso.—Se pasa al Consejo Nacional de Higiene y se avisa.

—Consulado del Uruguay en Málaga—Envía los cuadros demostrativos del movimiento de exportación habido desde ese puerto con destino á la República durante el mes de Marzo último, y la lista de precios corrientes que rigieron en esa plaza en el mismo mes.—Se remite donde corresponde el estado y lista anexa y se avisa.

—Consulado del Uruguay en Oporto—Remite el informe sanitario de esa ciudad, correspondiente al mes de Marzo del año en curso.—Se pasa al Consejo Nacional de Higiene y se avisa.

—Consulado General del Uruguay en Holanda—Envía el estado que demuestra las cotizaciones de nuestros fondos públicos en la Bolsa de Amsterdam, durante el mes de Marzo del año en curso.—Se pasa al Ministerio de Hacienda y se avisa

—Consulado del Uruguay en Oporto—Remite los informes sobre el movimiento comercial y de navegación habido entre ese puerto y los de la República durante el mes de Marzo último y la lista de precios corrientes del mismo mes.—Se remiten donde corresponde los informes anexos y se avisa.

—Consulado del Uruguay en Dunkerque—Acompaña el cuadro estadístico de las salidas de buques y exportación realizada por ese puerto con destino á los de la República durante el mes de Marzo del año en curso.—Se pasa á la Dirección General de Estadística y se avisa.

—Consulado del Uruguay en Lisboa—Envía los cuadros estadísticos del movimiento comercial y de navegación habido entre ese puerto y los de la República en el mes de Marzo ppdo., y los informes sanitarios de la población y del ganado correspondientes al mismo mes.—Se remiten donde corresponde los informes anexos y se avisa.

—Consulado del Uruguay en Newport—Remite el estado de la exportación habida en ese puerto para la República, durante el mes de Marzo de 1910.—Se pasa á la Dirección General de Estadística y se avisa.

—Consulado del Uruguay en Oporto—Envía el informe sanitario pecuario correspondiente al mes de Marzo último.—Se pasa al Ministerio de Industrias, Trabajo é Instrucción Pública y se avisa.

—Consulado General del Uruguay en Holanda—Acompaña la información sanitaria del ganado de ese Reino durante el mes de Marzo del año en curso.—Se pasa al Ministerio de Industrias, Trabajo é Instrucción Pública y se avisa.

—Consulado General del Uruguay en Holanda—Remite el estado general del movimiento de estampillas consulares habido en los Consulados de esa jurisdicción durante el primer trimestre del año en curso.—Se remite á la Contaduría General el resumen acompañado y se avisa.

—Consulado General del Uruguay en Holanda—Envía los estados consulares de las Oficinas de esa dependencia, correspondientes al mes de Marzo último.—Se remiten á la Contaduría General los estados anexos y se avisa.

La Secretaría.

Ministerio de Hacienda

DESPACHO DEL MINISTRO

Contaduría General—Nota del Ministerio de Obras Públicas declarando comprendidos en los beneficios que acuerda la ley de 28 de Mayo á los señores Luis Amoretti y Lorenzo Fernández.

—Impuestos Directos—Nota del Consulado de la República en Nueva York.

—Dirección General de Aduanas—Nota del Consulado General de Bolivia.

—Contaduría General—Cuenta de los señores Cazenave y Viana por $ 591.10, importe del arrendamiento del vapor «Ituzaingó».

—Dirección General de Aduanas—Nota de la Intendencia Municipal de la Capital, sobre despacho libre de derechos.

—Fiscal de Gobierno de 2.° turno Solicitud de María A. de Nicrossi, por pensión,

—Contaduría General—Receptoría del Chuy, solicitando autorización para descargar $ 32 50.

—Dirección General de Aduanas—Solicitud de don Eduardo Borges de Castro por exoneración de derechos.

—Contaduría General — Solicitud de Juan Bueno, sobre jubilación como guarda 3.° de la Receptoría de Cerro Largo.

—Idem ídem—Bernabé Bauzá, solicitando aumento de jubilación.

—Vista á la interesada—Gabriela Pomes de Vázquez, por constancia de servicios.

—Contaduría General — Juan B. San Martín, subinspector de policía de 2.ª zona, solicitando su jubilación.

—Idem ídem—Gabriela Leopold, pensionista civil, sobre abono de sus haberes por Marzo y Abril del corriente año.

—Idem ídem—Camila Arroyo, por el mismo concepto.

—Impuestos Internos—Nota de la Dirección General de Aduanas solicitando sean entregadas al guarda Pedro Valerio las mercaderías aprehendidas sin abono de los derechos correspondientes.

—Páguese—Orden á favor de la Dirección General de Instrucción Primaria por $ 350 y $ 145.

La Secretaría

Ministerio de Industrias, Trabajo é Instrucción Pública

DESPACHO DEL MINISTRO

Contaduría General—Estado demostrativo del movimiento de dineros provenientes de «Garantías de Propuestas» habido en la Dirección General de Instrucción Primaria, durante el mes de Febrero y Marzo ppdo.

—Ministerio de Relaciones Exteriores —Nota acusando recibo del boletín de la Sociedad Nacional de Agricultura del Brasil titulado *A Lavoura*.

—Inspección Técnica de Edificios Escolares — Expediente relacionado con la construcción de un edificio para asiento de la escuela de 2.° grado núm. 1 del Departamento de San José.

—Ministerio de Relaciones Exteriores —Nota acusando recibo de los cuadros estadísticos conteniendo datos é informaciones comerciales de la ciudad de Bremen.

—Universidad—Se acusa recibo á su nota comunicando la designación de los señores doctores Ricardo J. Arecc y Carlos M.ª Prando para representar respectivamente en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, á los señores abogados y estudiantes.

—Ministerio de Relaciones Exteriores —Nota acusando recibo del ejemplar de la *Gaceta de Madrid*, que contiene el decreto real tendiente á la supresión de la usura de que son víctimas los agricultores de España.

—Archívase—Una nota de la Jefatura Política de Tacuarembó relacionada con la emigración del Brasil á ese Departamente, durante el mes de Abril ppdo.

—Ministerio de Obras Públicas—Nota de la Universidad sobre pedido de entrega del expediente y demás antecedentes relativos á los estudios de ingeniería cursados en Londres por el pensionado don Ramón J. Preyra.

—Contaduría General — Rendición de cuentas de la Escuela de Artes y Oficios correspondiente al mes de Marzo y estado demostrativo del movimiento de Caja durante el mes de Abril ppdos.

—Inspección Técnica de Edificios Escolares—Expediente relacionado con las obras de reparaciones practicadas en el edificio que ocupa la escuela rural número 24 del Departamento de Rocha.

—Contaduría General—Nota de la Inspección de Enseñanza Privada acompañando una cuenta por la suma de $ 29.—, importe de un escritorio y tres sillas adquiridos por esa oficina.

—Fiscalía de Gobierno de 2.° turno—Expediente de jubilación de la señora Carmen B. de Villamil, ayudante de la escuela de 1.er grado núm. 9 de la Capital.

—Contaduría General—Nota de la Inspección Técnica de Edificios Escolares acompañando dos cuentas por la suma de $ 84.10, importe de las obras de reparaciones practicadas en los ww. cc. del Museo y Biblioteca Pedagógicos.

—Dirección General de Instrucción Primaria—Expediente sobre pago del certificado de obras expedido por la Inspección Técnica de Edificios Escolares á favor del señor J. M. Aubriot, por trabajos ejecutados durante el mes de Abril ppdo. en el edificio escolar que se construye en la calle Maldonado entre Ciudadela y Florida.

—Contaduría General—Presupuesto de la Oficina del Trabajo correspondiente al mes de la fecha.

—Dirección General de Instrucción Primaria—Expediente de la propuesta presentada para la provisión de útiles con destino al Instituto de Sordo mudos.

—Ministerio de Relaciones Exteriores —Nota del Consulado de la República en Pernambuco acompañando un ejemplar del folleto titulado «Uruguay Brasil», del que es autor, y pidiendo la suscripción á 150 ejemplares.

—División de Ganadería—Escrito del señor Guillermo Johnston y Campbell Ltda. pidiendo se les permita la venta de específicos garrapaticidas hasta tanto no funcionen los bañaderos oficiales para ganado creados por ley de 26 de Abril ppdo.

—Se hace saber á la Dirección General de Instrucción Primaria el informe producido por la Contaduría General del Estado en los antecedentes sobre creación de dos cargos de Inspectores Empadronadores de la Oficina de Impuesto Urbano de I. Primaria.

—En una nota de la Inspección Técnica de Edificios Escolares, solicitando autorización para realizar algunos trabajos extraordinarios en el edificio escolar en construcción en la villa de Guadalupe (departamento de Canelones), se resuelve hacer saber á la Inspección que debe ceñirse la construcción al proyecto y presupuesto respectivo y se archiva.

—Instituto Meteorológico Nacional—Escrito de varios prácticos lemanes, pidiendo autorización para hacer desde el edificio que ocupa ese Instituto una señal especial para comunicar con los buques de ultramar en el momento en que soliciten sus servicios.

—Se agrega á sus antecedentes, que pasan á la Contaduría General, una cuenta del señor Constancio Sapelli por $ 273.79, importe de semillas suministradas al establecimiento La Estanzuela.

—Concédese la licencia que por el término de 20 días solicita el señor J. Puig y Nattino, empleado de la División de Agricultura, la que empezará á correr desde el 21 del actual.

—Dirección General de Instrucción Primaria—Vuelven los antecedentes relacionados con la creación de un nuevo curso nocturno para adultos en el puerto de La Paloma (departamento de Rocha).

—División de Ganadería—Antecedentes relativos á la solicitud del señor Juan M. Caballero por la Empresa del Real de San Carlos, pidiendo cesen las medidas de vigilancia que pesan sobre los 120 toros españoles de lidia introducidos por esa Empresa.

—Asociación Rural de Río Negro — Vuelven los antecedentes relativos á la inversión del subsidio acordado por el S. G. para la Exposición-feria realizada en el mes de Octubre ppdo.

—Se expide un pasaje á favor del maestro señor Alberto A. Alves.

—Se firma un título de doctor en Derecho y Ciencias Sociales, expedido á favor del señor Emilio Frugoni.

—Ministerio de Hacienda—Para que se sirva recabar informe de la Dirección General de Aduanas, pasa con agregación de antecedentes la solicitud de los señores Méndez y Oroná, pidiendo el libre despacho de derechos de 500 aparatos langosticidas sistema "Urrutia".

—Se acusa recibo al Ministerio de Relaciones Exteriores y se remiten á la División de Agricultura, los anales de la Sociedad de Horticultura de la Haute Garonne y el Boletín mensual del Sindicato Central de Agricultura de la misma.

—Se acusa recibo al Ministerio de Relaciones Exteriores y se remite á la Escuela de Veterinaria, el boletín trienal sobre la "Situation del Ensegnement Veterinaire", en Bélgica.

—Contaduría General—Vuelve el inventario y estado de la Contabilidad del establecimiento "La Estanzuela", practicado por los comisionados por la División de Agricultura.

—A la misma—Expediente relacionado con las reparaciones del edificio de la escuela de 2.o grado núm. 1 de "San Eugenio" (departamento de Artigas.

Nómina de las marcas concedidas

"Creme Simón"—De la Sociedad J. Simón y Cía., de Lyon, Francia.

"Savón alla Creme Simón"—Los mismos.

"Poudre Simón"—Los mismos.

"Etiqueta especial"—De Enrique Aldabó, de la Habana, Cuba.

"Boubon-Crema"—El mismo.

"Cervantes"—De José María Serrano, de Montevideo.

"J. A."—De José María Amaro, de Hervidero, de Paysandú, República Oriental.

"Weber"—De "The Weber Piano Co.", de Nueva York, Estados Unidos de Norte América.

"Nandubay"—De Francisco Dellacá, de Montevideo.

"Sharples Tubular"—De Runciman y Cía., de Buenos Aires.

"Pum"—De José Secondo, de Montevideo.

"Zenit"—De F. Campodónico y Cía., de Montevideo.

Transferencia

"Fix" — De Savard y fils, de París, transferida á la Sociedad Anónima de los Establecimientos Savard é hijos, de París.

La Secretaría.

Ministerio de Obras Públicas

DESPACHO DEL MINISTRO

Se transcribe á la Oficina Hidrográfica, para su conocimiento y demás efectos, la nota de la Dirección G. de Faros, comunicando que se ha recibido de la escalera construida en el faro de la Colonia.

—Se remite al Departamento N. de Ingenieros, para que llame á propuestas, el expediente relativo á la construcción de un edificio para la Comisión A. de Zapicán.

—Al Ministerio de Hacienda se remite, para la resolución que corresponda, el expediente relativo á la reparación de una pared del edificio que ocupa el Resguardo Maciel.

—Se remite al Departamento N. de Ingenieros, para que llame á propuestas, el expediente relativo á las obras de pavimentación de Melo.

—Al Ministerio del Interior se remite, para la resolución que corresponda, la nota del arquitecto Pratt, relacionada con el arreglo del cuerpo de guardia de la Casa de Gobierno.

—Se remite al Departamento N. de Ingenieros, para su conocimiento y demás efectos, la nota del Ministerio del Interior acompañando copia de la resolución recaída en el expediente elevado por la Intendencia M. de la Capital, sobre supresión de la plazuela comprendida entre las calles República, Orillas del Plata, etc.

—Informada por el Departamento N. de Ingenieros, se remite al Ministerio de Hacienda la solicitud núm. 5 de los se-

ñores Salvo, Campomar y Cía., pidiendo el libre despacho de materiales destinados á la fábrica de tejidos de su propiedad.

—Pasa á informe del Departamento N. de Ingenieros, el expediente iniciado por don Andrés Conte solicitando privilegio para un invento denominado "Nuevo modelo de Calzado".

—Se remite al Departamento N. de Ingenieros, para su conocimiento y demás efectos, la nota del Ministerio de Industrias, Trabajo é Instrucción Pública, comunicando la resolución recaída en la solicitud de los señores Díaz, Aznárez y Cía., pidiendo el libre despacho de 2.500 toneladas de carbón destinado al funcionamiento de la fábrica de azúcar de su propiedad.

—Informado por el Departamento N. de Ingenieros, se remite al Ministerio de Industrias, Trabajo é Instrucción Pública el expediente iniciado por don Celedonio Cinca, solicitando privilegio para un invento denominado "Mejoras en aparatos para destruir acridios y animales dañinos en general".

La Secretaría.

Ministerio de Guerra y Marina

DESPACHO DEL MINISTRO

Carlisle, Crocker y C.ª—Solicitan los permisos siguientes: para remitir á Puerto del Sauce 20 cuñetes pólvora de cantera; á Minas 5 cuñetes pólvora de cantera; á Salto 10 cajones dinamita y 10 pólvora de cazar.—Concedidos.

—Francisco Guinovart—Permiso para remitir á Minas dos cajones chedita, á Cerro Largo tres cajones.—Concedido.

—T. M. Temple—Solicita despacho de 1760 cuñetes pólvora para barrenos para la estación Nico Pérez á Treinta y Tres.—Concedido.

—L. Gandós—Permiso para remitir á Carmelo mil tiros cargados.—Concedido.

—Eduardo Cooper é hijo—Permiso para remitir á la estación Algorta 10 cuñetes pólvora para cantera.—Concedido.

—Francisco Morelli—Permiso para importar de Buenos Aires 10 cajones de mechas impermeables para Minas.—Concedido.

—Regimiento 4.° de Caballería—Premio de constancia de 2.ª clase para el soldado Domingo Torres.—Informe el Estado Mayor General si el soldado Domingo Torres continúa prestando servicios en el expresado regimiento.

—Regimiento 4.° de Caballería—Premio de constancia de 2.ª clase para el soldado Rufino Silveira.—Informe el Estado Mayor General.

—Regimiento 9.° de Caballería—Eleva cuenta de los señores Bianchi Hnos. por servicio fúnebre á los soldados Laudelino Cordero y Valentín Pérez.—Informe la Contaduría General.

—Escuadrón de Caballería núm. 5—Su jefe solicita licencia.—Concedida, comuníquese.

—Batallón 3.° de Infantería—Sumario instruído al soldado Santos Pereyra.—Pase al Juzgado Militar de Instrucción de 2.° turno.

—Comandancia de Marina—Solicitud de licencia del patrón del vapor «General Lavalleja».—Concedida por 20 días.

—Palomares Militares—Solicita se le provea de arreos y recados para dos carros palomares en construcción.—Pase á la Junta de A. Militar para que provea.

—Jefatura Política de Florida—Eleva cuentas por servicio fúnebre para el teniente 2.° R. Correa, alférez I. Rabelo y sargento mayor Domingo Fernández.—Informe la Contaduría General.

—Practicante del regimiento 4.° de Caballería—Solicita licencia.—Concedida.

—Sargento mayor practicante Alfredo Cabral—Licencia.—Concedida.

—Batallón 3.° de Infantería — Solicita premio de constancia para el cabo Modesto López.—Informe la Contaduría General.

—Regimiento 2.° de Caballería—Premio de constancia para el soldado Juan Ferreyra.—Informe la Contaduría General.

—Capitán graduado César Valenzani—Abono del haber de Abril ppdo. Informe la Contaduría General.

—Varios patrones de lanchas y vapores pescadores de la matrícula—Solicitan se prohiba la pesca con redes de arrastre en el estuario del Río de la Plata.—Informe la Comandancia de Marina.

La Secretaría.

PODER JUDICIAL

Despachos de la Alta Corte, Tribunales y Juzgados Letrados

ALTA CORTE DE JUSTICIA

Día 13 de Mayo de 1910

Trámite — Francisco Giacomazzi con Adolfo del Campo. Teresa Mello de Ciarlero con la Empresa del Ferrocarril Central del Uruguay, recurso de nulidad. José Tálice con el Fisco.

Administrativo — El escribano Enrique Sasso comunica que pasa á radicarse en el Departamento de Tacuarembó, donde ejercerá sus funciones. El P. Ejecutivo remite copia de la ley creando las Inspecciones Departamentales de Higiene. El mismo Poder comunica que don Vicente Staiff, ha obtenido carta de ciudadanía. El Ministerio de Relaciones Exteriores hace saber que ha dado dirección al exhorto librado en el juicio seguido por don Pedro Araya contra don Carlos Reyles. El Teniente Alcalde del 4.° distrito de la 3.ª sección de San José, el del 1.° de la 9.ª de Río Negro y el del 1.° de la 6.ª de Paysandú, renuncian el cargo. Antecedentes referentes al examen practicado por los señores Jueces de Canelones, Río Negro y Soriano, respectivamente, en los protocolos y R. de Protocolizaciones de los escribanos Manuel Cendán, Enrique Díaz y Jaime y Francisco Martín Solari, correspondientes al año 1909. El señor Juez L. de Canelones envía la relación de los depósitos judiciales que le ha sido pasada por la sucursal del Banco de la República correspondiente al mes de Abril y comunica que hecha la compulsa respectiva no ha encontrado observación que hacer. El penado Ramón Tabares condenado á tres años de Penitenciaría, solicita gracia del tiempo que le falta para cumplir su condena. El señor Juez L. de Instrucción de 3er. turno remite el estado demostrativo del movimiento habido en la oficina á su cargo durante el mes de Abril último.

Expedientes entrados — Administrativos, nueve; en consulta, siete; á estudio, seis; relaciones quincenales, ciento veintidós; cuadernos de protocolos revisados y rubricados, veintiseis; oficios librados, veintiuno; legalizaciones, tres; acuerdos, uno; nombramientos, siete.

J. Cubiló, Secretario.

TRIBUNAL DE APELACIONES DE 1er. TURNO

Día 13

Trámite — Test. de Enrique García, incidente contra Joaquín Costas. Cuatro en causas criminales por homicidio.

Interlocutorias — Héctor Lapido, promoviendo contienda de competencia en la querella iniciada por Arturo P. Visca. Lorenzo Vidal con Ricardo Carassale, incidente de prueba.

Adrián Castro, **Secretario.**

TRIBUNAL DE APELACIONES DE 2.º TURNO

Día 13

Trámite — Salvador Infante con «La Transatlántica». Un sumario por el delito de homicidio. Carlos Búrmester con Carlos E. Zuasnabar. Un sumario por el delito de pelea y heridas. Tres providencias recaídas en sumarios por homicidio.

Interlocutorias — Augusto Morales y suc. de Carlos Peixoto de Abreu Lima con Cayetano Amado y Manuel Morales. Julio Herrera y Obes contra el Banco Hipotecario del Uruguay. Un sumario por el delito de homicidio. Luis Carbonell con Carlos Carrera. Un sumario por el delito de pelea y heridas. Lino Herosa contra el Fisco.

Definitivas — Dos resoluciones dictadas en causas criminales por el delito de homicidio.

José V. Evia, **Secretario.**

JUZGADO DE LO CIVIL DE 1er. TURNO

Día 13

Trámite — Suc. de Manuel Bastos. Suc. de José Molinari. Suc. de Juan Peirano. Suc. de Gervasio Sáiz. Suc. de Leopoldo Otero. Suc. de Juan Ricardo Schwartz. Rosaria Caravia de Caravia. Suc. de Adela Guerrero de Varela. Luciano Rodríguez. Suc. de María Ferrand de Roldós. Suc. de Ana Pérez de Adroher. José Troccoli contra Josefa da Costa, apelación del Juzgado Letrado Departamental de la Capital. Suc. de Antonio Arroyo, denuncia hecha por Gertrudis Vilardebó. Vicente Pera con Carlos Aguiar y demás sucesores de Juan Benito Aguiar y Francisca Fernández, incidente de Brígido Ruibal. Suc. de Carlos H. Croker. Suc. de Ana Pérez de Adroher. La suc. de Lino Justino Andrade contra Deolinda Cardozo, Pilar Vaz, Francisco Lárrosa, Avelina Souza de Viera, Elpidio Souza, Leodoro Valadán, Alejandrino Franco, Teodoro Olivera y otros. Andrés Klinger contra Regina G. de Irigoyen. Rafaela Rodríguez contra Joaquina C. de Guasques, inc. E. Cané y Aberasturi. F. Delgado contra José Delgado. María Badoc de Mosquera. José Mazzuco contra Pablo Avila y Carmen Mazzuco. Suc. de Pedro Desivo. Oficio del Juzgado Letrado de Comercio de primer turno. Andrés Klinger contra Regina González de Irigoyen. Facundo Aristeguy contra la suc. de Pablo Platero. Lorenzo y Catalina Alonso contra Agustín Antía, inc. de José Maggi. La suc. de Luis Justino Andrade con Deolinda Cardozo de Morris, Alejandrino Francos, Pilar Vaz y otros. José Baratti-ni contra Adrián Larramendi y su cesionario Juan Manuel Botagaray. Fermín Landa. La suc. de Carlos Beherens, inc. de Federico Donnelly y C.ª.

Interlocutorias — Suc. de Aurelia Rodríguez y Medina de Soto Obanza, inc. de Aurelio Rodríguez contra Manuel Soto Obanza. Suc. de Aurelia Rodríguez y Medina de Soto Obanza, incidente del doctor Guillermo Coelho contra Manuel Soto Obanza. Julio Silva y Antuña, cesionario de Ricardo Salas contra Angel, Susana, Hermenegildo, Ruperto, Diego, José Pedro y Angela Galindo. María Badoc de Mosquera.

Definitivas — Rafaela di Pietro contra Francisco Cattarozzi, tercería de Pedro Vivacqua y Miguel Cancela.

Antonio R. Pereira, Actuario.

IMPRENTA DEL DIARIO OFICIAL—SOLIS 69.

CAMARA DE REPRESENTANTES

31.a SESION ORDINARIA

MAYO 12 DE 1910

PRESIDE

EL DOCTOR DON ANTONIO MARÍA RODRÍGUEZ

SUMARIO

1—Asistencia.
2—Lectura y aprobación de actas.
3—Asuntos entrados.
4—Proyecto presentado sobre franquicias á los libros.
5—Licencia concedida al señor diputado Rivas.
6—Telegrama de la Cámara de los Comunes.
7—Moción previa.

ORDEN DEL DÍA:

8—Concordato preventivo. Moción de aplazamiento.
9—Modificación de la orden del día.
10—Suplemento de 60.000 $ para cubrir la planilla "Gastos de Aduana".
11—Estanco del alcohol. Discusión particular.
12—Nombramiento trienal de Jueces de Paz y Tenientes Alcaldes. Discusión general y particular.
13—Modificación al artículo 8.o del Código Militar. Discusión General y particular.

1—Entran al salón de sesiones, á las 4 p. m., los señores representantes: Abellá y Escobar, Amézaga, Arena, Avegno, Bélinzon, Bergalli, Bica, Blanco, Brito, Cachón, Canessa, Díaz, Durán, Fernández Saldaña, Ferrando y Olaondo, Freire, Gilbert, Giribaldi Heguy, Gómez Folle, Gómez, Grauert, Guani, Hontou, Icasuriaga, Laguna, López, Manini Ríos, Massera, Miláns, Miranda (don Ambrosio S.), Miranda (don Arturo), Mora Magariños, Moratorio, Muró, Negró, Oneto y Viana, Paullier, Pelayo, Pereda, Pittaluga, Puppo, Quintana, Ramón Guerra, Repetto, Rodó, Rodríguez (don Gregorio L.), Rodríguez Larreta, Roxlo, Rücker, Ruiz Zorrilla, Sánchez, Sanguinet, Semblat, Sierra, Soca, Sosa, Suárez, Terra, Trelles, Vidal y Zorrilla.

Total: 62.

Faltan:

Con aviso, los señores: Lagarmilla, Lezama, Martínez, Mendivil, Salteráin, Sudriers, Travieso y Vidal Belo.

Total: 8.

Con licencia, los señores: Castro (don Juan Pedro), Navarrete y Samacoitz.

Total: 3.

Sin aviso, los señores: Aragón y Etchart, Barboza, Berro, Castro (don Carlos), Cortinas, Espalter, García, Gomensoro, Iglesias, Moratorio Palomeque, Ponce de León, Rivas, Rodríguez (don Rosalío) y Stirling.

Total: 14.

2—Señor Presidente—Está abierta la sesión.

Va á darse lectura de dos actas anteriores.

(Se leen las de las sesiones 29.a y 30.a).

Pueden observarse las actas leídas.

Si no se hace uso de la palabra, se va á votar.

Si se aprueban.

Los señores por la afirmativa, en pie.—(Afirmativa).

3—Va á darse cuenta de los asuntos entrados.

(Se da de los siguientes):

"La Comisión de Legislación informa la solicitud de don Raimundo Ibarra (hijo), sobre venia para aceptar y usar condecoración de gobierno extranjero."

—Repártase.

"El Ministro del Uruguay en Alemania don Luis Garabelli, solicita salvar un error cometido en su solicitud anterior sobre venia para aceptar y usar la condecoración de la Corona de Prusia."

—A sus antecedentes.

"Los señores Enrique González Vázquez y Cía., solicitan se autorice á la Junta E. Administrativa de la Capital para otorgarles una concesión por diez años para establecer un servicio publico de automóviles."

—A la Comisión de Fomento.

"El doctor Antonio W. Parsons, solicita de V. H. responsabilice á los miembros de la Comisión Permanente por no haber procedido en la queja que por diversos delitos formuló contra los miembros de la Alta Corte y de los Tribunales de Apelación, y que avoquéis el conocimiento del asunto."

—A la Comisión de Legislación y Constitución.

"Los señores Roberto G. Sacarello, Alfredo V. Perichón y Pedro Terrón, ex empleados é inválidos de policía, solicitan pronto despacho de su solicitud de 30 de Abril de 1908."

—A sus antecedentes.

"El Presidente de la Cámara de los Comunes de la Gran Bretaña, contesta al telegrama enviado por V. H. con motivo del fallecimiento del Rey Eduardo VII."

—Léase y publíquese.

"La señora Rosa Oddone, viuda del sargento mayor don Luis Escuder, solicita se le declare con derecho á percibir las dos terceras partes del sueldo como en el caso en que los causantes fallecen en acción de guerra."

—A la Comisión de Peticiones.

4—El señor representante don José Enrique Rodó presenta el siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, etc., etc.,

DECRETAN:

Artículo 1.o Quedan eximidos de todo impuesto de Aduana los libros que se introduzcan en el territorio de la República.

Art. 2.o Exceptúanse del alcance de esta ley las obras impresas en el extranjero por cuentas de autore ó editores establecidos en el país.

Art. 3.o Comuníquese, publíquese, etc., etc.

Montevideo, 12 de Mayo de 1910.

José Enrique Rodó,
Diputado por Montevideo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Contadísimos son los países que hacen extensivo á los libros el impuesto de Aduana. Fuera del Brasil, Suiza, Haití, Cuba y el Uruguay, rige universalmente la exención de derechos para la circulación internacional del libro, vehículo de civilización y de cultura cuya difusión fácil y amplia es de interés humano. Y si este interés alcanza á las naciones capaces de elaborar por sí mismas la suma de producción intelectual suficiente para satisfacer sus necesidades espirituales, en el orden científico y en el literario, aún más alcanza á aquellos pueblos nuevos que por lo incipiente de su cultura necesitan indispensablemente la asimilación de los frutos del pensamiento extraño, para formar y estimular su propia capacidad de producción.

Parece, á primera vista, que esta franquicia debiera concederse con limitaciones fundadas en la distinta calidad é influencia de los libros. No todos ellos tienen igual valer educador y útil, ni todos ellos responden á un objeto digno y noble, y los hay que manifiestamente se oponen á esa superior finalidad. Pero si se considera que, en la práctica, sería punto menos que imposible trazar la línea divisoria que separase á unos libros de los otros, y que en esta tarea habrían de intervenir forzosamente las preocupaciones ó parcialidades derivadas de las distintas opiniones humanas y que hacen odioso y contraproducente cualquier procedimiento de censura, se llegará á la conclusión de que en esto, como en todas las cosas, debe confiarse en la única eficacia de la libertad para subsanar sus propios inconvenientes y peligros.

Contribuye á reforzar los fundamentos de este proyecto la consideración de que el impuesto de Aduana, en la parte relativa á los libros, es de casi insignificante rendimiento. En el año económico de 1907-1908 último, del que hay datos en orden sobre el particular, la introducción de libros empastados y á la rústica, comprendiendo no sólo los derechos específicos, sino también los impuestos de almacenaje, de construcción del puerto, la patente consular, etc., etc., produjo únicamente 6.394 pesos con 91 centésimos.

La excepción que establece el artículo 2.o del proyecto, se inspira en la justicia debida á los intereses de la industria tipográfica nacional. Siendo, notoriamente, más reducido el costo de las impresiones hechas en Europa que el de las realizadas en nuestro país, el único factor que puede contribuir relativamente á equilibrar esa diferencia, es el impuesto que grava los impresos venidos del exterior. La permanencia de este impuesto es, pues, el medio de evitar que los autores ó editores nacionales aprovechen de las ventajas que la nueva ley les concedería, para imprimir sus publicaciones en el extranjero, privando así de una importante fuente de recursos á una industria nacional tan merecedora de protección y respeto como lo es la de la imprenta.

Montevideo, 12 de Mayo de 1910.

José Enrique Rodó.

—A la Comisión de Hacienda.

5—El señor representante don Santiago Rivas solicita licencia por el término de ocho días para ausentarse de la Capital.

Se va á votar.

Si se concede la licencia solicitada por el señor diputado Rivas,

Los señores por la afirmativa, en pie.—(Afirmativa).

6—Va á darse lectura del telegrama recibido de la Cámara de los Comunes.

(Se lee):

Londres, Mayo 11 de 1910.

Al Presidente y secretario del Parlamento del Uruguay.

Montevideo:

La Cámara de los Comunes expresa su profundo agradecimiento al Parlamento del Uruguay, por el benévolo mensaje de sincera condolencia, ante el pesar que la embarga, como á la Nación entera, por la muerte de S. M. el rey Eduardo VII.

Jaime W. Louther,
Presidente (Speaker).

—Archívese.

7—Señor Blanco — Figura en la orden del día desde hace algún tiempo un asunto relativo al refuerzo de los rubros de Aduana, que el Poder

Ejecutivo ha enviado con Mensaje recomendando cierta urgencia. En virtud de esa urgencia, si no hubiera oposición por parte de mis colegas, haría moción para que se incluyera en la orden del día de la próxima sesión, en primer término.—(Apoyados).

Señor Presidente—La Mesa procederá como lo indica el señor diputado.

Señor Mora Magariños—Para tratarlo en ambas discusiones, porque está en general no más.

Señor Blanco—En ambas discusiones.

Señor Presidente—Para eso es necesario que la Cámara resuelva.

¿Ha sido apoyada la moción del señor diputado?—(Apoyados).

Está en discusión.

Si no se observa, se votará.

Si se aprueba la moción del señor diputado Blanco.

Los señores por la afirmativa, en pie.—(Afirmativa).

8—Va á entrarse á la orden del día.

Continúa la discusión particular del proyecto de Concordato Preventivo.

Señor Oneto y Viana—El señor doctor Lagarmilla me ha comunicado que no podía asistir á esta sesión, y me pide que en su nombre obtenga de la Honorable Cámara la postergación de la discusión de su proyecto, porque él desearía intervenir en el debate.—(Apoyados).

Señor Presidente—Habiendo sido apoyada la moción del señor diputado Oneto y Viana, está en discusión.

Señor Oneto y Viana—De manera que se puede poner en primer término en la orden del día en la sesión próxima.

Señor Presidente—Acaba de votarse una moción de preferencia.

Señor Oneto y Viana—¡Ah! No sabía.

Señor Presidente—Pero es un asunto que posiblemente no dará lugar á discusión.

Se va á votar.

Si se aprueba la moción del señor diputado Oneto para que se aplace hasta la sesión próxima, incluyéndose en la orden del día en segundo término la discusión particular del proyecto de Concordato preventivo.

Los señores por la afirmativa, en pie.—(Afirmativa).

9—**Señor Blanco**—En vista de que queda eliminado este asunto, que es el más importante que figura en primer término, podría tratarse el asunto relativo á la Aduana, que, como decía, no creo que ofrezca ningún género de dificultades, y además es un asunto recomendado con carácter urgente.

Señor Presidente—¿Ha sido apoyada la moción del señor diputado Blanco.—(Apoyados).

Está en discusión.

Si no se observa, se va á votar.

Si se aprueba la moción.

Los señores por la afirmativa, en pie.—(Afirmativa).

10—Léase.

(Se lee lo siguiente):

MENSAJE

Poder Ejecutivo.

Montevideo, Marzo 23 de 1910.

Honorable Asamblea General:

Los antecedentes que se acompañan, impondrán á V. H. que las partidas destinadas por la ley vigente del presupuesto general distribuidas en los diversos puestos de Aduana, se hallan ya invertidas en casi su totalidad, circunstancia que hace indispensable proveer los recursos que se necesitan para cubrir las erogaciones que originen servicios anexos á la administración de ese importante resorte de la Hacienda nacional, hasta terminar el ejercicio.

El período anormal que de tiempo atrás atraviesa el tráfico de la Aduana y del puerto comercial, por causas bien conocidas, tales como el aumento sensible de mercaderías que llegan para el consumo y de tránsito, coincidiendo con las obras del nuevo puerto, han determinado un cúmulo de gastos nuevos que no es fácil prever, y cuya necesidad tiene que ser satisfecha en cada detalle del servicio.

El aumento de tareas en el expedienteo de las oficinas de Aduana, trae aparejado aumento del personal extraordinario. Las zonas del Puerto en construcción, sucesivamente habilitadas por el tráfico, requieren también nuevo personal, tanto de expedición y despacho, como de vigilancia. Los depósitos y muelles alejados del centro del movimiento, construidos provisoriamente para facilitar las operaciones, requieren servicio extraordinario; y en fin, todos los resortes aduaneros tienen que funcionar con actividad anormal en proporción con el aumento de las operaciones.

Todas las manifestaciones de ese movimiento las comprueba acabadamente el incremento constante que se observa en el producto de la renta de Aduana, cuyo costo de recaudación insume sólo el seis por ciento de la renta, estando comprendido en ese costo el complicado servicio de fiscalización y vigilancia de las operaciones de tránsito que no devengan derechos por la liberalidad de nuestra legislación al respecto.

En vista de las razones expuestas, el P. Ejecutivo considera del caso solicitar de V. H. un crédito suplementario de sesenta mil pesos ($ 60.000), con destino á reforzar los diversos rubros de gastos de aduana y las demás erogaciones extraordinarias que requiere el servicio, cantidad que calcula necesaria y suficiente hasta la clausura del ejercicio financiero corriente.

Con tal motivo reitera á V. H. su consideración distinguida.

CLAUDIO WILLIMAN.
BLAS VIDAL (hijo).

Montevideo, Enero 21 de 1910.

Excmo. señor Ministro de Hacienda, doctor don Blas Vidal.

El adjunto cuadro impondrá á V. E. del estado en que en 31 de Diciembre pasado se hallaban los distintos rubros que el Presupuesto de Gastos vigente señala á esta Dirección para atender los diferentes gastos de servicio. Por él verá V. E. que las cantidades fijadas para "Gastos y refacciones" y "Gastos de Oficina, etc.", se hallaban, en dicha fecha, excedidos en $ 23.098.21 y $ 3.188.86, respectivamente, en tanto que los otros rubros tenían saldos disponibles cuyo total ascendía á $ 31.949.69.

A efecto de poder atender debidamente los distintos servicios de Aduana durante el segundo semestre del corriente ejercicio, para lo cual había en Diciembre 31, un saldo disponible de $ 5.662.82, esta Dirección ha calculado la cantidad que se necesitará con tal fin, tomando para ello como base, para establecer el monto probable de los gastos á efectuarse de Enero á Junio, los habidos de Julio á Diciembre, deducida la suma invertida en impresión de libros para el ejercicio, la que ya ha sido descargada.

El cálculo es el siguiente:

Presupuesto 1909-1910 .	$ 82.900
Descargado hasta Diciembre 31.	" 77.237 18
Saldo en Diciembre 31.	$ 5.662 82

A GASTARSE DE ENERO A JUNIO
1909-910

Igual á lo gastado de Julio á Diciembre.		$ 77.237 18
A deducir:		
Saldo en Diciembre 31	$ 5.662	
Provisión de libros para todo el ejercicio, ya descargado . .	$ 15.860	$ 21.522
Total á gastarse de Enero á Junio (cálculo). .		$ 55.715.18

Es ésta, pues, la suma que será necesaria para hacer frente á los expresados gastos, y en tal virtud el suscrito tiene el honor de solicitar de V. E. quiera dignarse reforzar los rubros que el Presupuesto de Gastos asigna para el ejercicio 1909-1910, con la suma de sesenta mil pesos (pesos 60.000).

Me es grato, con tal motivo, reiterar á V. E. las seguridades de mi consideración distinguida.

Alejo Idiartegaray.

Teneduría General de Libros. Aduana.

GASTOS DE ADUANA HASTA DICIEMBRE 31 DE 1909

RUBROS	Autorizado en el Presupuesto General de Gastos.	Descargado hasta Diciembre 31 de 1909.	DIFERENCIA	
			Exceso	Disponible
Gastos de refacciones	$ 20.000	$ 43.098 01	$ 23.098 01	—
Idem de oficinas, compra de útiles, etc.	» 15.000	» 18.188 86	» 3.188 86	—
Idem de carbón, útiles, etc. . .	» 10 500	» 4 654 90	—	$ 5.845 10
Uniformes para marineros, etc.	» 3 000	—	—	» 3.000 —
Gas y aguas corrientes	» 4 400	» 2.295 41	—	» 2.104 59
Alquileres de depósito y oficinas.	» 30 000	» 9.000 —	—	» 21.000 —
Sumas	$ 82.900	$ 77.237 18	$ 26.286 87	$ 31.949 69

NOTA—Los gastos correspondientes á Receptorías, son los descargados en sus cuentas hasta Noviembre 30 próximo pasado.

F. Paperán.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Enero 31 de 1910.

Informe la Contaduría General.

Madalena.

Contaduría General del Estado.

Excmo. señor:

La Contaduría ha liquidado en las planillas mensuales de la Aduana desde Julio á Diciembre último la suma de pesos 72.369, con imputación á los rubros de gastos generales de Aduana que se indican en el adjunto estado formado por la Teneduría de Libros de la Dirección peticionaria; y la diferencia que resulta entre esa cifra y la indicada en ese documento como descargado hasta el 31 del último mes citado, que, en todo caso, no habría entrado en las liquidaciones practicadas, no le es posible controlar á esta oficina en razón de no haber recibido las cuentas mensuales de ingresos y egresos por esos meses, sino hasta la de Octubre, tanto de la Capital como de las Receptorías.

En el mes de Enero ppdo. la liquidación por gastos imputados alcanzó á pesos 12.914.96; de forma, pues, que el total liquidado en el ejercicio hasta el 31 de ese mes por los rubros detallados en el mencionado estado, es de pesos 85.283.06, suma que excede en pesos 2.383.06 del total de lo autorizado por la ley de presupuesto para todo el ejercicio.

En ese resultado han influido las sumas autorizadas que paga la Aduana mensualmente por sueldos no presupuestados, sobresueldos y diferencias, con imputación á los mencionados rubros y que ascienden á más de 16.500 pesos en los meses citados.

En cuanto á la considerable suma que juzga necesitar la Dirección de Aduanas para hacer frente á las erogaciones imputables á esos rubros en el resto del ejercicio, V. E. se servirá resolver lo que juzgue pertinente.

Montevideo, Febrero 7 de 1910.

P. Arredondo.

Comisión de Presupuesto.

H. Cámara de Representantes:

Vuestra Comisión de Presupuesto ha considerado atentamente el Mensaje que antecede, por el cual pide el Poder Ejecutivo á la Honorable Asamblea General que se le autorice para ampliar con "sesenta mil pesos" el rubro Gastos Generales de la planilla del Presupuesto vigente que corresponde á la Dirección de Aduanas.

El crédito suplementario que en este caso solicita el Poder Administrador, deriva del mayor desarrollo en las operaciones generales de Aduana, lo que constituye una demostración expresiva del progreso del país, de su prosperidad económica.

Esa expansión siempre ascendente del movimiento de importación y de exportación, apareja, como consecuencia forzosa, inmediata y directa, nuevas exigencias en los servicios de diverso orden del importante resorte de la Hacienda nacional de que se trata.

Aumento de personal exigido ineludiblemente para la expedición de mercaderías de todo orden—y para el control, fiscalización y vigilancia indispensables en las zonas de la bahía donde se efectúan las operaciones de tráfico general, siendo de advertir que una buena parte de los depósitos y de los muelles de embarque y desembarque de mercaderías, están provisoriamente alejados del centro de la mayor actividad del movimiento, como consecuencia de las obras del Puerto de Montevideo; — conservación constante y reclamado mejoramiento de los extensos locales de depósitos, con preferencia de los que se emplean para mercaderías que por su condición exigen mayores seguridades, —empleo de personal extraordinario para el trabajo burocrático imprescindible, etc.,—he ahí lo que, fundamentalmente, obliga al Poder Ejecutivo á pedir á la Asamblea el crédito suplementario de la referencia.

Si pues la expansión comercial que consecutivamente se observa en el país, refluye lógicamente en la Aduana,—es elemental que se pugne porque el servicio de despachos, cada vez más recargado en tan importante organismo administrativo, cuya renta constituye el principal recurso de las finanzas públicas, esté á la altura de sus exigencias;—es además necesario que la fiscalización se realice en condiciones que represente una positiva garantía, para que el contrabando, el fraude, resulten si no imposibles, casi imposibles de producirse en obsequio al mayor rendimiento rentístico, y en ese sentido la observación del Poder Administrador es atentísima y eficaces sus procedimientos.

La circunstancia notoria para V. H. de haberse prorrogado sucesivamente por varios años el Presupuesto General de Gastos de la Nación, es la que ha obstado para que la mayoría de esos servicios indispensables no estén á él incorporados; pero lo estarán en el próximo presupuesto, á cuya sanción y vigencia no es posible sin embargo en el caso esperar, porque el pedido que motiva el presente dictamen, tendiente á que nada obste al buen servicio que por deber y por conveniencia debe mantenerse en las Aduanas, es de urgente despacho.

Vuestra Comisión, fundada en las consideraciones expuestas, os aconseja, Honorable Cámara, que sancionéis el proyecto de ley adjunto.

Sala de la Comisión, Montevideo, Abril 21 de 1910.

Conrado F. Rücker.—Federico Díaz.— Miguel Cortinas. —Ramón Mora Magariños. —Sebastián Puppo.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc., etc.,

DECRETAN:

Artículo 1.o Autorízase al Poder Ejecutivo para ampliar con la cantidad de "sesenta mil pesos" ($ 60.000), el rubro "Gastos Generales" de la planilla de la Ley de Presupuesto de Gastos vigente, que corresponde á la Dirección General de Aduanas.

Art. 2.o Comuníquese, etc.

Despacho de la Comisión, Abril 21 de 1910.

Rücker.—Díaz.— Mora Magariños.— Cortinas.— Puppo.

En discusión general.

Si no se hace uso de la palabra, se va á votar.

Si se pasa á la discusión particular.

Los señores por la afirmativa, en pie.—(Afirmativa).

Léase el artículo 1.o.

(Se lee):

En discusión.

Si no se observa, se votará.

Si se aprueba este artículo.

Los señores por la afirmativa, en pie.—(Afirmativa).

El artículo 2.o es de orden.

Queda sancionado el proyecto y se comunicará al Honorable Senado.

11—Continúa la orden del día con la discusión particular del proyecto de estanco del alcohol.

Léase el artículo 1.o.

(Leídos y puestos en discusión sucesivamente los siguientes artículos, son aprobados previa votación de cada uno, sin observación).

Artículo 1.o Declárase de utilidad pública el derecho exclusivo á favor del Estado, de fabricar y rectificar el alcohol en todo el territorio de la República.

Art. 2.o Inmediatamente de promulgarse la presente ley, el Poder Ejecutivo nombrará una Comisión especial con el exclusivo cometido de concertar y fijar el precio que corresponda y deba abonarse por las respectivas destilerías, alambiques, útiles, maquinarias y aparatos de destilación y rectificación.

Para la determinación del precio de las destilerías, la Comisión tendrá en cuenta el valor actual de los terrenos, edificios y máquinas, así como cualquier otro hecho ó circunstancia que contribuya al mejor acierto y justeza de su cometido.

Para la fijación del precio de alambiques, maquinarias ó aparatos de destilación ó rectificación, sólo se tendrá en cuenta su valor actual.

No podrá fijarse, en ningún caso, como indemnización por abandono ó privación de industria, una suma mayor del 20 o|o del avalúo que se realice de acuerdo con los incisos anteriores de este artículo.

Las destilerías que no hubieran trabajado durante un año antes de la promulgación de esta ley, no tendrán derecho á indemnización por concepto de privación de industria, y las cantidades de alcohol que en ella se encontrasen serán expropiadas al precio de costo.

Si los propietarios no aceptaran los precios determinados por la Comisión, ésta procederá sin pérdida de tiempo á iniciar el respectivo juicio de expropiación, que deberá ser breve y sumario.

Los peritos que se requieran para la fijación del precio, en los casos de expropiación forzosa, serán nombrados: uno por la Comisión, otro por el propietario y el tercero por la Alta Corte de Justicia, debiendo expedirse en el término de noventa días.

Art. 3.o Fijado el precio definitivo de la expropiación, el Poder Ejecutivo lo comunicará al Cuerpo Legislativo á fin de que éste arbitre los recursos necesarios para su pago.

Art. 4.o Desde que el Estado se haga cargo de las destilerías á expropiarse, quedan prohibidas la fabricación y la rectificación de alcoholes, así como la instalación, fabricación é importación de maquinarias, aparatos y materiales necesarios para tales fines. Nadie podrá poseerlos sin incurrir en las penas que se fijan más adelante.

Art. 5.o Los propietarios de destilerías, alambiques ú otra clase de útiles y aparatos que sirvan para la destilación y rectificación de alcoholes, deberán dentro de los 15 días siguientes á la sanción de esta ley, denunciar ante la Dirección G. de Impuestos Directos sus respectivas propiedades, de acuerdo con lo que se establezca en la reglamentación que hará el Poder Ejecutivo.

La obligación impuesta por el precedente inciso comprende las existencias de alcohol depositadas en las destilerías, en la Aduana ó en poder de particulares.

Art. 6.o Las melazas provenientes de las fábricas y refinerías de azúcar que existan en el país, deberán ser entregadas á la Destilería del Estado, mediante el precio que se calculará tomando por base de rendimiento en alcohol y deducción hecha de los gastos de destilación y rectificación.

Art. 7.o Los propietarios de viñedos y fabricantes de vinos naturales cederán al estanco los resíduos de las uvas, los vinos y productos defectuosos que destinen á la destilación, recibiendo en cambio su equivalente en alcohol rectificado en la proporción necesaria para el encabezamiento de los vinos naturales que puedan elaborar con arreglo á lo dispuesto en la ley de vinos de fecha 17 de Julio de 1903, abonando tan sólo los gastos de destilación y rectificación.

El excedente de los alcoholes rectificados, procedente de los resíduos de las uvas, si lo hubiera, podrá ser retirado por los interesados al precio corriente de los alcoholes del Estanco, deducido el costo de la materia prima entregada, correspondiente á ese excedente.

Art. 8.o El precio de los resíduos se calculará en este caso tomando por base el rendimiento en alcohol y reduciendo éste al precio del azúcar que se hubiera necesitado para obtener igual cantidad de alcohol.

Art. 9.o La administración del estanco podrá instalar pequeñas destilerías en los centros de mayor producción vinícola, al solo objeto de destilar los resíduos de la producción de los establecimientos vinícolas.

Art. 10. Será considerado y declarado fraudulento todo alcohol de fabricación nacional, que sometido á análisis químicos, no responda exactamente al tipo del alcohol rectificado de la Destilería del Estado ó que contenga indicios de las materias desnaturalizantes empleadas para los alcoholes destinados á la calefacción, iluminación ó usos industriales, ya sea que estos alcoholes se expendan en su estado natural, ó como componentes de los vinos artificiales ó de cualquier otra clase de bebidas.

Los autores del fraude sufrirán las penas establecidas en el artículo siguiente.

Art. 11. Toda persona, asociación ó compañía que viole en cualquier forma la presente ley, será considerada y juzgada como delincuente, incurriendo en las siguientes penas:

a) Multa de cinco á treinta veces el importe de la suma defraudada.
Si esta suma no pudiera determinarse, la multa será de 1.000 á 25.000 pesos.
la multa será de 1.000 á 25.000 pesos.

b) Confiscación en todos los casos del alcohol elaborado y de los productos con que se fabrique, así como las máquinas, aparatos y demás materiales que existan en el local.
En caso de reincidencia, la multa será doble, y además sufrirán prisión de seis meses á tres años los autores, cómplices y encubridares del fraude.

Art 12 Toda persona que ayude clandestinamente á la fabricación, rectificación, desnaturalización, venta y exportación del alcohol y sus derivados, sufrirá las penas determinadas en el artículo anterior.

Art. 13. Toda persona en cuyo poder se encuentre una cantidad de alcohol ó de su derivado, respecto de los cuales no pueda indicar la procedencia ó cuya calidad ó envase revele que no es producto proveniente de la Destilería del Estado, sufrirá el comiso del alcohol y quedará además sujeta á las penas del artículo 11, siempre que se encuentre en las circunstancias previstas en el artículo 12.

Art. 14. El Juez competente en los juicios que se inicien para ampliar las penas de que habla el artículo anterior, será el Juez de Paz del domicilio del denunciado El juicio será sumario con apelación al Juez Letrado Departamental, cuya sentencia hará cosa juzgada.

Art. 15. El 50 o|o de las multas que se impongan se entregará al que denuncie el fraude, y el 50 o|o restante se vertirá en el Tesoro de Instrucción Pública.

Art. 16. El precio de venta de los alcoholes del estanco rectificados y destinados á la fabricación de bebidas no podrá exceder de pesos 0.40 por cada litro.

Art. 17. El alcohol destinado á otros usos que al de la fabricación de bebidas, será previamente desnaturalizado y su precio de venta no podrá ser mayor que su costo de producción más pesos 0.01 por cada litro.

Art. 18. El Poder Ejecutivo, al comunicar á la Asamblea el precio definitivo de las expropiaciones á que se refiere el artículo 3.o, enviará asimismo el detalle de los edificios, terrenos y materiales expropiados que no utilizare el Estanco, á fin de que se les dé el destino que corresponda.

Art. 19. El presupuesto del personal y gastos correspondientes á la explotación del monopolio por el Estado, será elevado oportunamente por el Poder Ejecutivo á la aprobación del Cuerpo Legislativo.

Propondrá asimismo la retribución que corresponda á los miembros de la Comisión á que hace referencia el artículo 2.o.

Art. 20. En tanto no se haga efectivo en todas sus partes el monopolio del alcohol por el Estado, queda el Poder Ejecutivo facultado para elevar hasta $ 0 40 por litro el impuesto de consumo al alcohol nacional.

Art. 21. Deróganse todas las disposiciones que se opongan á esta ley.

Art. 22. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

El 23, es de orden.

Queda sancionado el proyecto y se comunicará al H. Senado.

12—Continúa la orden del día con la discusión general del Proyecto de Ley sobre nombramiento trienal de Jueces de Paz y Tenientes Alcaldes.

Léase el dictamen y proyecto de la Comisión de Códigos.

(Se lee):

"Comisión de Códigos.

H. Cámara de Representantes.

Vuestra Comisión de Códigos ha estudiado el proyecto de ley presentado ante V. H. por los señores diputados doctores Lagarmilla y Giribaldi Heguy, por el que se establece que los Jueces de Paz y Tenientes Alcaldes de toda la República deberán ser nombrados por la Alta Corte únicamente cada tres años, y que estos nombramientos se harán dentro de los dos primeros meses del trienio respectivo.

En mérito de las consideraciones formuladas por sus autores en la exposición de motivos—consideraciones que esta Comisión hace enteramente suyas por entender que son muy oportunas y sensatas—ésta os aconseja presteis vuestra aprobación al proyecto referido, en cuyo artículo 1.o ha creido deber introducir una pequeña modificación aclaratoria, estableciendo que lo dispuesto en ese artículo será sin perjuicio de lo que establece el inciso 2.o del artículo 32 de la ley de Octubre de 1907 que creó la Alta Corte.

Despacho de la Comisión, Abril 9 de 1910.

Toribio Vidal Belo.—José P. Massera.—Juan J. Amézaga.—Javier Mendivil.—Eugenio J. Lagarmilla.—Rosalío Rodríguez.

PROYECTO DE LEY

"El Senado y Cámara de Representantes,

DECRETAN:

Artículo 1.o Los Jueces de Paz y los Tenientes Alcaldes de la República serán nombrados trienalmente por la Alta Corte de Justicia, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 2.o del artículo 32 de la ley de 28 de Octubre de 1907.

Art. 2.o Los nombramientos á que se refiere el artículo anterior deberán efectuarse dentro de los dos primeros meses del trienio respectivo.

Art. 3.o Deróganse las disposiciones que se opongan á la presente ley.

Sala de la Comisión, Abril 9 de 1910.

Vidal Belo. — Massera.—Rodríguez (R.)—Mendivil. — Lagarmilla—Amézaga."

En discusión general.

Si no se observa, se va á votar.

Si se pasa á la discusión particular.

Los señores por la afirmativa, en pie.—(Afirmativa).

Señor López—Habiendo tiempo suficiente y siendo este asunto muy sencillo, hago moción para que en este mismo acto se trate en discusión particular.—(Apoyados).

Señor Presidente—Está en discusión la moción del señor diputado López.

Si no se observa, se votará.

Si se procede á la discusión particular de este asunto.

Los señores por la afirmativa, en pie.—(Afirmativa).

Léase el artículo 1.o

(Se lee).

En discusión.

Si no se observa, se votará.

Si se aprueba este artículo.

Los señores por la afirmativa, en pie.—(Afirmativa).

Léase el artículo 2.o

(Se lee).

En discusión.

Señor Sosa—Deseo preguntar al señor miembro informante si queda entendido que los actuales Jueces de Paz durarán también tres años de acuerdo con esta ley. Tiene, á ese efecto, una acción retroactiva la ley.

Señor Presidente—El señor diputado Sosa pregunta á la Comisión informante si los actuales Jueces de Paz durarán tres años en el ejercicio de sus funciones, á partir de la promulgación de esta ley.

Señor Sosa—Los actuales Jueces de Paz.

Señor Presidente—Los actuales Jueces de Paz.

Señor Díaz—A partir del día del nombramiento.

Señor Amézaga—Eso dependerá de la forma en que haya hecho el nombramiento la Alta Corte de Justicia y seguramente que la Alta Corte debe haber nombrado á esos Jueces de Paz de acuerdo con la ley vigente en el momento del nombramiento, es decir, por un año.

Por lo tanto, la ley ésta regirá para los nuevos nombramientos que se harán á fines del presente año.

Por otra parte, debo hacer notar que la Comisión de Códigos, al redactar este proyecto de ley y al aconsejar su sanción, no ha pretendido derogar el principio que establece que los Jueces de Paz son amovibles á voluntad de la Alta Corte de Justicia.

De suerte que el nombramiento se hará por tres años, pero esto no impedirá que la Alta Corte de Justicia, en cualquier momento, antes de vencerse este plazo, pueda remover á los Jueces de Paz y pueda separarlos del ejercicio de sus funciones.

Este es el alcance verdadero que tiene el proyecto.

Señor Sosa—De acuerdo con esa interpretación, que yo acepto y me parece la más justa, ¿no podría entonces establecerse que ya, los Jueces de Paz acutuales, durarán los tres años desde el momento....?

Señor Amézaga—Yo creo que no habría inconveniente en establecerlo por disposición especial de la ley, desde que la Alta Corte tiene la facultad de removerlos en cualquier momento.

Señor Sosa—Es claro.

Señor Amézaga — . . . . sin expresión de causas y sin dar explicaciones de ninguna especie.

Señor Sosa—Por eso dice aquí: los actuales Jueces de Paz durarán tres años.

Ya que la Alta Corte tiene la facultad de removerlos, sin obligarla á esa remoción, podría establecerse que los Jueces de Paz durarán tres años.

Señor Amézaga—Perfectamente: no habría inconveniente.

No está el miembro informante, pero dado el espíritu que informa este proyecto y el propósito de no quitar á los Jueces de Paz el carácter de funcionarios amovibles á voluntad de la Alta Corte de Justicia, no hay inconveniente en aceptar que duren tres años.

Señor Sosa—Eso podría hacerse en un artículo 3.o

Señor López—Por mi parte, no soy partidario de que se le dé á este artículo la extensión que se indica; es decir, que los Jueces de Paz actuales queden como incluidos dentro de la ley que se trata de dictar. Me parece que, desde que hay una ley vigente que le da esa facultad de nombramiento á la Alta Corte de Justicia, es lógico que los nombramientos existentes deben durar tan solo hasta fines del corriente año.

Señor Sosa—Pero los seguirá haciendo lo mismo; nadie le quita la facultad de nombrarlos.

Con el mismo derecho con que nosotros establecemos en la ley que durarán tres años, pueden serlo los actuales.

Señor López—Perfectamente; pero es indudable que á los que se nombraron para el actual período, no se les pudo dar otro carácter que el que tenían por la ley vigente, ó sea la duración de un año. Luego la Cámara hasta cierto punto le cercena las facultades á la Alta Corte de Justicia, si á los jueces ya nombrados les da una duración de tres años que no tienen ahora ni tenían cuando se hicieron los nombramientos.

Señor Amézaga—Pero, señor diputado: la Cámara, aún estableciendo que los Jueces de Paz actuales durarán tres años en sus funciones, no impide que la Alta Corte de Justicia mañana ó pasado diga: en acuerdo general se ha resuelto remover á todos los Jueces de Paz de los departamentos....

Señor Sosa—O á diez.

Señor Amézaga—O á diez ó á cinco.

Señor López—Pero es un contrasentido.

Señor Manini Ríos—La Alta Corte de Justicia no hace eso sino en casos en que algún Juez de Paz haya dado motivo para una remoción, y no en el momento de hacer los nombramientos.

De manera que lo conveniente sería que, ya que los actuales Jueces de Paz fueron nombrados con la intención de que duraran un año en sus funciones, se respetara esa intención del poder que los nombró.

Señor Mora Magariños—Ha sido con la intención de que continúen en sus puestos.—(Murmullos é interrupciones).

Señor Presidente—Orden, señores diputados. Se ruega á los señores diputados que no hablen sin solicitar la palabra de la Mesa.

Señor Manini Ríos—No sé para qué la Alta Corte nombra todos los años los Jueces de Paz de todas las secciones de la República.

Señor Mora Magariños—Porque la ley lo obliga.

Señor Manini Ríos—Y entonces, ¿qué es lo que dice el señor diputado?

Señor Mora Magariños—Pero continúan los mismos.

Señor Manini Ríos—La Corte nombra los mismos si son buenos.

Señor Amézaga—La Alta Corte puede, sin expresión de causa, hacer un nuevo nombramiento designando á los mismos ó nombrando á otros; al fin y al cabo lo que se quiere evitar es esto: que la Corte tenga la incomodidad de nombrar todos los años.

Señor Manini Ríos—Pero el señor diputado sabe que la Corte no remueve sino cuando el Juez ha dado un motivo.

Señor Amézaga—Generalmente espera á fin de año para removerlos; pero no tiene por qué expresar causa para hacerlo.

Señor Manini Ríos—Es cierto, es perfectamente exacto; pero nunca remueve durante el año sino cuando ha habido una causa concreta.

Señor Amézaga—Muchas veces se remueven sin expresar causa, por nombrar letrados.

Señor Pelayo—Se remueven sin expresar causa. Por ejemplo, se está nombrando jueces letrados donde no los ha habido y sin que los jueces existentes hayan dado mérito para esa remoción.

Señor Manini Ríos—Eso es, durante la renovación anual; no es durante el período para el cual el Juez de Paz fué nombrado.

Señor Amézaga—Pero esas renovaciones anuales puede hacerlas siempre la Alta Corte cuando lo juzgue conveniente.

Señor Manini Ríos—No; de acuerdo con la ley lo hará cada tres años. Es verdad que el señor diputado dice que la Alta Corte conservará su facultad de removerlos cuando quiera...

Señor Amézaga—Y sin expresión de causas.

Señor Manini Ríos — . . . . sin expresión de causa; pero como la Alta Corte sólo hace esto en casos excepcionales, en casos que así lo requieran. . .

Señor Amézaga—Hasta ahora lo hacía porque tenía el nombramiento anual y no tenía por qué hacer remociones.

Señor Manini Ríos—Nadie niega que la Alta Corte pueda tener esa facultad.

Lo único que se dice es lo siguiente: los actuales Jueces de Paz fueron nombrados para que duraran un año. Luego este régimen debe existir hasta el fin del corriente año....

Señor Amézaga—Esa fué la mente del proyecto.

Señor Manini Ríos—..... de acuerdo con la mente del proyecto de ley que estamos discutiendo.

Lo mejor es que á fin del año, cuando se haga el nombramiento, lo haga por los tres años.

Señor Amézaga—No tengo inconveniente en aceptar.

Señor López—Yo entiendo que si la Cámara prorrogara por tres años la duración de los actuales Jueces de Paz, ésta se arrogaba facultades de nombramiento, despojando en parte de sus facultades á la Alta Corte.

Señor Amézaga—No habría despojo de facultades desde que la Alta Corte, al día siguiente de nombrados para la Cámara, podría nombrar otros jueces de paz.

Señor Sosa—¡Cómo va á arrogarse facultades! . . . Entonces también se arrogaría facultades por esta ley al establecer un término!

Señor López—Si la Cámara los prorroga por tres años, cuando están nombrados por uno, quiere decir que no los nombra la Alta Corte.

Señor Sosa—No; los nombra desde el momento que los puede remover.

Señor Amézaga—La Alta Corte puede remover todos los jueces y nombrar en algunas secciones á los mismos.

Señor López—Yo entiendo, como lo entiende el señor Manini Ríos, que la remoción tiene que ser por alguna causa hasta cierto punto justificada, aun cuando esa causa no se exprese; pero la Alta Corte no puede de plano, porque así se le ocurra, cambiar todos los jueces de paz; ni sería propio que lo hiciera de ese modo.

Señor Amézaga—Pero no hay ninguna disposición que se lo prohiba.

Señor Manini Ríos—El espíritu de conservación.

Señor Amézaga—Esos son motivos especiales que tendrá la Alta Corte.—(Murmullos).

Señor López—Tiene razón el doctor Massera al decir que no valdría la pena establecer plazo para el nombramiento.

Señor Massera—No valdría la pena establecer plazo para el nombramiento, si fuera cierta la doctrina de que hace caudal el doctor Amézaga; no valdría la pena desde que la Alta Corte podría, en todo momento, eliminar un Juez de Paz. Lo mejor sería entonces no sancionar el artículo 1.o, que dice que serán nombrados trienalmente, desde que puede sacarlos siempre, en todos momentos, de sus puestos.

Señor Amézaga—Actualmente, ¿puede ó no puede sacarlos la Alta Corte?

Señor Massera—Pero hay una pequeña diferencia que es á la que se acogen los señores diputados López y Manini Ríos.

La Alta Corte no siempre echa mano de ese recurso, porque es mucho más violento hacerlo así, que eliminar á los funcionarios, sin expresión de causa y sin arrojar la más mínima sombra sobre sus personas al efectuar el nombramiento anual ó trienal. De manera que hay una evidente diferencia entre ambos procedimientos.

Señor Amézaga—Lo mismo pasará después; podrá hacerlo siempre.

Señor López—Es hasta menos violento para la Alta Corte hacerlo así.

Señor Presidente—Se va á votar, si se da el punto por suficientemente discutido.

Los señores por la afirmativa, en pie.—(Afirmativa).

Se va á votar.

Si se aprueba el artículo 2.o.

Los señores por la afirmativa, en pie.—(Afirmativa).

Léase el artículo 3.o.

(Se lee).

En discusión.

Señor Sosa—¿Y la proposición formulada por mí?... Podría ir como artículo 3.o.

Señor Presidente—Léase.

(Se lee):

"Artículo 3.o Los actuales jueces de paz y tenientes alcaldes están comprendidos en la disposición del artículo 1.o."

Señor Manini Ríos—Pero al votarse el artículo...

Señor Amézaga—No se ha votado. El señor Sosa lo ha propuesto como artículo aditivo.

Señor Massera—Pero la Comisión no puede expedirse, no puede dar opinión porque no se encuentran en Cámara más que dos miembros, el doctor Amézaga y yo.

Señor Mora Magariños—No hay necesidad, sabiendo que no está el miembro informante.

Señor Sosa—Se vota, aunque la Comisión no dictamine.

Señor Ramón Guerra—Yo creo que el señor diputado Sosa podrá presentar su enmienda en otra forma, estableciendo que la Alta Corte de Justicia podría, si estimara conveniente, extender el nombramiento de los Jueces de Paz por tres años, haciéndolo facultativo de la Alta Corte.

Señor Amézaga—Habría que reconsiderar el artículo 1.o.

Señor Roxlo—Si los actuales Jueces de Paz no han dado motivo para que se les cambie, lo más natural es que á fin de año la Alta Corte los nombre nuevamente.

Señor Zorrilla—Es asunto de la Alta Corte de Justicia.

Señor Roxlo—Es claro.

En cambio, me parece un poco violento decir que los actuales Jueces de Paz durarán por el término de tres años.

Violento en este sentido: primero, porque la ley anterior los estableció por un solo año.

Puede haber sido un año de prueba para estos Jueces de Paz.

La Alta Corte de Justicia tal vez querrá modificar estos nombramientos á fin de año. Siempre lo puede hacer, sí; pero es violento tener que hacer ciertas cosas fundándolas, porque es indiscutible que, aunque crean los señores diputados Amézaga y Sosa que se echa á los Jueces porque sí, yo supongo que en el criterio de la Alta Corte predominará un espíritu de justicia, y que no se echará á ningún Juez de su puesto sin algún motivo ó causa.

Eso es lo que hace que me parezca que hay una gran diferencia entre nombrar ó remover.

Se nombra, por ejemplo, cuando hay una vacante, una defunción ó un mal empleado á quien se sustituye; y se remueve, por regla general, cuando el empleado ha dado motivo para ello.

Señor Amézaga— ¿Me permite una interrupción?

Señor Roxlo—Sí, señor.

Señor Amézaga—Pero, en realidad, los nombramientos que hace la Alta Corte anualmente, son remociones.

Señor Roxlo—Pero dejémosle entonces á la Alta Corte que, después de este año de prueba y cuando se trate de nombrar jueces por tres años, lo haga ya con un criterio definitivo.

Este año ha podido servir de año de prueba para la Alta Corte y le dejamos, entonces, el tiempo preciso para que nombre por tres años á los Jueces que realmente debe nombrar.

Esta es la razón sustancial, señor Presidente, que tengo para creer que es mejor dejar el artículo tal como lo presenta la Comisión.—(Apoyados).

Señor Presidente—Léase el artículo aditivo propuesto por el señor diputado Sosa.

(Se lee):

"Artículo 3.o Los actuales Jueces de Paz y Tenientes Alcaldes están comprendidos en la disposición del artículo 1.o."

Si se aprueba este artículo.

Los señores por la afirmativa, en pie.—(Negativa).

Léase el artículo 3.o

(Se lee):

"Artículo 3.o Deróganse todas las disposiciones que se opongan á la presente ley."

En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va á votar.

Si se aprueba este artículo.

Los señores por la afirmativa, en pie.—(Afirmativa).

El 4.o es de orden.

Queda sancionado el proyecto y se comunicará al H. Senado.

13—Continúa la orden del día con la discusión general del proyecto sobre modificaciones al artículo 8.o del Código Militar.

Léase.

(Se lee lo siguiente):

Poder Ejecutivo.

Montevideo, Abril 13 de 1910.

Al H. Cuerpo Legislativo.

El Código Militar, en su artículo 8.o, determina que el ingreso al Ejército sólo podrá verificarse por simple soldado ó alumno de la Escuela respectiva. Esta disposición impide incorporar á nuestras filas á aquellos ciudadanos que han seguido la carrera militar en el extranjero, adquiriendo despachos de oficiales y cuyos servicios convendría utilizar. Se presenta actualmente el caso del señor Ruete, oriental de nacimiento, y quien, habiendo alcanzado el empleo de capitán teniente en la marina de guerra alemana, desea ingresar en nuestra naciente Escuadra para continuar la carrera naval en su patria.

El Poder Ejecutivo conceptúa que hay conveniencia en modificar el artículo 8.o del Código, en el sentido de autorizar al Gobierno para que siempre que lo considere pertinente, pueda dar de alta en el Ejército ó Marina nacionales y en el empleo que tengan, á los ciudadanos naturales que hayan adquirido empleos militares en otros países, y en su consecuencia somete á la ilustrada consideración de V. H. el adjunto proyecto de ley.

Con tal motivo, el Poder Ejecutivo reitera á V. H. las seguridades de su consideración más distinguida.

CLAUDIO WILLIMAN.
EDUARDO VÁZQUEZ.

Ministerio de Guerra y Marina.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc., etc.,

DECRETAN:

Artículo 1.o Modifícase el artículo 8.o del Código Militar, autorizando al Poder Ejecutivo para que, siempre que lo considere conveniente, dé de alta en el Ejército y Marina de la República y con el empleo que tengan, á los ciudadanos naturales que hayan obtenido empleos militares en el extranjero.

Art. 2.o Comuníquese, etc.

EDUARDO VÁZQUEZ.

Comisión de Guerra y Marina.

H. Cámara de Representantes:

Vuestra Comisión de Guerra y Marina ha estudiado el proyecto de ley del Poder Ejecutivo, por el cual se modifica el artículo 8.o del Código Militar en el sentido de autorizar al Gobierno para dar de alta en el Ejército ó Marina nacionales y en el empleo que tengan, á los ciudadanos naturales que hayan adquirido empleos militares en otros países.

Penetrada vuestra Comisión de la conveniencia que hay en modificar el artículo 8.o del Código Militar, conveniencia evidenciada por el caso del señor Ruete, citado en la comunicación del Poder Ejecutivo, y otros que indudablemente existen, y teniendo en cuenta, además, la circunstancia de que los Poderes Públicos han acometido con firme propósito la obra patriótica de reorganizar el Ejército y crear la Marina nacional, circunstancia que hace más evidente la conveniencia de incorporar á esas nobles instituciones á los ciudadanos naturales que con sus estudios y aptitudes han conquistado un puesto militar en el extranjero, vuestra Comisión cree de su deber aconsejaros la sanción del proyecto de ley sometido á vuestra consideración, como una verdadera necesidad sentida, desde que los elementos bien preparados é idóneos para desempeñar las delicadas funciones que constituyen el organismo de las dos grandes ramas de la Institución Militar de nuestro país, no sobran, sino que, por el contrario, con el aumento proyectado del Ejército y con la creación de una escuadra nacional, no alcanzan para llenar las necesidades de su funcionamiento regular, especialmente el de la Marina que, por lo mismo que hasta el presente no la hemos tenido, tampoco se han podido formar oficiales y jefes de alta preparación y pericia.

Es esta la opinión de vuestra Comisión de Guerra y Marina, y ella espera que será adoptada por Vuestra Honorabilidad.

Sala de la Comisión, Abril 30 de 1910.

Carlos Bica — Manuel Stirling — Emilio Avegno — Ignacio C. de Sierra — Joaquín C. Sánchez —Juan C. Moratorio.

En discusión general.

Si no se hace uso de la palabra, se va á votar.

Si se pasa á la discusión particular.

Los señores por la afirmativa, en pie.—(Afirmativa).

Señor Quintana—Si no hubiera oposición por parte de la Honorable Cámara, formularía moción para que este asunto sea tratado en particular en la presente sesión.—(Apoyados).

Señor Presidente—Está en discusión.

Si no se observa, se va á votar.

Si se aprueba la moción del señor diputado Quintana.

Los señores por la afirmativa, en pie.—(Afirmativa).

Léase el artículo 1.o.

(Se lee):

En discusión.

Si no se observa, se va á votar.

Si se aprueba este artículo.

Los señores por la afirmativa, en pie.—(Afirmativa).

El 2.o es de orden.

Queda sancionado el proyecto, y se comunicará al Honorable Senado.

Habiéndose agotado la orden del día, queda terminado el acto.

(Se levantó la sesión á las 5 y 25 p. m.)

Proyectos sancionados

La Honorable Cámara de Representantes, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.o Declárase de utilidad pública el derecho exclusivo á favor del Estado, de fabricar y rectificar el alcohol en todo el territorio de la República.

Art. 2.o Inmediatamente de promulgarse la presente ley, el Poder Ejecutivo nombrará una Comisión especial con el exclusivo cometido de concertar y fijar el precio que corresponda y deba abonarse por las respectivas destilerías, alambiques, útiles, maquinarias y aparatos de destilación y rectificación.

Para la determinación del precio de las destilerías, la Comisión tendrá en cuenta el valor actual de los terrenos, edificios y máquinas, así como cualquier otro hecho ó circunstancia que contribuya al mejor acierto y justeza de su cometido.

Para la fijación del precio de alambiques, maquinarias ó aparatos de destilación ó rectificación, sólo se tendrá en cuenta su valor actual.

No podrá fijarse, en ningún caso, como indemnización por abandono ó privación de industria, una suma mayor del 20 o|o del avalúo que se realice de acuerdo con los incisos anteriores de este artículo.

Las destilerías que no hubieran trabajado durante un año antes de la promulgación de esta ley, no tendrán derecho á indemnización por concepto de privación de industria, y las cantidades de alcohol

que en ella se encontrasen, serán expropiadas al precio del costo.

Si los propietarios no aceptaran los precios determinados por la Comisión, ésta procederá sin pérdida de tiempo á iniciar el respectivo juicio de expropiación, que deberá ser breve y sumario.

Los peritos que se requieran para la fijación del precio, en los casos de expropiación forzosa, serán nombrados, uno por la Comisión, otro por el propietario y el tercero por la Alta Corte de Justicia, debiendo expedirse en el término de noventa días.

Art. 3.o Fijado el precio definitivo de la expropiación, el Poder Ejecutivo lo comunicará al Cuerpo Legislativo, á fin de que éste arbitre los recursos necesarios para su pago.

Art. 4.o Desde que el Estado se haga cargo de las destilerías á expropiarse quedan prohibidas la fabricación y la rectificación de alcoholes, así como la instalación, fabricación ó importación de maquinarias, aparatos y materiales necesarios para tales fines. Nadie podrá poseerlos sin incurrir en las penas que se fijan más adelante.

Art. 5.o Los propietarios de destilerías, alambiques ú otra clase de útiles y aparatos que sirvan para la destilación y rectificación de alcoholes, deberán, dentro de los 15 días siguientes á la sanción de esta ley, denunciar ante la Dirección G. de Impuestos Directos sus respectivas propiedades, de acuerdo con lo que se establezca en la reglamentación que hará el Poder Ejecutivo.

La obligación impuesta por el precedente inciso comprende las existencias de alcohol depositadas en las destilerías, en la Aduana ó en poder de particulares.

Art. 6.o Las melazas provenientes de las fábricas y refinerías de azúcar que existan en el país, deberán ser entregadas á la Destilería del Estado mediante el precio que se calculará tomando por base de rendimiento en alcohol y deducción hecha de los gastos de destilación y rectificación.

Art. 7.o Los propietarios de viñedos y fábricas de vinos naturales cederán al estanco los residuos de las uvas, los vinos y productos defectuosos que destinen á la destilación, recibiendo en cambio su equivalente en alcohol rectificado en la proporción necesaria para el encabezamiento de los vinos naturales que puedan elaborar con arreglo á lo dispuesto en la ley de vinos de fecha 17 de Julio de 1903, abonando tan sólo los gastos de destilación y rectificación.

El excedente de los alcoholes rectificados, procedentes de los residuos de las uvas, si lo hubiera, podrá ser retirado por los interesados al precio corriente de los alcoholes del Estanco, deducido el costo de la materia prima entregada correspondiente á ese excedente.

Art. 8.o El precio de los residuos se calculará en este caso tomando por base el rendimiento en alcohol, y reduciendo éste al precio del azúcar que se hubiera necesitado para obtener igual cantidad de alcohol.

Art. 9.o La administración del estanco podrá instalar pequeñas destilerías en los centros de mayor producción vinícola, al sólo objeto de destilar los residuos de la producción de los establecimientos vinícolas.

Art. 10. Será considerado y declarado fraudulento todo alcohol de fabricación nacional que, sometido á análisis químicos, no responda exactamente al tipo del alcohol rectificado de la Destilería del Estado ó que contenga indicios de las materias desnaturalizantes empleadas para los alcoholes destinados á la calefacción, iluminación ó usos industriales, ya sea tado natural, ó como componentes de los vinos artificiales ó de cualquier otra clase de bebidas.

Los autores del fraude sufrirán las penas establecidas en el artículo siguiente:

Art. 11. Toda persona, asociación ó compañía que viole en cualquier forma la presente ley, será considerada y juzgada como delincuente, incurriendo en las siguientes penas:

a) Multa de cinco á treinta veces el importe de la suma defraudada. Si esta suma no pudiera determinarse, la multa será de 1.000 á 25.000 pesos.
b) Confiscación en todos los casos del alcohol elaborado y de los productos con que se fabrique, así como las máquinas, aparatos y demás materiales que existan en el local.

En caso de reincidencia, la multa será doble, y además sufrirán prisión de seis meses á tres años, los autores, cómplices y encubridores del fraude.

Art. 12. Toda persona que ayude clandestinamente á la fabricación, rectificación, desnaturalización, venta y exportación del alcohol y sus derivados, sufrirá las penas determinadas en el artículo anterior.

Art. 13. Toda persona en cuyo poder se encuentre una cantidad de alcohol ó de su derivado, respecto de los cuales no pueda indicar la procedencia ó cuya calidad ó envase revele que no es producto proveniente de la Destilería del Estado, sufrirá el comiso del alcohol y quedará además sujeta á las penas del artículo 11, siempre que se encuentre en las circunstancias previstas en el artículo 12.

Art. 14. El Juez competente en los juicios que se inicien para aplicar las penas de que habla el artículo anterior será el Juez de Paz del domicilio del denunciado. El juicio será sumario con apelación al Juez Letrado Departamental, cuya sentencia hará cosa juzgada.

Art. 15. El 50 o|o de las multas que se impongan se entregará al que denuncie el fraude, y el 50 o|o restante se vertirá en el Tesoro de Instrucción Pública.

Art. 16. El precio de venta de los alcoholes del estanco rectificados y destinados á la fabricación de bebidas no podrá exceder de pesos 0.40 por cada litro.

Art. 17. El alcohol destinado á otros usos que al de la fabricación de bebidas, será previamente desnaturalizado y su precio de venta no podrá ser mayor que su costo de producción más pesos 0.01 por cada litro.

Art. 18. El Poder Ejecutivo, al comunicar á la Asamblea el precio definitivo de las expropiaciones á que se refiere el artículo 3.o, enviará asimismo el detalle de los edificios, terrenos y materiales expropiados que no utilizare el Estanco, á fin de que se les dé el destino que corresponda.

Art. 19. El presupuesto del personal y gastos correspondientes á la explotación del monopolio por el Estado, será elevado oportunamente por el Poder Ejecutivo á la aprobación del Cuerpo Legislativo.

Propondrá asimismo la retribución que corresponda á los miembros de la Comisión á que hace referencia el artículo 2.o.

Art. 20. En tanto no se haga efectivo en todas sus partes el monopolio del alcohol por el Estado, queda el Poder Ejecutivo facultado para elevar hasta pesos 0.40 por litro el impuesto de consumo al alcohol nacional.

Art. 21. Deróganse todas las disposiciones que se opongan á esta ley.

Art. 22. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 23. Comuníquese, etc., etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo, á 12 de Mayo de 1910.

ANTONIO M. RODRIGUEZ,
Presidente.
Julio M. Clavelli,
Secretario.

La Honorable Cámara de Representantes, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.o Los Jueces de Paz y los Tenientes Alcaldes de la República serán nombrados trienalmente por la Alta Corte de Justicia, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 2.o del artículo 32 de la ley 28 de Octubre de 1907.

Art. 2.o Los nombramientos á que se refiere el artículo anterior deberán efectuarse dentro de los dos primeros meses del trienio respectivo.

Art. 3.o Deróganse las disposiciones que se opongan á la presente ley.

Art. 4.o Comuníquese, etc., etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo, á 12 de Mayo de 1910.

ANTONIO M. RODRIGUEZ,
Presidente.
Julio M. Clavelli,
Secretario.

La Honorable Cámara de Representantes, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.o Modifícase el artículo 8.o del Código Militar, autorizando al Poder Ejecutivo para que siempre que lo considere conveniente, dé de alta en el Ejército y Marina de la República y con el empleo que tengan, á los ciudadanos naturales que hayan obtenido empleos militares en el extranjero.

Art. 2.o Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo, á 12 de Mayo de 1910.

ANTONIO M. RODRIGUEZ,
Presidente.
Julio M. Clavelli,
Secretario.

SESIONES ORDINARIAS

ASUNTO MANDADO PUBLICAR

MONTEPÍO Y CAJA DE PENSIONES MILITARES

Poder Ejecutivo.

Montevideo, 18 de Octubre de 1907.

Al H. Cuerpo Legislativo.

El decreto-ley 7 Septiembre de 1876, suprimió el montepío para todos aquellos militares que ingresaran al Ejército con posterioridad á esa fecha, descargándose así el Estado de la obligación de otorgar cédulas y pensiones á las viudas, madres viudas é hijos de ellos.

Pero el Código Militar sancionado por el H. Cuerpo Legislativo y puesto en vigencia desde Octubre 7 de 1884, es decir, ocho años después, legisla sobre el montepío, manteniéndolo y llegando, en su artículo 616, á prescribir que las pensionistas no son responsables de los descuentos que hayan dejado de hacerse en los sueldos de sus causantes por tal concepto. No se encuentra en el articulado del citado Código ninguna excepción al respecto, lo que evidencia que su espíritu ha sido que todos los militares que estén dentro de sus prescripciones, gocen de aquel beneficio.

Sin embargo, ninguno de los gobiernos que se han sucedido desde la época de la

sanción del Código á la fecha, ha hecho efectivo el descuento de montepío á los comprendidos en el decreto-ley de 1876, privándoles así del derecho de causar pensiones, puesto que siendo éste una consecuencia legítima de la contribución que aportan al fondo común, desde que no han contribuído á él, mal podrían sus herederos participar de sus ventajas. En diferentes gestiones iniciadas por deudos de militares pertenecientes á la Lista 7 de Septiembre, la resolución gubernativa ha sido denegatoria, sin más fundamento que el de hallarse comprendidos en aquella ley y no haber abonado montepío.

Podría argüirse que el Código Militar no ha nulificado la ley de 7 de Septiembre, desde que en su artículo 1152, al disponer la derogación de las leyes que contravienen sus disposiciones, sólo deja expresamente sin efecto las ordenanzas españolas y las disposiciones de carácter militar, en cuanto se opongan á sus prescripciones, considerándose á dicha ley como de carácter general y de índole económica, por cuanto también abrazaba el orden civil y además porque la sanción del Presupuesto anual de Gastos de la Nación ha consagrado una planilla denominada "7 de Septiembre", lo que importaría una revalidación de dicha ley.

En esta duda, el gobierno actual se ha abstenido de ordenar el descuento de montepío á los militares comprendidos en aquella lista; pero penetrado de la necesidad absoluta de ampararlos en las disposiciones de la ley de 1835, y á fin de crearles por medio de sanción perfectamente legal una situación definida, ocurre ante V. H. sometiendo á su ilustrada consideración el adjunto proyecto.

La sanción de la ley de 11 de Octubre de 1904, coloca á los empleados civiles posteriores al 7 de Septiembre de 1876 en condiciones de garantizar su ancianidad ó su inutilidad contra los embates de la miseria, pudiendo á la vez legar á sus deudos una pensión que satisfaga su subsistencia y en proporción al monto de las cuotas con que han contribuído á la formación del tesoro que debe atenderlos. Tenemos, pues, á esa parte importante de nuestro organismo social y por sus propios recursos, garantizada contra las eventualidades de la vida.

El progreso experimentado por las ideas relacionadas con el mejoramiento de las sociedades, que caracteriza la época presente, ha dado á la mutualidad la importancia real que tiene, y que debe convertirla en un factor de independencia, de bienestar y de felicidad relativa en el hogar de cada uno, dentro del gran mecanismo nacional. El Estado debe preocuparse de mejorar las condiciones de vida de sus servidores, formarles con sus propios recursos un fondo que garantice la existencia honesta á sus familias, determinándolos así á consagrarse, sin temores de porvenir, á la causa pública, sabiendo que el futuro no reservará á seres queridos las tristes luchas de la indigencia. En la época actual, cómo todas las instituciones particulares de cierta importancia, tienen sus cajas de ahorros y pensiones formadas por sus empleados y destinadas á mejorar la situación de los deudos de éstos. Es que se ha hecho carne la convicción de que el esfuerzo individual, el ahorro personal, siempre resulta exiguo é ineficaz cuando se ejercita aisladamente, mientras que el esfuerzo colectivo, el ahorro de la masa, determina un concurso poderoso, capaz de distribuir mayor número de beneficios á los asociados, por el acrecentamiento de los recursos, desde que las causas de egresos siempre están en mucha menor proporción que el monto previsor de los ingresos.

La carrera militar constituye una excepción entre las clases activas de las naciones. Por su índole especial, por su consagración al servicio público, ajeno á las especulaciones ó á las gestiones que producen fortuna en la vida ordinaria, no tienen sus miembros sino el sueldo para la subsistencia propia y de los suyos, y en el orden moral, la satisfacción del deber cumplido y la aspiración á la gloria.

Si un militar de la Lista 7 de Septiembre fallece sin acaecer su muerte en acción de guerra, no lega pensión á su familia: es un hogar que queda privado de recursos, desamparado, expuesto á las contingencias de la adversidad, y debe saberse que actualmente hay mil setecientos sesenta y tres jefes y oficiales comprendidos en dicha lista. Puede, pues, calcularse el número de familias nacionales condenadas á la indigencia ó á precarias condiciones, si una ley previsora no viene á remediar ese mal.

Debemos evitar, indudablemente, la formación de clases parasitarias; pero la concesión de pensiones, limitadas en su "quántum" dentro de la legislación vigente, no ofrece aquel inconveniente: no hace sino garantizar la base del presupuesto de una familia, ofrecerle los elementos para atender lo más indispensable, dejando al trabajo manual, á las actividades femeninas, que cada día adquieren mayor campo de acción, la formación de otros recursos para complementar los medios de bienestar. Y si el Estado no se ve obligado por ello á destinar dineros de sus rentas sino en una pequeña suma, la modificación del estado de cosas creado por la ley 7 de Septiembre se impone doblemente, por cuanto descarta la posibilidad de que gravite sobre el Fisco una pesada carga más. Habremos conseguido así incorporar un bien social inestimable, eliminando para el porvenir causas perturbadoras del orden moral y asegurando á millares de personas los elementos de subsistencia.

El proyecto adjunto establece la obligación de reintegrar al Estado todas las sumas correspondientes á los años de montepío que no se han abonado, consultando para ello una forma que no es gravosa á los intereses de nadie y cuya cuota mensual nunca excederá de quince pesos, aunque el porcentaje determinado acusara mayor cantidad por la suma adeudada.

Los militares sufrirán dos descuentos simultáneos en sus haberes: la cuota de reintegro hasta su chancelación, y el montepío corriente. No hubiera sido justo derogar la ley 7 de Septiembre en beneficio exclusivo de los militares existentes, dejando á las viudas, madres viudas é hijos de los fallecidos bajo el imperio de esa ley, fuera de los beneficios que se acuerdan. Teniendo en cuenta esta razón de justicia y derecho, el Poder Ejecutivo las ha incluído también, debiendo abonar los montepíos que no pagaron sus causantes y estableciendo una cuota mínima de reintegro, teniendo en cuenta para ello que las pensiones son menores que los sueldos corrientes.

Ha debido el Poder Ejecutivo, al iniciar esta reforma, pensar principalmente en la parte económico-financiera de ella, á fin de garantizar la efectividad de su objeto.

En la forma en que ha sido concebido el proyecto adjunto, pueden atenderse sin inconvenientes los servicios que crea.

Según los estudios hechos, el importe de montepío y diferencias que por ascensos correspondería descontar á los señores jefes y oficiales existentes pertenecientes á la Lista 7 de Septiembre, alcanzaría, hasta Agosto del corriente año, á seiscientos cuarenta y dos mil seiscientos sesenta y un ps., y las sumas que por reintegro deberían abonar las viudas, hijos ó madres viudas, serían de ciento setenta y un mil doscientos cuarenta y cinco pesos. Suponiendo que la tercera parte de los militares fallecidos no han dejado sucesión hábil para la pensión, habría que rebajar de esa cantidad la de cincuenta y seis mil novecientos ochenta y un pesos, quedando entonces ciento catorce mil doscientos sesenta y cuatro pesos.

Alcanzarían ambas partidas á setecientos cincuenta y seis mil novecientos veinticinco pesos por concepto de reintegros. Para poder contar con elementos suficientes para atender de inmediato ese servicio, el proyecto determina que el Estado contribuirá durante los dos primeros años con cincuenta mil pesos anuales, tomados del superávit: se crea una estampilla para los expedientes que se inicien en las reparticiones militares, y se destinan al tesoro de la Caja Militar los sueldos y pensiones que se dejen de pagar por falta de revista de los interesados, así como los sellos de los despachos militares.

Sin contar los reintegros que deben efectuarse, el montepío que abonarán mensualmente los jefes y oficiales existentes incluídos en la Lista 7 de Septiembre alcanzará á dos mil setecientos ochenta y siete pesos, vale decir, treinta y tres mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos anuales.

Tomando un promedio de las cuotas de reintegro de los militares existentes, puede calcularse que la entrada anual por ese concepto sería de setenta y dos mil pesos. Es decir, que al comenzar el abono de las pensiones, vencidos dos años de la promulgación de la ley, la Caja tendrá un tesoro de trescientos veintidos mil ochocientos ochenta y ocho pesos, formado por los montepíos y cuotas de reintegro abonadas, la asignación gubernativa y el producto de estampillas, sueldos y sellos de despachos militares, suma que se habría acrecentado con los intereses percibidos por el empleo de los fondos en deuda pública.

La creación de la Caja Militar es análoga á la Caja de Pensiones y Jubilaciones Civiles, con las modificaciones que la naturaleza de sus beneficios debe determinar, desde que aquí no hay jubilaciones sino pensiones por causa de fallecimiento.

De este modo los militares formarán con recursos propios su tesoro de mutualidad, consagrando para sus familias el derecho á un bienestar permanente, y manejarán esos fondos con las justas limitaciones que la ley establece para su propia garantía.

La aplicación de los fondos sobrantes en títulos de deuda pública de renta será una nueva fuente de recursos que enriquecerá el tesoro por la capitalización de los intereses. Tiene, además, esa forma de Caja, ajena en su funcionamiento financiero á los egresos propios del Estado, la ventaja de que, no siendo las pensiones una obligación obtenida por el Fisco, queda suprimido todo motivo de eventualidad futura en que, por razón pública, pudiera llegar el caso de imponerse una reducción á las pensiones de las clases pasivas.

Actualmente, entre los servidores del Estado, sólo los militares de la Lista 7 de Septiembre están excluídos del montepío, y por este proyecto vendrán á gozar de los beneficios de aquél, á que son tan dignos y merecedores.

Opina, pues, el Poder Ejecutivo que V. H. compartirá su opinión en este caso y que, dando por incluído este proyecto entre los asuntos que motivaron la convocatoria á sesiones extraordinarias, le dedicará su ilustrada y prefernte atención.

El Poder Ejecutivo renueva á V. H. las seguridades de su más distinguida consideración.

CLAUDIO WILLIMAN.
EDUARDO VÁZQUEZ.

Ministerio de Guerra y Marina.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc., etc.,

DECRETAN:

Artículo 1.o Declárase á los jefes y oficiales de la Lista denominada "7 de Septiembre", comprendidos, desde la fecha de la promulgación de esta ley, en las disposiciones contenidas en el título XI del Código Militar, con las modificaciones que se establecerán en los artículos siguientes.

Art. 2.o Las oficinas pagadoras del Estado harán efectivo en adelante el descuento de montepío, en la forma establecida en el artículo 585 del Código, en los sueldos de todos los militares de esa Lista, con arreglo á la situación de cuartel ó reemplazo, comprendiéndose en la primera á los colocados en actividad en los cuadros del Ejército ó reparticiones militares.

Art. 3.o La Contaduría General formará un estado á cada jefe y oficial de la suma que adeuda por concepto de diferencias de ascensos y montepío en situación de cuartel, desde la fecha del otorgamiento de su primer empleo de oficial á efecto de su reintegro.

Este reintegro se efectuará descontando mensualmente el 2 o|o de la suma total que adeudare, no pudiendo exceder nunca el descuento de quince pesos mensuales.

Art. 4.o El descuento de las cuotas de reintegro se hará efectivo conjuntamente con el montepío corriente y hasta su completa chancelación.

Art. 5.o Las pensiones que determina esta ley se acordarán sobre la base del sueldo de cuartel que correspondiere al causante, computándose al efecto dos años de reemplazo como uno de cuartel

Art. 6.o Las actuales viudas, madres viudas é hijos de los jefes y oficiales de la Lista 7 de Septiembre, podrán optar al goce de la pensión que les corresponda de acuerdo con las disposiciones contenidas en el título XI del Código Militar y la presente ley, debiendo para ello hacer efectivo el reintegro de la suma que por concepto de montepío sobre la base de cuartel adeudan desde la fecha en que se otorgó el primer empleo de oficial de sus causantes hasta el día en que entren á gozar dicha pensión, determinándose la cuota de reintegro con arreglo á la escala siguiente: pensiones que no excedan de la tercera parte del sueldo, 1 o|o; pensiones entre la mitad del sueldo y menores de las dos terceras partes, 2 o|o; pensiones con las dos terceras partes del sueldo, 3 o|o.

Art. 7.o Para las viudas, madres viudas é hijos de militares á que se refiere el artículo 6.o de esta ley, el derecho á cobrar pensiones sólo principiará dos años después de haber sido promulgada esta ley, no siendo de abono las pensiones anteriores.

Art. 8.o Las viudas, madres viudas é hijos de militares de la Lista 7 de Septiembre que fallecieren con posterioridad á la promulgación de la presente ley, tampoco entrarán á gozar la pensión sino dos años después de promulgada ésta.

Art. 9.o Cuando falleciere un militar de la Lista 7 de Septiembre sin haber abonado la totalidad de su reintegro, éste se hará efectivo hasta su chancelación en la pensión que se acuerde y en la forma determinada en el artículo 6.o.

Art. 10. Las pensiones se solicitarán del Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Guerra y Marina, debiendo el solicitante acompañar los justificativos que correspondan.

Esta solicitud se pasará á informe del Estado Mayor General, Contaduría General de la Nación, Ministerio Fiscal, Caja de Pensiones Militares y todas las reparticiones y personas que se juzgue conveniente oir en cada caso, y si no mediase oposición legal, el Poder Ejecutivo dispondrá que el Comité Ejecutivo expida la cédula respectiva, la que deberá ser firmada por todos sus miembros, con trascripción del superior decreto de concesión y extendida en el papel sellado correspondiente.

Art. 11. Las pensiones se acordarán de acuerdo con el artículo 610 del Código Militar y en situación de cuartel, con la salvedad establecida en el artículo 5.o de esta ley. Los que fallecieran en función de guerra, á consecuencia de heridas recibidas en ella ó accidentes producidos en la misma, legarán en todo caso pensión de dos terceras partes de su sueldo.

Los servicios que no alcancen á ocho años no dan derecho á pensión.

Art. 12. Créase una Caja denominada de Pensiones Militares Lista 7 de Septiembre, destinada al servicio de las comprendidas en la presente ley.

Art. 13. Dicha Caja estará á cargo de un Consejo de Administración compuesto del Jefe del Estado Mayor General del Ejército, del Presidente del Supremo Tribunal Militar, del Presidente de la Junta de Administración, del Oficial Mayor del Ministerio de Guerra y Marina, del Comandante General de Marina, del Director de la Academia General Militar, del Jefe de Sanidad Militar, del Jefe de la Sección Militar de la Contaduría General de la Nación, de un Fiscal Militar, de un jefe del arma de infantería, uno de Ingeniería, uno de Marina, uno de Artillería y otro de Caballería, designados por el Poder Ejecutivo, y na, uno de Artillería y otro de Caballería designados por el Poder Ejecutivo, y del Asesor Letrado del Supremo Tribunal Militar, cuyos puestos serán honorarios, debiendo presidirlo el jefe de mayor jerarquía.

Los jefes designados por el Poder Ejecutivo percibirán sueldo íntegro, siendo la mitad por cuenta de la Caja si éstos no tuviesen un puesto activo en el ejército.

Art. 14. Los cargos de vicepresidente, contador, tesorero y secretario del Consejo de Administración serán designados por mayoría de votos en sesión plena de dicho Consejo, la que no podrá celebrarse sin la asistencia de las dos terceras partes de sus miembros.

Art. 15. Del personal del Consejo de Administración se formará el Comité Ejecutivo de dicho Consejo, constituido por el presidente, vicepresidente, contador, tesorero y secretario del Consejo de Administración, del asesor letrado de los Tribunales Militares, y de tres miembros militares que serán designados por elección, en el cual sólo podrán sufragar los primeros y segundos jefes de las reparticiones militares y Cuerpos del Ejército, personalmente ó por carta. La duración de estos tres miembros electivos en dicho cargo será de tres años y presidirá el Comité el jefe de mayor jerarquía. El Consejo de Administración proveerá por dos terceras partes de votos los empleos de subsecretario-tesorero, subcontador y un auxiliar para el Comité Ejecutivo, y fijará sus dotaciones con aprobación del Poder Ejecutivo, debiendo ser satisfechos los sueldos de estos empleados militares con los resursos propios de la Caja. Si transcurrido un mes de la primera citación el Consejo de Administración no se hubiera reunido á ese objeto por falta del número exigido, el Poder Ejecutivo designará aquellos empleados. El subsecretario-tesorero otorgará en todo tiempo fianza á satisfacción del Consejo de Administración, sin cuyo requisito no podrá ser nombrado ni permanecer en el puesto.

Art. 16. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, corresponde al Consejo de Administración proyectar la reglamentación de esta ley y reglamentos especiales que sean necesarios, sometiéndolos á la aprobación del Poder Ejecutivo y proyectar y proponer por intermedio del mismo Poder Ejecutivo las modificaciones ó ampliaciones á esta ley que la práctica aconseje.

Art. 17. Al Comité Ejecutivo corresponde cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta ley.

Art. 18. La Tesorería General del Estado y demás oficinas pagadoras donde revisten militares de la Lista 7 de Septiembre, harán los descuentos correspondientes de montepío y reintegro y pasarán inmediatamente su importe á la Caja de Pensiones Militares, y del mismo modo procederá el tesorero de la Caja respecto de las pensiones.

Art. 19. Además de las cuotas de montepío corriente y reintegros, la Caja de Pensiones Militares se formará con las siguientes asignaciones y recursos: con una entrega del Estado, durante los dos primeros años, de cincuenta mil pesos anuales, tomados del superávit; con el importe de sueldos de militares ó pensionistas militares que dejen de revistar, de acuerdo con las disposiciones vigentes; con el importe de los sellos de los despachos militares, y con el producto de una estampilla denominada de "Montepío Militar" que se crea por esta ley, de valor de veinticinco centésimos, y la cual se acompañará á todo escrito ó solicitud inicial de expediente que se presente en el Ministerio de Guerra y Marina ó sus dependencias (exceptuándose los Tribunales Militares), y á toda vista ó dictamen fiscal producidos en los mismos. A estos expedientes no será necesario acompañar la estampilla de montepío civil que establece el inciso 11 del artículo 12 de la ley de 11 de Octubre de 1904 que crea la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles.

Art. 20. Cuando haya exceso de fondos para atender el pago corriente de las obligaciones de la Caja Militar, el Comité Ejecutivo dará cuenta al Consejo de Administración, para ser empleado dicho exceso, por orden de este Consejo, en deuda pública de renta. La adquisición de la deuda se hará por llamado á licitación y en igual forma se hará la enajenación, pero para que ésta pueda efectuarse es indispensable qué sea autorizada por una ley especial.

La deuda pública deberá ser depositada en el Banco de la República y no podrá ser retirada de éste sin previo consentimiento y autorización del Poder Ejecutivo.

Art. 21. El Comité Ejecutivo deberá elevar mensualmente al Consejo de Administración un balance de Caja debidamente documentado.

Art. 22. Es absolutamente nula toda enajenación ó afectación de pensiones acordadas en virtud de esta ley, las que también se declaran inembargables.

Art. 23. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á las prescripciones de la presente ley.

Art. 24. Comuníquese, etc.

EDUARDO VÁZQUEZ.

Comisión de Guerra y Marina.

H. Cámara de Representantes:

Vuestra Comisión de Guerra y Marina ha estudiado con la debida atención el mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo sobre "Montepío y Caja de Pensiones Militares", y tiene el honor de presentaros para su consideración el informe respectivo.

Comparte en general vuestra Comisión

las opiniones del Poder Ejecutivo y acepta también sus conclusiones respecto de la necesidad y urgencia en la sanción de esta ley; pero difiere en lo que se relaciona con el articulado ó parte dispositiva de la misma, no fundamentalmente, pero sí se ve precisado á formular objeciones de relativa importancia y que, á su juicio, consultan y concilian los intereses públicos con los de la clase militar que contempla este proyecto de ley.

Se considera, á la vez, relevada de la obligación de hacer notar en este informe la conveniencia y, sobre todo, los propósitos de equidad y de justicia que aconsejan su sanción: no sólo porque los determina y establece con tanta verdad como elocuencia el Poder Ejecutivo en su mensaje, sino también porque la Cámara comparte, estamos seguros, los mismos principios ecuánimes y altruistas que han servido de base á su estudio y forman la médula de esta ley.

La Comisión se concreta, pues, á formular las objeciones más fundamentales que el estudio de este proyecto le ha sugerido, dejando al criterio elevado y justiciero de la Honorable Cámara, las consideraciones de orden moral que lo informan y que han de ser apreciadas con la misma sinceridad y altura de miras con que el H. Cuerpo Legislativo ha solucionado siempre todas las cuestiones de orden económico-social que le han sido sometidas, y como solucionará también la presente, que no sólo afecta radicalmente á los intereses de la clase militar, sino que resuelve á la vez el problema de su porvenir, bastante incierto y nebuloso en la actualidad.

II

El Poder Ejecutivo establece en su proyecto que los descuentos de montepío se harán, de acuerdo con lo que dispone el artículo 585 del Código Militar, en los sueldos de todos los militares de la Lista 7 de Septiembre, con arreglo á la situación de cuartel ó reemplazo en que se encuentren, y por el artículo 5.o preceptúa también que las pensiones se otorgarán sobre la base del sueldo de cuartel que al causante corresponda, computándose al efecto dos años de reemplazo por uno de cuartel.

Vuestra Comisión opina de distinta manera. A su juicio, es mucho más conveniente para el porvenir económico de la Caja y para los intereses de la clase militar, establecer que los descuentos para la formación del montepío, se hagan siempre sobre la base del sueldo de cuartel, cualquiera que sea la situación en que se encuentren los jefes y oficiales.

La razón es obvia. Se regularizará en primer término la formación del Tesoro de Montepío, llegándose en todo tiempo hasta el conocimiento perfecto de las sumas que han de constituirlo por este concepto, pues sabiéndose el número de los jefes y oficiales, se tendrá en todo momento, y con exactitud, la suma anual con que cada uno contribuye al fondo común. Este cálculo no estaría entonces sujeto á las distintas situaciones que dichos jefes y oficiales pueden ocupar independientemente de su voluntad.

Se corregiría la poco feliz condición en que se pretende colocar á los jefes y oficiales que estando en situación de reemplazo se verían obligados á computar dos años de esa situación por una en cuartel ó actividad, á fin de poder obtener los beneficios que esta ley otorga y como si fuera imputable á ellos la situación en que puede colocarlos el Poder Ejecutivo.

En otros términos: Se pretende que para obtener iguales derechos, los colocados en situación de reemplazo han de vivir el doble que los colocados en actividad. Un oficial en los cuadros activos del ejército tendría derecho por el artículo 610 del Código Militar á una pensión mínima, media ó máxima, según hubiera prestado servicios, ocho, veinte ó treinta años; pero ese mismo oficial, colocado en reemplazo, habrá de permanecer en esa situación diez y seis, cuarenta ó sesenta años para alcanzar los mismos beneficios.

Conceptuamos errónea esta doctrina. Si la mente del Poder Ejecutivo al pretender reintegrar en todo su imperio las disposiciones del Código Militar respecto del montepío ha sido, como no lo dudamos, la de favorecer la situación difícil é incierta en que quedan, en la generalidad de los casos, los deudos de los militares que fallezcan, no puede ni debe mantener esa limitación, porque entonces no se alcanzarían los beneficios que esta ley persigue generosamente.

Se puede objetar, sin duda, que el otorgamiento de las pensiones sobre la base del sueldo de cuartel y la obligación de computar dos años de reemplazo por uno de actividad, es algo así como un estímulo para los jefes y oficiales que permanecen constantemente en esta situación, y que dejará de serlo el día en que, á los efectos de causar pensión, se sumen indistintamente los años pasados en una y otra situación.

No participamos de esa opinión absolutamente. La situación de reemplazo es una situación difícil y económicamente insoportable: los sueldos que en ella se devengan son tan exiguos, que no alcanzan, en los grados subalternos sobre todo, para las más apremiantes necesidades de la vida, y sólo se resignan á soportarla los individuos que son forzados á ello. Es sabido que la situación de los jefes y oficiales depende exclusivamente de la voluntad del Poder Ejecutivo (artículo 468 del Código Militar), y en la generalidad de los casos, no es imputable á los militares su permanencia en esa situación, porque además de los perjuicios pecuniarios que impone á los que la soportan, hay que agregar la pérdida del ascenso, el estancamiento ó paralización en la carrera, pues en los tiempos que corren, felizmente, ya no se asciende fuera de los cuadros activos del Ejército, y cuantos más años se detenga un oficial en reemplazo, mayores serán los perjuicios que esa situación le proporcione.

Después de todo, la situación de reemplazo no figura en ninguno de los reglamentos militares modernos: ha sido desechada absolutamente de la organización militar contemporánea: y no podrá citarse en la actualidad ningún ejército en que impere, con carácter permanente al menos, esa situación, vetusta é injustificada. Sólo puede tener existencia y perdurar en este país, en que desgraciadamente es demasiado primitiva la organización militar; pero que ha de desaparecer forzosamente, como triste resabio de tiempos pretéritos, el día en que se resuelva la organización científica del Ejército y que se incorporen á nuestra legislación positiva, la ley de retiro forzoso, y su complemento obligado, la ley de reforma de los jefes y oficiales y el cierre del escalafón.

Legislamos para el porvenir. Adelantémonos, pues, á esa reforma necesaria, previsora y justa, incorporando en nuestra ley de montepío militar el principio de equidad en que basa vuestra Comisión la reforma que proyecta, y que no sólo es una conquista, sino que soluciona de una manera discreta el nebuloso problema del porvenir de los deudos de esa gran cantidad de jefes y oficiales que permanecen años tras años en situación de reemplazo, y fallecen en ella por imperiosa necesidad.

La reforma que la Comisión proyecta á este respecto es la siguiente:

Descontar á los jefes y oficiales, en vez de un día de sueldo de cada mes, como cuota de montepío y sobre la base del sueldo de cuartel ó reemplazo en que se encuentren, un 5 o|o del sueldo de cada mes, sobre la base de su haber en cuartel, cualquiera que sea su situación militar.

Las pensiones se otorgarán entonces sobre la base del sueldo de cuartel en todos los casos: á sus efectos, se sumarán los años pasados en cuartel ó actividad, con los años en situación de reemplazo, y su monto determinará la pensión que le corresponda.

Sobre este punto la reforma que vuestra Comisión proyecta, es de verdadera trascendencia para el porvenir de la clase militar, y piensa que debe ser sancionada sin otras modificaciones, á fin de que se cumplan de una manera armónica y justiciera, los propósitos de protección y equidad que han inspirado la presentación de este proyecto de ley.

III

Por los artículos 7.o y 8.o del proyecto del Poder Ejecutivo, se dispone que las pensiones que esta ley determina sólo empezarán á gozarse dos años después de su promulgación.

Sobre este capítulo, principalísimo de la ley, vuestra Comisión ha meditado detenidamente para llegar á la conclusión de que es necesario mantener en toda su aparente crudeza la disposición citada, si es que se pretende que la Caja que por esta ley se crea, perdure á través del tiempo y sea dentro de pocos años una institución poderosa, capaz de bastarse á sí misma y ser útil desde todo punto de vista á la noble clase militar que con tantos sacrificios pecuniarios concurre á su formación.

La tendencia predominante en el seno de la Comisión, al estudiar el punto de que se trata, fué la de desechar desde luego la fórmula enunciada, porque aceptarla, parecía que era violar abiertamente los propósitos generosos y los fines equitativos que informan el espíritu de esta ley: porque aceptarla, parecía que era privar de un derecho legítimo consagrado por el artículo 588 del Código Militar, y dejar en la mayor orfandad y en el más brutal desamparo, á los deudos de los militares fallecidos, á los deudos de esos abnegados servidores de la patria, que como lo dice muy bien el Poder Ejecutivo en su mensaje, "no tienen sino el sueldo para la subsistencia propia y de los suyos, y en el orden moral la satisfacción del deber cumplido y la aspiración á la gloria."

Pero frente á ese propósito de equidad, frente á ese sentimiento de justicia, se alza irreductible el problema de los números, y ante la evidencia de un fracaso, ante el peligro seguro de no poder atender corrientemente los distintos servicios que la Caja de Pensiones toma á su cargo, y que son sagrados, porque afectan al porvenir de la clase militar, vuestra Comisión ha adoptado un temperamento conciliatorio y que consiste en dejar agregar un artículo por el que se otorga á los deudos de los militares fallecidos, el derecho de solicitar de la Caja un anticipo ó pensión especial, con calidad de devolución, equivalente al 50 o|o de la pensión íntegra que en cada caso corresponda, subsidio que cesará una vez que entraren al goce de la pensión íntegra, que por esta ley se les acuerda.

De esta manera se conciliarían los intereses de la Caja, con los muy respetables y muy dignos de la clase militar, y que no es posible atender en otra forma por el momento.

IV

El artículo 11 del proyecto del Poder Ejecutivo, establece que las pensiones que esta ley determina, se otorgarán de

acuerdo con el artículo 610 del Código Militar.

Vuestra Comisión no puede aceptar la fórmula propuesta, no sólo por ser contraria al espíritu de esta ley, sino también porque esa fórmula no se basa en ningún principio científico, ni obedece tampoco á razones de equidad. Todo lo contrario: establece diferencies que no tienen razón de ser, ni dicen relación con los beneficios que se esperan de su sanción.

En efecto: cumpliendo las disposiciones del artículo 610 del Código Militar, las pensiones se otorgarían en esta forma:

"Desde los ocho hasta los veinte años de servicio, pensión de la tercera parte del sueldo; desde los veinte hasta los treinta años, pensión de la mitad del sueldo; después de los treinta años, pensión de las dos terceras partes del sueldo."

Como se ve, el espíritu y la letra de la disposición transcripta, es contrario absolutamente á los más elementales principios de equidad, y desde luego no puede admitirse, sin incurrir en las mismas contradicciones.

¿Qué razón científica ó de lógica simplemente puede haber para que un oficial que ha servido veinte años, cause pensión de la mitad del sueldo, y que otro oficial que ha prestado idénticos servicios, durante diez y nueve años y once meses, sólo cause pensión de la tercera parte del sueldo?

Ninguna, naturalmente. Se impone, entonces, una reforma radical en esta parte del proyecto del Poder Ejecutivo, y vuestra Comisión os aconseja en su sustitución, una fórmula que si bien no es todo lo ampla que el criterio moderno preconiza, concilia, teniendo en cuenta las condiciones económicas en que se inicia la Caja, sus intereses, con los de la clase militar, estableciendo una proporción más equitativa, para graduar dichas pensiones, pero dentro de los mismos límites que establece el Código Militar y propone el Poder Ejecutivo en su proyecto.

Dicha fórmula ha sido establecida así:

"Para regular el monto de cada una de "las pensiones, se tomará por base el suel-"do que á la clase militar efectiva corres-"ponda en situación de cuartel y en la "forma siguiente:

"A los ocho años de antigüedad, pen-"sión equivalente á la "tercera" parte del "sueldo: y á partir de ese período acre-"cerá la pensión por año (no teniéndose "en cuenta las fracciones) en el importe "del "uno y medio" por ciento del sueldo, "hasta completar á los treinta años las "dos terceras partes de dicho sueldo: lí-"mite á que ascenderá en todos los casos "la pensión máxima que por esta ley se "otorga."

Esta fórmula, aun cuando beneficia á todos por igual y hace desaparecer las inexplicables diferencias que establece el Código Militar, no es todavía la más equitativa, ni la que más se ajusta á los principios consagrados por la "mutualidad", base de todas las instituciones similares, pero conviene no olvidar que la Caja de Pensiones Militares se inicia en condiciones tan precarias, que sería insensato recargarla desde luego con imposiciones y deberes mayores á sus limitadísimas fuerzas económicas, exponiéndola á un inevitable y doloroso derrumbe.

Mañana, cuando en pleno desarrollo de sus energías económicas, reintegrado su tesoro y aumentado por la constante capitalización de sus intereses, será llegada la hora de iniciar una serie de reformas, en determinados artículos de esta ley, tendientes á ampliar los beneficios que otorga, y que si hoy aparecen con ciertas limitaciones y hasta imponiendo sacrificios aparentes, no es porque vuestra Comisión no se haya dado cuenta de ellos, sino porque razones de alta previsión y de verdadera cordura así lo aconsejan.

Para mayor inteligencia de la fórmula propuesta, vuestra Comisión se permite incluir un cuadro en el que se detallan las pensiones que causarían los señores jefes y oficiales que fallecieren, desde los ocho á los treinta años de servicios. (Anexo número 2).

V

Vamos á estudiar ahora con la mayor concisión posible la parte más importante de este proyecto de ley. La que se refiere á su fuerza ó potencialidad económica: la base sobre que descansa el porvenir de la Caja y el bienestar de los deudos de los militares de la "Lista 7 de Septiembre de 1876".

También en este capítulo de la ley, vuestra Comisión ha proyectado algunas reformas de consideración, necesarias é indispensables para ampliar los beneficios que por ella se otorgan á la clase militar.

Entre esas modificaciones figuran en primer término el concurso que el Estado ha de aportar á la formación del Tesoro de la Caja de Pensiones, concurso que se eleva á la suma de (pesos 200.000) doscientos mil pesos, en vez de los (pesos 100.000) cien mil pesos que establecía el proyecto primitivo, y además en una contribución anual de (pesos 20.000) veinte mil pesos que se tomarán de rentas generales, y que empezará á hacerse efectiva en el tercer año del funcionamiento de la Caja de Pensiones Militares.

Ese aumento, que el Poder Ejecutivo acepta, se justifica plenamente, no sólo por el destino, previsor y fecundo, que se dará á esos dineros del Estado cooperando á la formación de un capital de relativa importancia, sino también porque los Poderes Públicos, que velan incesantemente por el bienestar y el porvenir de todos los habitantes del país, tienen verdadero interés en que esta institución, creada para garantir y tutelar la existencia de los deudos de los más abnegados servidores nacionales, prospere y se baste desde luego, á los fines humanitarios y equitativos que se han tenido en vista al proyectar la formación de la Caja de Pensiones Militares.

Otra innovación tan importante y fundamental como la anterior, es la que eleva en 1.67 o|o la cuota de montepío con que los señores jefes y oficiales de la "Lista 7 de Septiembre" han de contribuir á la formación del capital de la Caja.

Vuestra Comisión ha estudiado con la debida atención este capítulo interesantísimo de la ley, y no vacila al aconsejaros un porcentaje mayor en la cuota de montepío, porque está firmemente convencida que de no hacerlo así, la existencia de la Caja será materialmente imposible.

El proyecto del Poder Ejecutivo establece, de acuerdo con el Código Militar, que la cuota de montepío será el importe de un día de sueldo de cada mes, ó sea un 3.33 o|o. La Comisión fija esa cuota en el 5 o|o del sueldo en situación de cuartel, en cada mes, es decir, aumenta la cuota de montepío en 1.67 o|o, y al establecerlo así, tiene en cuenta no sólo la insignificancia relativa del aumento, sino también y principalmente los beneficios que éste representa para el interés de los deudos de los militares y para el porvenir económico de la Caja.

A mayor cuota de montepío, corresponderá siempre mayor pensión. La reforma proyectada está directamente relacionada, no sólo con el aumento progresivo en la formación de las pensiones, sino también con el derecho á causarlas, sumando á sus efectos los años de servicio en actividad, con los años pasados en reemplazo. Esta sola equiparación de ambas situaciones á los efectos de causar pensión, importa un beneficio infinitamente mayor, comparado con los sacrificios pecuniarios que el porcentaje ó cuota más alta de montepío representa para la clase militar. Una rápida demostración numérica bastaría para probar acabadamente esta afirmación, que, por lo demás, está robustecida por numerosos precedentes.

A mayor abundamiento, vuestra Comisión se considera obligada á consignar aquí las juiciosas y atinadas observaciones que á ese respecto ha formulado el Consejo de Administración de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles, en la interesantísima memoria presentada en Abril del año corriente al Ministerio de Hacienda.

Dice así el documento de la referencia:

"La contribución de montepío, sobre todo, equivalente al importe de un día de sueldo, ó sea el 3.33 o|o de los haberes de los empleados públicos, está en una desproporción considerable con los beneficios que esa misma contribución acuerda á los empleados y funcionarios que reunan las condiciones exigidas por la ley para obtener jubilación ó para trasmitir pensión, y el Comite, por doloroso que le sea, se hace un deber en consignarlo así, como medio de llamar la atención de los Poderes Públicos sobre una situación que se hará insostenible en lo futuro, con detrimento de los altos cuanto patrióticos fines que se tuvieron en vista al proyectar y sancionar el Cuerpo Legislativo la ley de 14 de Octubre de 1864 y demás leyes aditivas.

"Es innegable que la contribución forzosa de montepío, limitada á un 3.33 o|o de los sueldos de los empleados públicos, es insignificante en relación á los beneficios que concede la ley, y siendo así, corresponde, á juicio del Comité, que sin contemplaciones que serían perjudiciales á los verdaderos intereses de la Caja, se aumenten los recursos asignados por la ley de 14 de Octubre, en proporciones considerables á fin de consolidar la estabilidad de la Caja.

"Existe sobre este tópico del montepío, un proyecto formulado por uno de los vocales del Comité, el que fué aprobado por el Consejo Administrativo en sesión de 2 de Enero de 1908 y elevado á la consideración del Poder Ejecutivo, y en el cual se hacía depender la efectividad del aumento de la cuota de montepío, de la exoneración del impuesto de 5 o|o, y como ésta es ya un hecho, hace posible en un futuro más ó menos lejano ese aumento de contribución, ya que en los momentos actuales él podría considerarse que desvirtuaba el propósito de los Poderes Públicos de producir en los sueldos del personal de empleados un aumento efectivo como resultante de la exoneración del impuesto de 5 o|o que pesaba sobre ellos.

"El aumento de la contribución de montepío al ser fijado en el 5 o|o sobre los sueldos, no implica, Excmo. Señor, la privación absoluta del goce del beneficio derivado de la exoneración del impuesto recientemente decretada, sino de la de pesos 1.67 solamente, por cuanto siendo actualmente de pesos 3.33 la diferencia al 5 o|o sería de aquel importe (1.67), por manera que el personal de empleados quedaría gozando siempre del beneficio de pesos 3.33".

Concordando en absoluto las opiniones de vuestra Comisión con las emitidas por aquel Consejo de Administración que quedan transcriptas, muy poco tiene que agregar ésta para llevar al ánimo de la

H. Cámara, el convencimiento de que esa reforma se impone imperiosamente.

El Senado chileno ha informado favorablemente, en reciente fecha, una modificación análoga en su ley de montepío, que eleva la cuota contributiva de un 3 o|o que se paga actualmente á un 5 por ciento, en virtud de un bien fundado proyecto de ley, presentado á aquel alto Cuerpo por el distinguido senador Juan José Latorre. Y es sabido que respecto de organización militar y leyes complementarias, la gran República trasandina marcha á la cabeza de las naciones del Continente.

En las carpetas de la Comisión de Legislación de la H. Cámara, se encuentra asimismo un proyecto de ley del doctor Antonio María Rodríguez que, entre otras modificaciones á la ley de jubilaciones y pensiones civiles de que fué autor, establece también el aumento de la cuota contributiva de montepío, en la forma por nosotros proyectada.

No está sola, pues, vuestra Comisión al aconsejar á la H. Cámara la sanción de esta reforma, que aun cuando aparentemente representa un gravamen para la clase militar, á ella y á sus deudos es á quienes más directamente beneficia.

El cálculo de recursos que vuestra Comisión ha adoptado para la formación del capital de la Caja de Pensiones Militares, puede detallarse como sigue:

Contribución del Estado. — Ya hemos dicho al empezar este Capítulo, que el Estado contribuirá á la formación del Tesoro de la Caja de Pensiones con la suma de pesos 200.000, por una sola vez, y pagaderos en dos anualidades de pesos 100.000 cada una y con una contribución anual de pesos 20.000 que empezará á abonarse en el tercer año del funcionamiento de la Caja. El Poder Ejecutivo, como se expresa anteriormente, acepta esta importante modificación.

Reintegros de montepíos atrasados.— Según los datos que nos han sido suministrados por el Ministerio de Guerra y Marina, los jefes y oficiales de la "Lista 7 de Septiembre de 1876", existentes, adeudaban hasta el 30 de Junio del año próximo pasado, por montepíos y diferencias de sueldos por ascensos, la suma de pesos 1.154.025.62.

Las cantidades que por el concepto expresado percibirá anualmente la Caja, ascienden á pesos 117.612, hasta el año 9.o de su funcionamiento, y á pesos 95.517.62 en el año 10.o, en que se chancelará esa deuda. (Ver el anexo número 10).

Para determinar las sumas que deben reintegrar los señores jefes y oficiales, la Oficina respectiva ha tenido en cuenta, la escala establecida en el artículo 3.o de este proyecto de ley: esas cantidades representan poco más del 10 o|o anual del total de lo adeudado.

Montepío de oficiales.—El montepío que deberán abonar los jefes y oficiales de la expresada Lista, descontándoles por ese concepto el 5 o|o del sueldo en situación de cuartel, asciende anualmente á la cantidad de pesos 70.579.20.

El importe de ese montepío tiene forzosamente que aumentar año por año, porque, como se comprende fácilmente, siempre será menor el número de oficiales fallecidos que el número de nuevos empleos que habrá necesidad de conferir para atender á las necesidades crecientes del Ejército nacional. Pero vuestra Comisión deliberadamente ha supuesto para sus cálculos que ese número será siempre igual, es decir, que se compensarán las disminuciones que sufra este rubro por fallecimiento de oficiales, con los aumentos que experimente por la concesión de nuevos empleos.

Reintegros por oficiales fallecidos— Los reintegros por montepíos y diferencias de sueldos por ascensos, que adeudan los herederos de los jefes y oficiales fallecidos, alcanzan á la suma de pesos 252.311.00, según se demuestra en el estado número 4.

Esa deuda se reintegrará con el 10 o|o de la pensión que corresponda á cada heredero, chancelándose por consiguiente esos reintegros en el año 17.o del funcionamiento de la Caja. (Ejercicio 1925-1926).

Impuesto á las pensiones.—Se establece un impuesto del 5 o|o sobre el importe total de cada pensión á título de montepío.

Varios recursos.—El importe de los otros recursos que se le asignan á la Caja en los artículos 35 y 36 del proyecto, se estiman para los cálculos en la suma de pesos 10.000 anuales.

Vuestra Comisión cree fundadamente que los ingresos correspondientes á esos rubros superarán en mucho á lo calculado; pero toma como término medio anual esa suma, en vista de la imposibilidad de determinarla con exactitud, dadas las oscilaciones que por distintas causas puede sufrir el importe de esos recursos.

Entre ellos se incluye por el inciso E del artículo 35 del proyecto, el 5 o|o añual de las utilidades líquidas de la Caja Nacional de Ahorros y Descuentos. Esta benéfica institución fué creada especialmente con el propósito de facilitar distintas operaciones de crédito necesarias á los empleados públicos, y no con un fin exclusivo de lucro. Vuestra Comisión ha creido que operando en esa institución diariamente, la casi totalidad de los militares, sería de verdadera equidad que de las utilidades líquidas que obtiene, á la que contribuye en buena parte la clase militar, se destine siquiera una mínima parte al sostenimiento de la Caja de Pensiones Militares.

Intereses—La Comisión ha fijado como interés de los saldos que corresponden á cada ejercicio el 5 o|o anual—porcentaje indiscutiblemente bajo, si se tiene en cuenta que debiendo colocarse dichos saldos en títulos de Deuda Pública de renta (artículo 40), obteniéndose ésta á menos de la par, el interés que devenga es mayor en realidad que el que hemos establecido para los cálculos.

Para la diferencia á favor de la Caja, entre los ingresos y egresos, se ha fijado el 2 o|o anual, porque conociéndose con exactitud el monto de los egresos, puede procederse con los fondos mensuales en igual forma que con los de fin de ejercicio.

VI

Por los cuadros y demás demostraciones estadísticas que se acompañan á este informe, la H. Cámara habrá formado, sin duda, acabada opinión de las operaciones que debe realizar la Caja, dos años después de convertirse en ley este proyecto, y habrá llevado Vuestra Comisión á su ánimo el más absoluto convencimiento de que dejando á la Caja de Pensiones Militares todos los elementos económicos que ha tomado en cuenta para su formación, bastará á llenar los fines altamente beneficiosos que los Poderes Públicos persiguen al acariciar y proponer su sanción.

Esta circunstancia releva á la Comisión de la tarea realmente ingrata de demostrar con la rigidez absoluta de los números, todo su poder económico, así como cuanto se puede esperar de la Caja, sometida á una honesta y juiciosa administración. Demostrará también que las reservas y limitaciones que esta ley impone, son de todo punto necesarias, sobre todo en los primeros años de su desenvolvimiento, para mantener su equilibrio financiero, y para convertirla en una institución poderosa, capaz de garantir y compensar los sacrificios que la clase militar se impone para formarla.

Sin embargo, vuestra Comisión se considera obligada á esbozar en forma sucinta y clara, la gestión financiera de la Caja.

Tomaremos como punto inicial del examen, su situación económica, dos años después de la sanción de este proyecto de ley.

Su capital en esta fecha será de pesos 621.811.97, según se detalla con toda claridad en el anexo número 10 que se acompaña.

Ese capital acrece durante el tercer año del funcionamiento de la Caja en la suma de pesos 274.169.80, que se descomponen así:

A) Contribución del Estado	$	20.000 —
B) Montepío de Jefes y Oficiales	»	70.579 20
C) Reintegros de montepíos atrasados . . .	»	117.612 —
D) Varios recursos . . .	»	10.000 —
E) Reintegros de pensionistas (10 °/o)	»	15.054 42
F) Impuesto sobre pensiones (5 °/o)	»	7 527 21
G) Intereses del Saldo . .	»	31.090 59
H) Intereses de la diferencia entre ingresos y egresos	»	2.306 38
	$	274.169 80

Los egresos de la Caja estarán representados durante el mismo año por la suma de pesos 156.544.27, que se distribuyen así:

De Presupuesto	$	4 000 —
» Servicio de pensiones .	»	150.544 27
» Otros gastos	»	2.000 —
	$	156.544 27

De donde resulta un saldo á favor de la Caja de pesos 117.625.53, que acrece al capital social, que al comenzar las operaciones del cuarto año, será de pesos 739.437.50.

Los ingresos de la Caja enumerados en el rubro c, son continuos durante un período aproximado de "diez años", época en que se estiman chancelados los reintegros que adeudan los señores jefes y oficiales existentes.

El rubro e dejará de percibirlo la Caja á los diez y ocho años de su funcionamiento, y sólo serán constantes desde entonces los rubros a, b y d, aumentando progresivamente los rubros f, g y h.

Por manera que la Caja en la época de la chancelación de todos los reintegros, capitalizados sus intereses y satisfechos todos sus servicios, tendrá un capital de pesos 1.815.181.42, cuyos intereses é impuestos sobre pensiones sumados al importe de los rubros a, b y d que se reputan constantes, ascenderán á la suma de pesos 200.502.81. Las erogaciones de la Caja en esa época serán de pesos 182.057.74 (cuadro número 10), de donde resulta un excedente de pesos 17.445.07 á favor de la Caja, como diferencia entre sus ingresos anuales y los servicios que está obligada á atender. Ese saldo acrece el capital de la Caja, que al terminar el año 18.o de su funcionamiento contará con un capital en dinero efectivo de pesos 1:833.626:49 (anexo núm. 10).

La existencia, es decir, el porvenir, el bienestar de la Caja de Pensiones Militares, está desde ese momento completamente asegurado, pues que habrá soportado victoriosamente la crisis que producirá en sus entradas la chancelación

de todos los reintegros, y desde entonces sólo podrá contar para atender las enormes erogaciones que el servicio de pensiones significa, con los proventos anuales de los rubros a, b, d y f y con los intereses cada día mayores que sus capitales producirán.

El secreto que asegura la vida, cada día más próspera y desahogada, de las instituciones de esta naturaleza, es llegar á formar un capital tan considerable que sus intereses, agregados á las demás entradas constantes de la Caja, basten y sobren á cubrir sus compromisos y demás servicios que toma sobre sí.

Una rápida ojeada á las demostraciones numéricas que vuestra Comisión acompaña, convencerá á la H. Cámara de que el porvenir financiero de la Caja de Pensiones Militares puede y debe aceptarse como un hecho factible y real; si se cumplen rigurosamente todas las previsiones que se han tenido en cuenta para garantir su estabilidad y no sobrevienen fenómenos externos inesperados, si por hacer gala de una liberalidad exagerada y culpable, se deja abierta la puerta á agentes perturbadores, para la más absolutamente honesta administración.

VII

La H. Cámara estará penetrada, sin duda, de la manera y forma en que se irá constituyendo paulatinamente el Tesoro de la Caja de Pensiones Militares, explicado en el capítulo anterior y gráficamente demostrado en el anexo que se acompaña.

La Comisión estima de su deber detallar ahora los "Egresos" posibles de la Caja, aun cuando deba molestar nuevamente la ilustrada atención de V. H. con otro desfile de números y apreciaciones estadísticas, para evidenciar con toda claridad la importancia de esos servicios.

De las pensiones — Según los datos que el Estado Mayor General del Ejército nos ha suministrado, el número de oficiales de la "Lista 7 de Septiembre de 1876", fallecidos hasta el mes de Abril del año próximo pasado, ascendía á 920, de los cuales 585 solamente habían cumplido "ocho" años de servicios, en calidad de oficiales efectivos, término mínimo para empezar á devengar pensión. De ese número hay todavía que deducir 25 oficiales fallecidos en acción de guerra, por cuya circunstancia sus herederos gozan de la pensión con cargo al Estado que preceptúa el Código Militar. Por consiguiente, sólo tienen derecho al goce de las pensiones que por esta ley se establecen los herederos de 560 jefes y oficiales.

En oportunidad el Poder Ejecutivo llamó por avisos en la prensa que se publicaron profusamente por todo el territorio de la República, á las personas que siendo deudos de los militares de la "Lista 7 de Septiembre de 1876" fallecidos hasta la fecha, se considerarán con derecho al goce de las pensiones que por este proyecto de ley se les acuerda. A ese llamado concurrieron 468 herederos, mejor dicho, 468 grupos de herederos, de los cuales clasificados minuciosamente sólo 288 tienen derecho al goce de esas pensiones, por haber cumplido sus causantes el "mínimum" de tiempo exigido para causarlas.

Esas 288 pensiones importan la suma de pesos 124.917.46, según puede comprobarse por el estado núm. 5: pensiones que tendrá que empezar á servir la Caja dos años después de la sanción de esta ley. Pero la Comisión para sus cálculos ha elevado el importe de esas pensiones á la suma de pesos 134.500.00, suponiendo que podrían haber quedado sin presentarse algunos otros herederos con derecho al goce de pensión.

Hay razones suficientes para creer que el número de herederos que puedan justificar su derecho á pensión, no sobrepasará al fijado en el párrafo anterior, que es de 310; tanto por la publicidad que se ha dado á los avisos de llamado, como por el interés que naturalmente tienen los herederos de esos servidores de la Nación en acogerse á los beneficios que les brinda este proyecto de ley.

Aumento de pensiones — El aumento anual medio de las pensiones por fallecimiento de los jefes y oficiales existentes, se calcula en pesos 7.000 tomando por base la proporción de los que causan pensión y la mortalidad media de oficiales ocurrida en los últimos doce años que, como se comprende, da un coeficiente extraordinario, por haber tomado para esa operación un período en el que ha soportado el país dos guerras civiles de importancia. En las condiciones expresadas el aumento anual de las pensiones sería en realidad de pesos 5.638.62, pero se ha creído prudente fijarlo en pesos 7.000.

Disminución de las pensiones—Los artículos 19 y 20 de este proyecto de ley determinan la forma en que las pensiones se extinguen totalmente ó disminuyen, reduciéndose al 25 o|o de su monto.

Para calcular las rebajas que por ese concepto sufren las pensiones, vuestra Comisión ha tenido necesariamente que entrar en el terreno de las conjeturas, imposibilitada como se encuentra de conocer de manera precisa las condiciones de cada uno de los futuros pensionistas en lo referente á sexo, edad y estado; pero lo hace de modo que sus cálculos pequen de exagerados, en el deseo de que la realidad de los hechos sea favorable siempre á los intereses de la Caja.

Por eso supone:

1.o Que los 310 jefes y oficiales fallecidos con derecho á pensión, hayan dejado todos hijos herederos con una edad media de 5 años (término medio, en realidad, bien bajo).

2.o Que las pensiones se abonen en su totalidad íntegramente, sin otra rebaja que la que corresponde á la mortalidad general de herederos, hasta los veinte años después de la muerte del causante.

3.o Que á partir de esta fecha, las pensiones se reduzcan al 25 o|o de su monto, por haber cumplido las hijas herederas 25 años de edad.

No toma para nada en cuenta la pérdida del derecho al goce de pensión que prescriben los artículos 19 y 20 del proyecto y que necesariamente tiene que producirse en muchos casos durante ese tiempo por llegar los hijos (varones) á los 17 años de edad, por contraer enlace las hijas, las viudas y las madres viudas de los herederos fallecidos.

Es probable que después de los veinte años del fallecimneto del causante, exista en algún caso la viuda ó madre viuda con derecho á seguir percibiendo la pensión íntegra; pero la diferencia del 75 o|o de la pensión que resultaría entre lo que hay que abonar en ese caso y la pensión reducida al 25 o|o de su monto, como lo supone la Comisión, no alcanzaría á sumas de mayor importancia, por lo reducido del número de pensionistas en esas condiciones, que, por otra parte, quedarían sobradamente compensadas con las cantidades que representan las extinciones de pensiones por las causales invocadas (artículos 19 y 20) que de exprofeso se han dejado de tomar en cuenta para los cálculos.

No sería difícil además que algunas de las pensiones después de los 20 años del fallecimiento del causante y reducidas por consiguiente al 25 o|o de su monto, se extinguieran por contraer enlace las pensionistas—pero tampoco se toman en cuenta esas diferencias dejando lo que importen para las compensaciones á que se refiere el párrafo anterior.

Disminución de las pensiones por mortalidad.—Estas disminuciones se han calculado tomando por base la tercera parte del porcentaje de mortalidad general que arroja el anuario estadístico, y se ha rebajado ese porcentaje, porque se ha querido suponer que cada oficial fallecido ha dejado, término medio, tres herederos con derecho á pensión.

De los fallecidos que no han causado pensión.—Los herederos de los oficiales que no causan pensión á su fallecimiento por no tener los ocho años de servicios requeridos, también han sido contemplados en este proyecto de ley, dándoles derecho á percibir de la Caja de Pensiones Militares, como única compensación de lo abonado por concepto de montepío por sus causantes, cuatro meses de sueldo en situación de cuartel. Para ese servicio vuestra Comisión destina en los egresos la suma de pesos 2.000 anuales.

Del Presupuesto. — Como los empleados de esta Caja deben ser militares (artículo 30), la Comisión cree qué puede cubrirse perfectamente su presupuesto con la suma de pesos 4.000 anuales, que en realidad representan pesos 6.000, pues esos empleados tienen por la Ley General de Presupuesto sus sueldos de reemplazo, y la Caja sólo estará obligada á pagar las diferencias entre esos sueldos y los del empleo que desempeñe y que oportunamente se determinará.

El servicio anual de pensiones á que debe hacer frente la Caja, dos años después de convertido en ley este proyecto, es sin duda considerable, y vuestra Comisión se ha preocupado de detallarlo minuciosamente y para mayor claridad, en el estado número 5, que se acompaña.

Ese estado, así como los demás que ofrecemos á la consideración de V. H., han sido confeccionados con los datos que las diversas oficinas públicas nos han proporcionado, y tomando por base los porcentajes estadísticos de mortalidad que arrojan las publicaciones oficiales, así como los promedios que resultan de las prolijas investigaciones realizadas, que se relacionan en otros capítulos de este informe y que bastan á demostrar con exactitud que la Caja de Pensiones Militares puede hacer holgadamente el servicio de Pensiones que esta ley determina, sin afectar mayoremente sus capitales. Y sirven también para poner de manifiesto que las crecidas erogaciones que que ha de soportar la Caja por el aumento constante de esas pensiones, no alterarían sensiblemente, ni aún con el transcurso de los años, la gestión financiera de la Caja, siendo en cambio notoriamente apreciable el aumento de sus capitales, por el crecimiento progresivo de sus intereses á devengar.

Vuestra Comisión pretende, pues, haber evidenciado plenamente que no exagera afirmando que la Caja de Pensiones Militares, administrada honradamente y en plena posesión de todos los elementos económicos que se enumeran en el capítulo V del proyecto de ley, y con las reservas al parecer exageradas, pero juiciosas, que en el mismo se imponen, atenderá corrientemente todos sus servicios y se convertirá después de veinte años de funcionamiento, en una institución rica, próspera y fecunda para el porvenir de la clase militar.

VIII

La Comisión se considera relevada de la obligación de hacer mayores argumentos para demostrar á la Honorable Cámara que ha estudiado concienzudamente la gestión financiera de la Caja de Pen-

siones Militares; y omite otros datos de verdadero interés, para no molestar más la inteligente atención de V. H.; reservándose el derecho de hacerlos valer en la discusión particular del asunto, si, como no duda, merece este proyecto vuestra aprobación en la discusión general.

IX

Para terminar, H. Cámara, y condensando en este capítulo todas las observaciones formuladas por vuestra Comisión al proyecto del Poder Ejecutivo, diremos:

Que la sanción de este proyecto de ley es de toda oportunidad. Que el Poder Ejecutivo, al someterlo á Vuestra ilustrada consideración, ha tenido presente que viene á llenar un inmenso vacío que se nota en nuestra legislación positiva, amparando á un grupo importante de servidores nacionales, los únicos de la Administración pública á quienes no alcanzan al presente los beneficios de las leyes que sobre pensiones se han dictado en el país; y en ese sentido será, sin duda, la ley más importante que va á sancionar esta Legislatura desde el triple punto de vista de la equidad, de la justicia y del interés social.

Las modificaciones más importantes que vuestra Comisión ha introducido en este proyecto de ley, son las siguientes:

1.o Que las pensiones que por él mismo se establecen, se acordarán en todos los casos sobre la base del sueldo en situación de "Cuartel", sumándose al efecto los años pasados por el causante en situación de actividad, con los años pasados en reemplazo.

2.o La forma de regular las pensiones, dentro del mínimum y máximum de tiempo que determina el Poder Ejecutivo, pero estableciendo una escala uniforme para el acrecimiento de esas pensiones de acuerdo con los años de servicio, en calidad de oficial efectivo que tuviere el causante á su fallecimiento.

3.o Ampliación de los diversos rubros que han de concurrir á la formación del tesoro de la Caja elevando la cuota contributiva del Estado á la suma de pesos 200.000 por una sola vez, que podrán tomarse de rentas generales, y á una contribución anual de pesos 20.000 á partir del tercer año de la constitución de la Caja de Pensiones Militares.

4.o Elevar la cuota contributiva de montepío de un día de sueldo ó sea de un 3.33 o|o á un 5, y establecer que esos descuentos se harán siempre sobre el sueldo de "Cuartel", cualquiera que sea la situación en que se encuentren los señores jefes y oficiales.

Otras modificaciones de menor importancia se consignan en el articulado del proyecto, pero las únicas que alteran algo la economía de la ley, son las que dejamos especialmente enumeradas.

Todos estos puntos, que han sido estudiados separadamente en diferentes Capítulos del informe, condensan á juicio de la Comisión los principios más adelantados que sobre la materia rigen en otros países cuyas legislaciones se caracterizan, no sólo por sus avanzados principios liberales, sino también por los progresos reales y efectivos que esas leyes representan.

Vuestra Comisión no ha introducido en el proyecto ninguna novedad; se ha limitado á contemplar en sus disposiciones y hasta donde ha sido posible, lo que otras leyes similares consagran, en la seguridad de que la Honorable Cámara le prestará su sanción definitiva, convencida de que dadas las razones de orden económico y de interés social invocadas por el Poder Ejecutivo en su mensaje, hay verdadera urgencia en que este proyecto se convierta en ley de la República, porque "habremos conseguido así incorporar un bien social inestimable, eliminando para el porvenir causas perturbadoras del orden moral y asegurando á millares de personas los alimentos de subsistencia".

Y como este proyecto se inspira absolutamente sobre principios económicos perfectamente controlados y minuciosamente discutidos, vuestra Comisión tiene verdadero interés en que la Honorable Cámara dedique á su estudio toda la preferente atención que su importancia reclama, á fin de que su sanción definitiva pueda orientarse serenamente, sin improvisaciones perjudiciales por mejor intencionadas que parezcan.

Esta consideración primordialísima, es la que ha detenido tanto tiempo el estudio de este proyecto de ley; porque tratándose de un problema esencialmente económico, ni el Poder Ejecutivo, ni la Comisión de Guerra y Marina, han querido aventurar á la Honorable Cámara en la discusión de un asunto tan complicado como interesante desde cualquier punto de vista que se le considere, sin estar seguros, perfectamente convencidos, de que al aconsejar su sanción es porque la Caja de Pensiones Militares tiene garantido su porvenir y su estabilidad.

El ejemplo de instituciones similares que han fracasado ó poco menos por no haber garantido debidamente su situación económica, justifica la cautela con que ha procedido vuestra Comisión en este caso. Ha sido necesario estudiar bajo todas sus faces los diversos términos de este problema, y la Comisión, consciente de su responsabilidad y de sus altos deberes, ha meditado serenamente las distintas soluciones que presentaba, midiendo sus ventajas y analizando sus inconvenientes, para llegar á la conclusión de que el temperamento por ella aconsejado es el que mejor consulta y concilia los intereses públicos, con los de la clase militar que contempla este proyecto de ley.

Los estados y cuadros demostrativos que se acompañan al informe, ponen de manifiesto toda la labor de la Comisión, que ha llegado á la solución que propone, no sin haber encontrado en sus investigaciones serias dificultades y tropiezos, pero que con su decidida buena voluntad ha podido vencer en la hora presente, llegando á formular las conclusiones que entrega al estudio sereno de la H. Cámara, declinando desde ya sus responsabilidades, si V. H. introduce en sus fundamentos modificaciones de tal importancia, que lleguen á alterar la faz económica de este proyecto de ley: conducta que se explica perfectamente si se tiene en cuenta que las innovaciones introducidas en él por la Comisión y aceptadas por el Poder Ejecutivo, tienen relación íntima entre sí y están poderosamente vinculadas á sus fuentes de recursos, de tal modo, que si éstos se limitan ó cercenan, aquéllas resultarán ilusorias ó impracticables.

Por las consideraciones expresadas, vuestra Comisión os aconseja la sanción del proyecto de ley que por separado se acompaña.

Sala de la Comisión, Abril 16 de 1910.

Joaquín C. Sánchez.— Emilio Avegno. — Ignacio C. de Sierra.—Manuel Stirling.— Carlos Bica.— Juan Carlos Moratorio.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc., etc.,

DECRETAN:

CAPITULO I

Del montepío

Artículo 1.o Los jefes y oficiales del ejército y marina nacional, comprendidos en la "Lista 7 de Septiembre de 1876", abonarán obligatoriamente el impuesto de montepío, de acuerdo con las disposiciones expresas de esta ley.

Esta obligatoriedad alcanza á los jefes y oficiales de dicha Lista, cualquiera que sea la situación militar en que se encuentren, y se hace extensiva también á los que desempeñen puestos en las policías y demás reparticiones civiles.

Art. 2.o La Contaduría General del Estado formulará una liquidación de las sumas que cada jefe ú oficial adeude por concepto de montepío y diferencia de sueldo por ascensos, desde la fecha del otorgamiento de su primer empleo militar efectivo, hasta la promulgación de la presente ley y á los efectos del reintegro.

Art. 3.o El reintegro de las sumas que por estos conceptos adeuden, se efectuará conjuntamente con el montepío corriente y hasta su completa chancelación.

El Comité Ejecutivo del Consejo de Administración establecerá oportunamente un porcentaje que no excederá del 1 o|o mensual de las sumas adeudadas.

Ese porcentaje no originará en los sueldos de los jefes y oficiales descuentos mayores que los que se establecen á continuación:

		En Reemplazo		En Actividad
Coroneles	$	12 —	$	20 —
Tenientes Coroneles.	»	8 —	»	14 —
Sargentos Mayores .	»	6 —	»	10 —
Capitanes	»	5 —	»	7 —
Tenientes 1.os . . .	»	4 —	»	5 —
Tenientes 2.os . . .	»	4 —	»	4 —
Alféreces ó Subtenientes.	»	3 —	»	4 —
Guardias Marinas .	»	3 —	»	4 —

Art. 4.o Los jefes y oficiales que hayan ingresado al ejército en calidad de tales, sin haber obtenido sus empleos de acuerdo con el artículo 64 del Código Militar, abonarán las diferencias de sueldos y sellos de patentes, como si hubieran ascendido por escalafón, desde el empleo de alféreces ó subtenientes en adelante. Las sumas adeudadas por este concepto se acumularán á las que deban por montepío y diferencias de sueldos por ascensos, pero solamente á los efectos de los descuentos que establece el artículo 3.o.

Art. 5.o Los jefes y oficiales que abonaren íntegro el importe de los reintegros que adeudaren, tendrán una bonificación del 10 o|o sobre el total de lo adeudado por ese concepto.

CAPITULO II

De las pensiones

Artículo 6.o Las pensiones que esta ley determina, se acordarán sobre la base del sueldo de Cuartel que al causante correspondía en el momento de su fallecimiento.

Art. 7.o La antigüedad á los efectos de acordar pensión á los deudos de los militares fallecidos, se empezará á contar desde la fecha del ingreso del causante al Ejército de línea, en calidad de oficial efectivo.

Art. 8.o Las actuales viudas, madres viudas é hijos de los jefes y oficiales de la "Lista 7 de Septiembre de 1876", podrán optar al goce de las pensiones que les correspondan, de acuerdo con las disposiciones establecidas en la presente ley, debiendo para ello hacer efectivo el reintegro de las sumas que por concepto de montepío y diferencia de sueldos por ascenso, adeudaren sus causantes desde la fecha en que se les otorgó el primer empleo de oficial, hasta el día de su fallecimiento.

El reintegro de las sumas que por este concepto adeuden, será abonado con el im-

porte del 10 o|o de la pensión que les corresponda, y desde el momento que entraren en posesión de ella.

Art. 9.o Todas las pensiones que por esta ley se acuerdan, empezarán á gozarse dos años después de su promulgación.

Art. 10. Cuando falleciere un militar de la "Lista 7 de Septiembre" sin haber abonado la totalidad de sus reintegros, se harán efectivos éstos, hasta su completa chancelación, en la pensión que á sus deudos corresponda y en la forma establecida en el inciso 2.o del artículo 8.o

Art. 11. Los deudos de los militares fallecidos en acción de guerra ó algún tiempo después por consecuencia de sus heridas, así como también los que perecieren en terremotos, incendios, naufragios, ó accidentes graves ocurridos en actos de servicio, tendrán derecho al goce de la pensión máxima que determina esta ley.

Pero la Caja de Pensiones Militares sólo concurrirá al pago de esas pensiones con las sumas que le correspondan, de acuerdo con la antigüedad de Ejército del oficial fallecido (artículo 7.o), y sin perjuicio de abonar los reintegros que adeudaren y que se harán efectivos en la forma establecida en el artículo anterior.

Serán de cargo del Estado las erogaciones necesarias al complemento de dichas pensiones y en la parte que no alcanzare á cubrir la Caja Militar.

Art. 12. Las pensiones se solicitarán del Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Guerra y Marina, debiendo el solicitante acompañar los justificativos del caso.

Esta solicitud pasará á informe de la Contaduría General del Estado, Estado Mayor General del Ejército, Ministerio Fiscal, Caja de Pensiones Militares, y á las demás reparticiones que se juzgue conveniente oír en cada caso, y si no mediare oposición legal, el Poder Ejecutivo dispondrá que el Comité Ejecutivo expida la cédula respectiva, la que deberá ser firmada por todos los miembros del Consejo de Administración de la Caja de Pensiones Militares, con transcripción del decreto de concesión y expedida en el papel sellado correspondiente.

Art. 13. Para regular el monto de cada una de las pensiones, se tomará por base el sueldo que á la clase militar efectiva corresponda, en situación de Cuartel y en la forma siguiente:

A los ocho años de antigüedad, pensión equivalente á la tercera parte del sueldo: y á partir de ese período, acrecerá la pensión por año (no teniéndose en cuenta las fracciones) en el importe del uno y medio por ciento de dicho sueldo; hasta completar á los treinta años, las dos terceras partes del sueldo de Cuartel; límite á que ascenderá en todos los casos la pensión máxima que por esta ley se otorga.

Art. 14. Las viudas, madres viudas é hijos que no se presentaren justificando su derecho á pensión dentro de los seis meses á partir de la fecha del fallecimiento del causante, sólo tendrán derecho á percibir las pensiones devengadas con cuatro meses de anterioridad á la fecha de su presentación.

Los deudos de los militares fallecidos con anterioridad á la sanción de esta ley, deberán presentarse á justificar su derecho á pensión, dentro del término de un año después de promulgada. Vencido dicho término, perderán en absoluto su derecho á reclamarla.

El Poder Ejecutivo publicará oportunamente en la prensa los avisos del caso.

Art. 15. Las viudas, madres viudas é hijos de los militares que hubieren fallecido sin haber cumplido ocho años de antigüedad en calidad de oficiales efectivos, no tendrán derecho á pensión y percibirán en compensación, por una sola vez, cuatro pagas íntegras del sueldo de Cuartel correspondiente al último empleo militar del oficial fallecido.

Art. 16. Las pensiones de montepío militar no podrán acumularse á ninguna otra pensión del Estado, pero los interesados podrán optar por la mayor.

CAPITULO III

De las personas con derecho á pensión

Artículo 17. Las viudas y los hijos solteros, legítimos ó naturales reconocidos, de los militares comprendidos en la presente ley, tendrán derecho al goce de la pensión de montepío que en ella se establece, de acuerdo con las disposiciones del capítulo anterior.

En el caso de que dichos militares fallecieren solteros, las madres viudas legítimas ó las naturales reconocidas tendrán derecho á pensión.

Art. 18. La esposa ó madre viuda perderá el derecho á pensión en los casos siguientes:

1.o Si contrae nuevas nupcias.
2.o Si no vive con honestidad.

Cada tres meses estas pensionistas acreditarán con un certificado del Juez de Paz de su domicilio y dos testigos de responsabilidad, que se conservan viudas y honestas.

Art. 19. Los hijos perderán el derecho á pensión:

1.o Cuando contraigan matrimonio.
2.o Cuando hayan cumplido diez y siete años de edad.

Las hijas perderán el derecho á pensión:

1.o Cuando contraigan matrimonio.
2.o Cuando no vivan con honestidad.

Las que permanezcan solteras, después de haber cumplido veinticinco años de edad, sólo tendrán derecho á una pensión equivalente á la cuarta parte del importe de la que hubiere correspondido á su causante.

Para justificar que no están en el primer caso, las pensionistas que tengan edad legal, para casarse, ni en el segundo, será obligatoria la presentación del certificado previsto en el artículo anterior.

Art. 20. Cuando la pensión corresponda á la viuda y sus hijos, se le entregará á ésta y todos disfrutarán de ella en común.

Cuando los hijos estén bajo tutela, el tutor recibirá la pensión que corresponda á ellos.

Art. 21. Siempre que sean varias las personas llamadas á disfrutar de la pensión, si alguna de ellas pierde su derecho á percibirla, la parte que le corresponde acrece á las demás.

Art. 22. Si á la muerte del causante de una pensión, quedan hijos huérfanos de distintos matrimonios, la pensión se distribuirá por iguales partes entre todos ellos, entregándose á sus respectivos representantes legales. Si concurre la viuda representará ella una parte.

Art. 23. Cuando la viuda pensionista tenga hijos á quienes también pertenezca la pensión y pierda su derecho á ella, el Comité Ejecutivo de la "Caja de Pensiones Militares", comunicará el hecho al Juez competente de la residencia de los hijos, para que los provea de tutor á quien deba entregarse la pensión, quedando exentos del pago de costas, salvo el caso de que tuvieran otros bienes.

Art. 24. Para tener derecho al goce de la pensión del montepío militar, los interesados acreditarán:

1.o Que el jefe ú oficial á quien representan, estaba al tiempo de su fallecimiento en posesión de una patente ó despacho militar otorgado con las formalidades legales vigentes.
2.o Que tenía por lo menos ocho años cumplidos de servicio militar, en calidad de oficial efectivo.

Art. 25—Pierden el derecho á causar pensión:

1.o Los jefes ú oficiales condenados á pena de penitenciaría.
2.o Los que fuesen dados de baja absoluta del Ejército por sentencia de los Tribunales Militares, y los que lo fueran, asimismo, á consecuencia de pena impuesta por los Tribunales civiles.
3.o Los que voluntariamente hubieran solicitado su baja del Ejército.
4.o Los que habiendo vuelto al servicio militar, después de haberse reformado, no hubieran cumplido nuevamente ocho años de servicios.

CAPITULO IV

De la Caja de Pensiones Militares

Artículo 26. Créase una caja especial denominada "Caja de Pensiones Militares, Lista 7 de Septiembre de 1876", destinada al servicio de las pensiones comprendidas en la presente ley.

Art. 27. Dicha Caja será presidida por un Consejo de Administración, compuesto del Jefe de Estado Mayor General del Ejército, del Presidente del Supremo Tribunal Militar, del Presidente de la Junta de Administración, del Oficial Mayor del Ministerio de Guerra y Marina, del Comandante General de Marina, del Director de la Academia General Militar, del Jefe de Sanidad Militar, del Jefe de la Sección Militar de la Contaduría General del Estado, de un Fiscal Militar, de un jefe del arma de Infantería, de uno de Artillería, de uno de Caballería, de un jefe de Marina, y de uno del Instituto de Ingeniería, designados por el Poder Ejecutivo, y del Asesor Letrado del Supremo Tribunal Militar, cuyos puestos serán honorarios, debiendo presidirlo el jefe de mayor jerarquía.

Los jefes designados por el Poder Ejecutivo serán elegidos entre los que figuran en situación de actividad ó cuartel, ya sea en los cuadros activos del Ejército, ó en las reparticiones militares.

Art. 28. Los cargos de Vicepresidente, Contador, Tesorero y Secretario del Consejo de Administración, serán designados por mayoría de votos en sesión plena de dicho Consejo, que no podrá celebrarse sin la asistencia de las dos terceras partes de sus miembros.

Art. 29. Del personal del Consejo de Administración se formará el Comité Ejecutivo de dicho Consejo, constituído por el Presidente, Vicepresidente, Contador, Tesorero y Secretario del Consejo de Administración y del Asesor Letrado de los Tribunales Militares y de tres miembros militares que serán designados por elección, en la cual podrán sufragar los primeros y segundos jefes de las reparticiones militares y unidades del ejército y marina, personalmente ó por carta.

La duración de estos tres miembros electivos en dicho cargo, será de tres años y presidirá el Comité, el Presidente del Consejo de Administración.

El Consejo de Administración proveerá, por dos terceras partes de votos los empleos de Subsecretario-Tesorero; Subcontador y Auxiliares, y fijará sus dotaciones con aprobación del Poder Ejecutivo, debiendo ser satisfechas las diferencias de sueldos de estos empleados militares con los recursos propios de la Caja.

Para la provisión de estos empleos se preferirá siempre á los jefes y oficiales de la "Lista 7 de Septiembre de 1876".

Si transcurrido un mes de la primera

citación, el Consejo de Administración no se hubiere reunido á ese objeto por falta del número exigido, el Poder Ejecutivo designará á aquellos empleados. El Subsecretario-Tesorero otorgará en todo tiempo fianza á satisfacción del Consejo de Administración, sin cuyo requisito no podrá ser nombrado, ni permanecer en el puesto.

Art. 30. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, corresponde al Consejo de Administración proyectar la reglamentación de esta ley y los reglamentos especiales que sean necesarios, sometiéndolos á la aprobación del Poder Ejecutivo, y proyectar y proponer por su intermedio las modificaciones ó ampliaciones á esta ley que la práctica aconseje.

Art. 31. Al Comité Ejecutivo corresponde cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta ley.

Art. 32. La Tesorería General del Estado y demás oficinas pagadoras donde revisten militares de la "Lista 7 de Septiembre de 1876", harán los descuentos correspondientes de montepío y reintegros y pasarán inmediatamente su importe á la Caja de Pensiones Militares, y del mismo modo procederá el Tesorero de la Caja respecto de las pensiones.

Art. 33. Una vez constituida la Caja de Pensiones Militares, la Tesorería General del Estado reintegrará inmediatamente el importe total de las sumas que por concepto de montepío y diferencias de sueldos por ascensos, hayan abonado los señores jefes y oficiales adscriptos á la "Lista 7 de Septiembre de 1876", y que por cualquier circunstancia hubieran sufrido esos descuentos.

Esas sumas se acreditarán á los señores jefes y oficiales ó á sus deudos en la proporción que les corresponda y de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

Art. 34. El Consejo de Administración de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles, reintegrará á esta Caja Militar el importe total de los montepíos y reintegros abonados por los jefes y oficiales de la "Lista 7 de Septiembre" que revisten en las policías y demás reparticiones civiles.

Dichas sumas se acreditarán á los jefes y oficiales que corresponda y como amortización de los reintegros adeudados á esta Caja.

CAPITULO V

Del Tesoro de la Caja de Pensiones

Artículo 35. El Tesoro de la Caja de Pensiones Militares, se formará con las siguientes asignaciones y recursos:

A) Con la suma de ($ 200.000) doscientos mil pesos, tomados de rentas generales, con que el Estado contribuye por una sola vez á la formación del capital de la Caja de Pensiones Militares.

Dicha suma será abonada por el Poder Ejecutivo, en dos anualidades de cien mil pesos cada una.

A partir del tercer año (inclusive), la contribución del Estado sólo será de ($ 20 000) veinte mil pesos anuales.

B) Con el descuento del (5 %) cinco por ciento mensual sobre el sueldo de Cuartel de los jefes y oficiales, cualquiera que sea la situación, comisión ó destino que desempeñen y como cuota de montepío.

C) Con la diferencia del sueldo del primer mes que por concepto de ascenso corresponda, entre el empleo de que es de «baja» y el que es de «alta».

Este descuento podrá hacerse por partes proporcionales y dentro de los seis meses siguientes al ascenso.

D) Con el importe del valor del sello de la patente que á cada empleo efectivo corresponda y el de la cédula de pensión en su caso.

E) Con el (5 %) cinco por ciento de las utilidades líquidas anuales de la Caja Nacional de Ahorros y Descuentos.

F) Con el importe de los sueldos de los militares ó pensionistas militares que dejen de revistar contraviniendo las disposiciones vigentes, salvo los casos previstos por el decreto de 18 de Noviembre de 1904.

G) Con el producto de una estampilla especial, que se acompañará á todo escrito ó solicitud inicial, que se presente á las oficinas del Ministerio de Guerra y Marina y á sus dependencias en general, y á toda vista ó dictamen fiscal que en los asuntos de Administración Militar se produzcan.

H) Con el (50 %) cincuenta por ciento del importe líquido del sueldo ó pensión, de los que residieren en el extranjero con licencia, que exceda de seis meses en cada año.

I) Con el importe líquido del sueldo ó pensión de los que residieren en el extranjero sin licencia.

J) Con el descuento del (5 %) cinco por ciento que soportarán en sus pensiones íntegras, todas las pensionistas comprendidas en esta ley y á título de montepío.

K) Con los medios sueldos retenidos por la Contaduría General del Estado á los señores jefes y oficiales, clases y tropa enjuiciados, y que por el hecho de haber sido condenados no tengan derecho á su cobro.

L) Con el importe de la patente ó despacho de empleos militares que á la sanción de esta ley no haya sido hecho efectivo, aun cuando esas patentes se refieran á ascensos acordados con anterioridad.

Este descuento se hará efectivo con la imposición de un tanto por ciento del impuesto de los sumas adeudadas, y que fijará oportunamente el Consejo de Administración.

M) Con las cantidades que devuelvan las oficinas pagadoras como sobrantes de sueldos de soldados muertos ó desertores.

Art. 36. Pertenecerán también íntegramente á la Caja de Pensiones Militares:

A) Las cuotas erogadas por los militares que posteriormente pierdan su derecho á pensión, por encontrarse comprendidos en las disposiciones del artículo 609 del Código Militar y 26 de esta ley.

B) Las cuotas erogadas por los militares retirados ó que fallezcan sin derecho á pensión, por no haber cumplido el tiempo ó no tener la antigüedad como tales para causarla.

C) Las cuotas abonadas por los jefes y oficiales que á su fallecimiento no hayan dejado ninguna persona con derecho á pensión, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo III de esta ley, artículo 587 del Código Militar.

Art 37. Los sellos de patentes ó despachos de empleados militares y cédula de pensión de que habla el artículo 35 inciso D, se establecerán en la siguiente proporción:

$ 100.00—Cien pesos la patente de teniente general.

$ 50 00—Cincuenta pesos la patente desde general de brigada á general de división.

$ 35 00 —Treinta y cinco pesos la patente de coronel.

25.00—Veinticinco pesos las patentes desde sargento mayor á teniente coronel.

$ 15.00—Quince pesos las patentes desde alférez y subteniente a capitán inclusive.

Las patentes del escalafón de marina se harán efectivas en la misma proporción y de conformidad con la equiparación de empleos establecida por el Poder Ejecutivo.

Las cédulas de pensión que se otorguen, llevarán un sello equivalente de la décima parte del valor de la patente del causante.

Art. 38. La estampilla que por el artículo 35 se crea se denominará «Estampilla de Montepío Militar» y su valor será de $ 0.25.

Art. 39. Quedan exonerados del impuesto de la Estampilla de Montepío Civil que establece el artículo 12 de la ley de 14 de Octubre de 1904, los escritos ó solicitudes que se presenten á las oficinas ó dependencias del Ministerio de la Guerra y Marina y á los cuales sea obligatorio el uso de la Estampilla de Montepío Militar.

Art. 40. Cuando haya exceso de fondos para atender el pago corriente de las obligaciones de la Caja Militar, el Comité Ejecutivo dará cuenta al Consejo de Administración, para ser empleado dicho exceso en Deuda pública de renta.

Art. 41. La adquisición de la Deuda se hará por licitación y en igual forma se hará la enajenación; pero para que esto pueda efectuarse, es indispensable que sea autorizada por una ley especial.

Los títulos de deuda deberán ser depositados en el Banco de la República, y no podrán ser retirados de éste sin previo consentimiento y autorización del Poder Ejecutivo.

Art 42. El Comité Ejecutivo deberá elevar mensualmente al Consejo de Administración, un balance de Caja debidamente documentado.

Art. 43 Es absolutamente nula toda enajenación ó afectación de pensiones acordadas en virtud de esta ley, las que también se declaran inembargables.

Art. 44. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á las prescripciones de la presente ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo 45. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9.°, los deudos de los militares fallecidos después de la sanción de esta ley, tendrán derecho como anticipo y con calidad de devolución al goce de una pensión especial, equivalente al 50 % (cincuenta por ciento) de la pensión íntegra que les corresponda y hasta tanto no entrasen al usufructo de ésta.

Dicha pensión especial se otorgará solamente en los casos en que fuera solicitada por los interesados, y cuando justifiquen plenamente que sus causantes reunían las condiciones exigidas por esta ley para causar pensión

El reintegro de estos anticipos se hará por cuotas mensuales, que determinará, según los casos, el Consejo de Administración y una vez que los interesados entraren al goce de la pensión íntegra que les corresponda.

Art. 46. Comuníquese, etc.

Sala de la Comisión, Abril 16 de 1910.

Sánchez —Sierra.—Avegno.—
Stirling.—Bica.—Moratorio.

EN LA ADMINISTRACION SE RECIBEN AVISOS, PARA EL NUMERO DEL DIA SIGUIENTE, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE

SECCIÓN AVISOS

Montevideo, Sábado 14 de Mayo de 1910

TARIFA DE AVISOS

APROBADO POR RESOLUCIÓN DEL SUPERIOR GOBIERNO CON FECHA 18 DE JULIO DE 1909

					Por centímetro diario
Por	90	publicaciones	se	cobrará..	$ 0.025
"	60	"	"	" ..	" 0.03
"	30	"	"	" ..	" 0.04
"	20	"	"	" ..	" 0.05
"	10	"	"	" ..	" 0.06
"	5	"	"	" ..	" 0.08
De 1 á	3	"	"	" ..	" 0.10

NOTA—Menos de cinco centímetros, el precio será convencional.

OTRA — Se considera que *veinticinco palabras* equivalen á *un centímetro*. Las fracciones menores de *diez palabras* no se cobrarán.

Avisos del día

Ministerio de Industrias, Trabajo é Instrucción Pública

SECCIÓN MARCAS DE FÁBRICA, DE COMERCIO Y DE AGRICULTURA

ACTA N.o 343



Con fecha 11 de Mayo de 1910, los señores Eduardo Cooper é hijo, apoderados de la Societé Anonyme des Mines et Fonderies de Zinc de la Vieille Montagne, domiciliados en Lieja (Bélgica), han solicitado el registro de la marca:

"VIEILLE MONTAGNE"

destinada á distinguir los artículos comprendidos en la categoría 4, clase 33.a.—Montevideo, Mayo 13 de 1910.—*Ricardo Sánchez*, Jefe de Sección.

1872-v.jn.2.

ACTA N.o 344



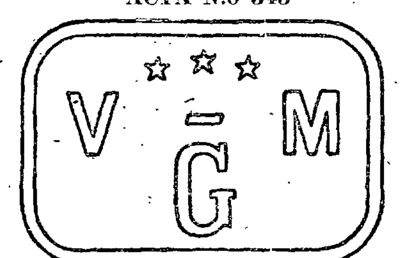
Con fecha 11 de Mayo de 1910, los señores Eduardo Cooper é hijo, apoderados de la Societé Anonyme des Mines et Fonderies de Zinc de la Vieille Montagne, domiciliados en Lieja (Bélgica), han solicitado el registro de la marca:

"VIEILLE MONTAGNE"

destinada á distinguir los artículos comprendidos en la categoría 2, clase 8.a.—Montevideo, Mayo 13 de 1910.—*Ricardo Sánchez*, Jefe de Sección.

1873-v.jn.2.

ACTA N.o 345



Con fecha 11 de Mayo de 1910, los señores Eduardo Cooper é hijo, apoderados de la Societé Anonyme des Mines et Fonderies de Zinc de la Vieille Montagne, domiciliados en Lieja (Bélgica), han solicitado el registro de la marca:

V - M
G

destinada á distinguir los artículos comprendidos en la categoría 2, clase 8.a.—Montevideo, Mayo 13 de 1910.—*Ricardo Sánchez*, Jefe de Sección.

1874-v.jn.2.

ACTA N.o 341



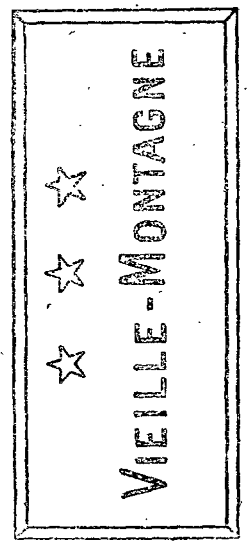
Con fecha 10 de Mayo de 1910, el señor Cipriano Martínez, apoderado de la señora María C. de Casabó, única propietaria de la razón social "Viuda de Francisco Bech", ha solicitado el registro de la marca:

"JARAMAGO BECH"

destinada á distinguir los artículos comprendidos en la categoría 7, clase 59.a.—Montevideo, Mayo 13 de 1910.—*Ricardo Sánchez*, Jefe de Sección.

1870-v.jn.2.

ACTA N.o 342



Con fecha 11 de Mayo de 1910, los señores Eduardo Cooper é hijo, apoderados de la Societé Anonyme des Mines et Fonderies de Zinc de la Vieille Montagne, domiciliados en Lieja (Bélgica), han solicitado el registro de la marca:

"VIEILLE MONTAGNE"

destinada á distinguir los artículos comprendidos en la categoría 2, clase 8.a.—Montevideo, Mayo 13 de 1910.—*Ricardo Sánchez*, Jefe de Sección.

1871-v.jn.2.

ACTA N.o 346





Con fecha 12 de Mayo del año 1910, el señor Roberto Luning, domiciliado en Montevideo, ha solicitado el registro de la marca:

"DANTE"

destinada á distinguir los artículos comprendidos en las categorías 6 y 7, clases 53.a y 59.a.—Montevideo, Mayo 13 de 1910.—*Ricardo Sánchez*, Jefe de Sección.

1875-v.jn.2.

ACTA N.o 350

Con fecha 13 de Mayo de 1910, el señor Julio Mailhos, domiciliado en Montevideo, ha solicitado el registro de la marca:

"CENTENARIO SUD AMERICANO"

destinada á distinguir los artículos comprendidos en la categoría 7, clase 59.a.—Montevideo, Mayo 13 de 1910.—*Ricardo Sánchez*, Jefe de Sección.

1877-v.jn.2.

ACTA N.o 351



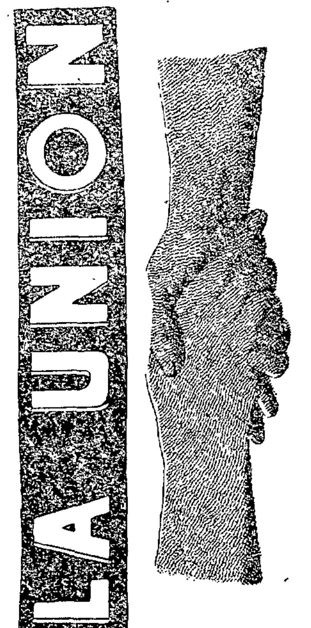
Con fecha 13 de Mayo de 1910, los señores Abal Hermanos y Cía., domiciliados en Montevideo, han solicitado el registro de la marca:

"JAMAICA" (Etiqueta Especial)

destinada á distinguir los artículos comprendidos en la categoría 7, clase 59.a.—Montevideo, Mayo 13 de 1910.—*Ricardo Sánchez*, Jefe de Sección.

1878-v.jn.2.

ACTA N.o 340



Con fecha 7 de Mayo de 1910, los señores Eduardo Cooper é hijo, apoderados de los señores M. S. Bagley y Cía. Ltda., domiciliados en Buenos Aires, han solicitado el registro de la marca:

"LA UNION"

destinada á distinguir los artículos comprendidos en la categoría 8, clases 65.a y 66.a.—Montevideo, Mayo 13 de 1910.—*Ricardo Sánchez*, Jefe de Sección.

1869-v.jn.2.

ACTA N.o 349



Con fecha 13 de Mayo del año 1910, el señor Eduardo M. Alvarez, apoderado de los señores Alvarez y Cía., domiciliados en Buenos Aires, ha solicitado el registro de la marca:

"CENTENARIO"

destinada á distinguir los artículos comprendidos en las categorías 1 y 7, clases 1.a y 59.a.—Montevideo, Mayo 13 de 1910.—*Ricardo Sánchez*, Jefe de Sección.

1876-v.jn.2.

1.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 11 del mes de Mayo del año 1910, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don PEDRO LACOSTE, de 48 años de edad, de estado soltero, de profesión comerciante, de nacionalidad francés, nacido en Bajos Pirineos, domiciliado en la calle Uruguay núm. 186, y doña MARIA CATALINA DEVINCENZI, de 46 años de edad, de estado divorciada, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad argentina, nacida en Buenos Aires, domiciliada en la calle Buenos Aires núm. 186.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Enrique de León*, Oficial del Estado Civil.

2142-v.my.22.

3.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 11 del mes de Mayo del año 1910, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don MARIO BERCH, de 30 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Asunción núm. 98, y doña PILAR FERNANDEZ DEL CAMPO, de 28 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Buenos Aires núm. 180.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Eugenio Pérez Gorgoroso*, Oficial del Estado Civil.

2143-v.my.22.

18.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 11 del mes de Mayo del año 1910, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don JOSE DE CORES (hijo), de 24 años de edad, de estado soltero, de profesión comerciante, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en la calle Zabala núm. 86, y doña GERTRUDIS EUGENIA VECINO, de 23 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle Santiago Vázquez núm. 6.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Vicente Borro*, Oficial del Estado Civil.

2144-v.my.22.

En Montevideo, y el día 12 del mes de Mayo del año 1910, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don ALFREDO RAMON FERNANDEZ, de 20 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Salsipuedes s.n. y doña JULIA TAJAN, de 16 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad argentina, nacida en Buenos Aires, domiciliada en la calle Reconquista núm. 57.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Vicente Borro*, Oficial del Estado Civil.

2145-v.my.22.

Disolución de sociedad

A los efectos prevenidos por la ley del 26 de Septiembre de 1904, se hace saber al público que por escritura que autorizó el escribano Francisco Palomino Zipitria, se ha disuelto la sociedad que giraba en esta plaza bajo la razón de E. G. Lawrie y Cía., en el ramo de cobranzas, representaciones, etc., debiendo los que se consideren acreedores, presentarse dentro del término legal á deducir sus derechos en el domicilio de aquella, calle Zabala núm. 20.—Montevideo, Mayo 13 de 1910.—*J. Rodríguez Anido.—Alberto S. Muñoz.—E. G. Lawrie.*

1867-v.jn.8.

Venta de casa de comercio

Participo al comercio y al público en general que por escritura pública que autorizó el escribano don Cecilio Lucas Manfredi, don Miguel Colío, propietario del café y confitería sito en esta ciudad, calle 18 de Julio núm. 612, denominado "El Mallorquín", prometió vender ese negocio á don José Forteza. Por consiguiente, y á los efectos de la ley del 26 de Septiembre de 1904, se llama y emplaza por el término de treinta días, á contar desde hoy, á todos los que por cualquier concepto se consideren acreedores de dicho señor, á fin de que se presenten con los justificativos correspondientes en la casa de comercio ya citada, donde se les abonará dentro de ese término sus créditos, pasado el cual quedará libre de toda responsabilidad el comprador señor Forteza.—Montevideo, Mayo 13 de 1910.—*Miguel Colío.*

1868-v.jn.8.

Al comercio y al público

Participo al comercio y al público que he prometido vender á don Juan Nin las existencias de la barraca que con mi nombre gira en esta plaza en el extremo Este de la calle Cerro Largo, en cuya consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto por la ley del 26 de Septiembre de 1904, llamo á los que se consideren con derechos contra el suscrito, á fin de que con los justificativos del caso se presenten dentro del término de treinta días á deducirlos como lo manda la ley.—Mercedes, Mayo 9 de 1910.—*Enrique Barracadeña.*

1866-v.jn.13.

OFICIALES

Fiscalía é Inspección General de Policías

LLAMADO A LICITACION

Con autorización superior, llámase á propuestas para la provisión de *mil doscientos cincuenta* uniformes de verano, compuestos cada uno de una casaquilla de paño pura lana ó mezcla y dos pantalones de brin, más: *dos mil quinientos* pares de polainas de brin blanco; *dos mil ciento cincuenta* uniformes, compuestos de una blusa de paño pura lana ó mezcla, y dos bombachas ó dos pantalones de montar, también de brin de hilo decatizado. Todo de conformidad con el pliego de condiciones que está de manifiesto en esta Oficina, calle Cuareim núm. 254, á disposición de los interesados.

Las propuestas se presentarán en esta Fiscalía el día veintiocho del corriente á las dos de la tarde, y serán abiertas y leídas en el mismo acto á presencia de los interesados.—Montevideo, Mayo 11 de 1910.—*El Secretario.*

1862-v.my.28.

Administración del "Diario Oficial"

AL PUBLICO

Se hace presente á las personas que hagan publicaciones en el DIARIO OFICIAL, que esta Administración no ha autorizado á nadie para que, invocando el nombre de la misma, exija compensaciones extraordinarias por aquellas.—Montevideo, Marzo 9 de 1910. —*La Administración.*

AVISO

Se previene á los señores suscriptores del DIARIO OFICIAL que las reclamaciones por los ejemplares que no les sean entregados con puntualidad, deben hacerse en esta Administración dentro de las 48 horas de la aparición de cada número.—Montevideo, 1.o de Marzo de 1908.—*La Administración.*

3837-pte.

En esta imprenta se venden diarios viejos, en buen estado, á $ 0.40 los diez kilos.

LA ADMINISTRACION.

Secretaría del Ministerio de Hacienda

EMPLAZAMIENTO.—Se emplaza por el término de *seis meses*, á contar desde esta fecha, á todos los que se consideren con derecho á reclamar del Estado los suministros ó perjuicios originados por la movilización de las fuerzas legales con motivo de los sucesos de Enero y Febrero.

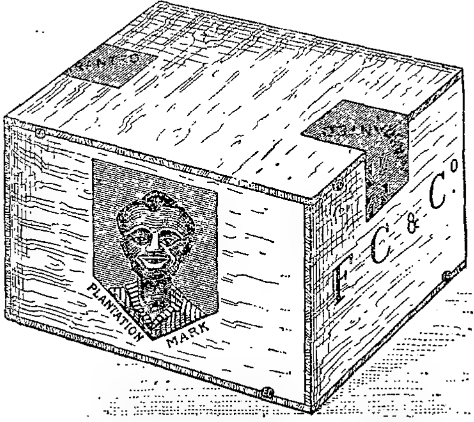
Los reclamos, con sus justificativos originales, deberán ser presentados en esta Secretaría, acompañando tambien los duplicados de dichos justificativos.

Vencido el plazo de 6 meses, no se admitirá ni dará curso á ningún reclamo, de acuerdo con la ley de 10 de Julio de 1903.—Montevideo, Febrero 22 de 1910.—*La Secretaría.* 1397-v.

Ministerio de Industrias, Trabajo é Instrucción Pública

SECCIÓN MARCAS DE FÁBRICA, DE COMERCIO Y DE AGRICULTURA

ACTA N.o 334



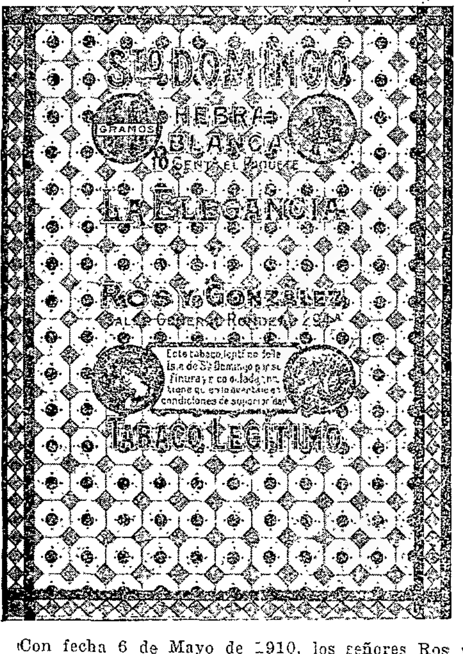
Con fecha 2 de Mayo de 1910, el señor Ignacio Milicua, apoderado de los señores M. Clavieres, H. Ferbos y Cía., domiciliados en Burdeos (Francia), ha solicitado el registro de la marca:

"ETIQUETA ESPECIAL" (Cajón)

destinada á distinguir los artículos comprendidos en la categoría 8, clase 68.a.—Montevideo, Mayo 4 de 1910.—*Ricardo Sánchez*, Jefe de Sección.

1834-v.my.25.

ACTA N.o 339



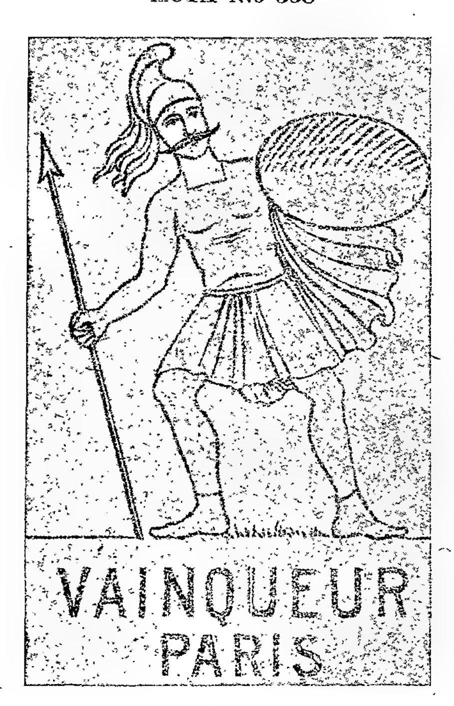
Con fecha 6 de Mayo de 1910, los señores Ros y González, domiciliados en Montevideo, han solicitado el registro de la marca:

"SANTO DOMINGO"

destinada á distinguir los artículos comprendidos en la categoría 7, clase 59.a.—Montevideo, Mayo 6 de 1910.—*Ricardo Sánchez*, Jefe de Sección.

1842-v.my2.8.

ACTA N.o 338



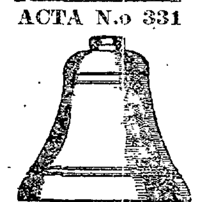
Con fecha 6 de Mayo de 1910, el señor Salvador Obiol, domiciliado en Montevideo, ha solicitado el registro de la marca:

"VAINQUEUR"

destinada á distinguir los artículos comprendidos en la categoría 5, clase 42.a.—Montevideo, Mayo 6 de 1910.—*Ricardo Sánchez*, Jefe de Sección.

1841-v.my.28.

ACTA N.o 331



Con fecha 30 de Abril de 1910, los señores Eduardo Cooper é hijo, apoderados de Wilkinson, Heywood y Clark Ld., de Lóndres (Inglaterra), han solicitado el registro de la marca:

"CAMPANA"

destinada á distinguir los artículos comprendidos en las categorías 2 y 4, clases 11.a, 15.a y 33.a.—Montevideo, Abril 30 de 1910.—*Ricardo Sánchez*, Jefe de Sección.

1804-v.my.21.

Universidad de Montevideo

CONVOCATORIA

Debiendo procederse, según lo ha resuelto el Consejo Universitario, á la elección de un miembro del Consejo Directivo de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, en reemplazo del doctor Duvimioso Terra que renunció, y que había sido electo por los señores profesores y sustitutos de la Facultad mencionada, se convoca á estos para dicha elección, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4.o de la ley de 31 de Diciembre de 1908 y el artículo 7.o del decreto reglamentario de la misma.

El reemplazante del doctor Duvimioso Terra durará en sus funciones el tiempo que á éste le falta para terminar su mandato.

La elección se realizará en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales el 28 del corriente á las 5 p. m., y será presidida por el señor Decano de esa Facultad. —Montevideo, Mayo 13 de 1910.—*Pablo de María*, Rector.—*Carlos M.a Scrín*, Secretario General.

1865-v.my.18.

CONCURSO DE MINERALOGÍA Y GEOLOGÍA

SECCIÓN DE ENSEÑANZA SECUNDARIA Y PREPARATORIA

Llámase á concurso para proveer por oposición la dirección del aula de *Mineralogía* y *Geología* en la Sección de Enseñanza Secundaria y Preparatoria.

Las solicitudes de los aspirantes se recibirán en el local de esta Secretaría, calle Cerrito número 2, hasta el 15 de Octubre del año en curso, á las 6 p. m.

Las bases del concurso se hallan en la oficina enunciada á disposición de los interesados en concerlas.—Montevideo, Mayo 1.o de 1910.—*Enrique A. Cornú*, Secretario.

1810-v.my.21.

Secretaría de la Dirección General de Instrucción Primaria

LLAMAMIENTO A LICITACION

Llámase á licitación pública para la provisión de útiles escolares para el servicio de 1911.

Los interesados pueden consultar en esta Secretaría el respectivo pliego de condiciones, todos los días hábiles, de 1 á 5 p. m., y en el Depósito de la Corporación las muestras de los artículos qué se licitan.

Las propuestas se presentarán en el sellado de ley el día 28 de Mayo, á las 4 p. m., día y hora en que se abrirán en presencia de los interesados que concurran al acto.

La Dirección General se reserva el derecho de aceptar la propuesta que considere más ventajosa, ó el de rechazarlas todas.—Montevideo, Marzo 8 de 1910.—*Pedro Bustamante*, Secretario General.

1486-v.my.28.

Oficina Hidrográfica

AVISO A LOS NAVEGANTES

El día 15 de Mayo corriente se fondeará para ser experimentada, á una milla al Sur de Punta Negra, una boya luminosa, cuya característica es la siguiente:

Duración de la luz encendida: 5 segundos.

Duración de la luz apagada: 5 segundos.

Alcance luminoso en estado medio de transparencia atmosférica: 10 millas.

Montevideo, Mayo 2 de 1910.

La Dirección.

1806-v.my.15.

Departamento Nacional de Ingenieros

LLAMADO Á LICITACIÓN

Reparaciones á efectuarse en el edificio que ocupa la Comisaría de la 3.a Sección de Cerro Largo.

Llámase á licitación por el término de veinte días para las obras de reparación á efectuarse en el edificio que ocupa la Comisaría de la 3.a sección rural del Departamento de Cerro Largo, con estricta sujeción á los recaudos que se hallan á la vista en la Secretaría del Departamento Nacional de Ingenieros y en la Jefatura Política del referido Departamento.

Las propuestas, en el sellado correspondiente, se recibirán en esta Secretaría y en la Jefatura mencionada, hasta el día 28 de Mayo corriente á las dos de la tarde, á cuya hora serán abiertas en presencia de los interesados que concurran al acto, reservándose la Superioridad el derecho de aceptar la que á su juicio fuera la más conveniente ó el de rechazarlas todas si no encontrara ninguna aceptable.—Montevideo, Mayo 8 de 1910.—*Félix Illa*, Secretario General.

1850-v.my.28.

A los agrimensores públicos

AVISO

Notándose deficiencias perjudiciales en algunos planos de terrenos que con su copia para el Archivo del Departamento N. de Ingenieros presentan los Agrimensores, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 4.o de la ley general de Patentes y la circular de esta Oficina de fecha 2 de Febrero de 1908, se hace saber á dichos profesionales:

Que desde el primero de Junio del corriente año, no se recibirá en la Secretaría del Departamento N. de Ingenieros ó las Inspecciones T. Regionales, para el cotejo que exijen las disposiciones citadas, ningún plano de terreno medido *extrajudicialmente*, sin que tenga las anotaciones necesarias; esto es, sin que él y su copia expresen, bien sea sobre el dibujo del polígono recorrido ó bien en un Registro numérico, sin enmendaturas, al costado de la misma hoja, los ángulos y distancias medidas y la superficie hallada para el terreno mensurado.

Así mismo, la leyenda del plano debe indicar el nombre del propietario del terreno y la ubicación del prédio, sus límites y linderos.—Montevideo, Mayo 3 de 1910.—*R. Penco*, Presidente.—*Félix Illa*, Secretario General.

1831-v.jn.7.

LLAMADO A LICITACION

Construcción de un edificio escolar en «Pereira» (Departamento de San José)

Llámase á licitación por el término de un mes para la construcción de un edificio escolar en Pereira, Departamento de San José, con estricta sujeción á los recaudos que se hallan de manifiesto en la Secretaría General del Departamento N. de Ingenieros y en la Intendencia Municipal del referido Departamento.

Las propuestas, en el sellado correspondiente, se recibirán en esta Secretaría General y en la Intendencia Municipal mencionada, hasta el día cuatro de Junio próximo á las dos de la tarde, á cuya hora serán abiertas en presencia de los interesados que concurran al acto, reservándose la Superioridad el derecho de aceptar la que á su juicio crea la más conveniente ó el de rechazarlas todas si no encontrare ninguna aceptable.—Montevideo, Mayo 4 de 1910.—*Félix Illa*, Secretario General.

1825-v.jn.4.

LLAMADO A LICITACION

Construcción de un edificio escolar en «Cebollatí» (Departamento de Treinta y Tres).

Llámase á licitación por el término de un mes para la construcción de un edificio escolar en Cebollatí, Departamento de Treinta y Tres, con estricta sujeción á los recaudos que se hallan de manifiesto en la Secretaría General del Departamento N. de Ingenieros y en la Intendencia Municipal del referido Departamento.

Las propuestas, en el sellado correspondiente, se recibirán en esta Secretaría General y en la Intendencia Municipal mencionada, hasta el día cuatro de Junio próximo, á las tres de la tarde, á cuya hora serán abiertas en presencia de los interesados que concurran al acto, reservándose la Superioridad el derecho de aceptar la que á su juicio crea la más conveniente ó el de rechazarlas todas si no encontrare ninguna aceptable.—Montevideo, Mayo 4 de 1910.—*Félix Illa*, Secretario General.

1826-v.jn.4.

LLAMADO A LICITACION

Puentes sobre los arroyos Caballero, Villasboas y Chileno (Departamento del Durazno).

Llámase á licitación por el término de cuarenta días para la construcción de puentes sobre los arroyos Caballero, Villasboas y Chileno (Departamento del Durazno), con estricta sujeción á los recaudos que se hallan de manifiesto en la Secretaría General del Departamento Nacional de Ingenieros.

Las propuestas, en el sellado correspondiente, se recibirán en esta Secretaría General hasta el día *31 de Mayo próximo* á las *dos de la tarde*, á cuya hora serán abiertas en presencia de los interesados que concurran al acto, reservándose la Superioridad el derecho de aceptar la que á su juicio crea la más conveniente ó el de rechazarlas todas si no encontrara ninguna aceptable.—Montevideo, Abril 21 de 1910.—*Félix Illa*, Secretario General.

1807-v.my.31.

LLAMADO A LICITACION

Puentes sobre el río Yí y los arroyos Agua Sucia é Illescas (Departamento del Durazno).

Llámase á licitación para la construcción de puentes sobre el río Yí y los arroyos Agua Sucia ó Illescas, con estricta sujeción á los recaudos que se hallan de manifiesto en la Secretaría General del Departamento Nacional de Ingenieros.

Las propuestas, en el sellado correspondiente, se recibirán en esta Secretaría General hasta el día *31 de Mayo próximo* á las *tres de la tarde*, á cuya hora serán abiertas en presencia de los interesados, que concurran al acto, reservándose la Superioridad el derecho de aceptar la que á su juicio crea la más conveniente ó el de rechazarlas todas si no encontrara ninguna aceptable.—Montevideo, Abril 21 de 1910.—*Félix Illa*, Secretario General.

1808-v.my.31.

LLAMADO A LICITACION

Construcción de un edificio escolar en Solís (Departamento de Minas)

Llámase á licitación por el término de un mes para la construcción de un edificio escolar en Solís (Departamento de Minas), con estricta sujeción á los recaudos que se hallan de manifiesto en la Secretaría General del Departamento N. de Ingenieros y en la Intendencia Municipal del referido Departamento.

Las propuestas, en el sellado correspondiente, se recibirán en esta Secretaría General y en la Intendencia Municipal mencionada hasta el día tres de Junio próximo, á las 2 de la tarde, á cuya hora serán abiertas en presencia de los interesados que concurran al acto, reservándose la Superioridad el derecho de aceptar la que á su juicio fuera la más conveniente ó el de rechazarlas todas si no encontrara ninguna aceptable.—Montevideo, Mayo 3 de 1910.—*Félix Illa,* Secretario General.

1816-v.jn.3.

LLAMADO A LICITACION

Construcción de un edificio escolar en Santa Lucía (Departamento de Minas)

Llámase á licitación por el término de un mes para la construcción de un edificio escolar en Santa Lucía (Departamento de Minas), con estricta sujeción á los recaudos que se hallan de manifiesto en la Secretaría General del Departamento N. de Ingenieros y en la Intendencia Municipal del referido Departamento.

Las propuestas, en el sellado correspondiente, se recibirán en esta Secretaría General y en la Intendencia Municipal mencionada hasta el día tres de Junio próximo á las 3 de la tarde, á cuya hora serán abiertas en presencia de los interesados que concurran al acto, reservándose la Superioridad el derecho de aceptar la que á su juicio fuere la más conveniente ó el de rechazarlas todas si no encontrara ninguna aceptable.—Montevideo, Mayo 3 de 1910.—*Félix Illa,* Secretario General.

1817-v.jn.3.

Ministerio de Guerra y Marina

LLAMADO A LICITACION

Este Ministerio llama á propuestas para la construcción de un pabellón de tropa, lavatorios, w. c. y baños, y otro de cocinas y anexos, en el edificio ocupado actualmente por la Academia General Militar, para convertirlo en Cuartel de Infantería, de acuerdo con los planos, memoria descriptiva y pliego de condiciones que están á disposición de los interesados en la Secretaría de este Ministerio, todos los días hábiles, de 1 á 5 p. m.

Las propuestas, en el sellado de ley, serán presentadas el día 14 de Mayo de 1910 á las 4 p. m. en este Ministerio, y abiertas ese día y hora por el señor Escribano de Gobierno y Hacienda, en presencia del señor Oficial Mayor y de los interesados que concurran al acto.

La Superioridad se reserva el derecho de aceptar la propuesta que considere más conveniente ó de rechazarlas todas.—Montevideo, Abril 29 de 1910.—*La Secretaría.*

1786-v.my.14.

MUNICIPALES

Intendencia Municipal de Montevideo

Llamado á licitación para la nomenclatura de calles, avenidas y caminos y numeración de puertas.

Llámase á licitación por el término de tres meses, con arreglo al pliego de condiciones y modelos que se exhibirán en la Secretaría de la Intendencia, para la nomenclatura de las calles, avenidas y caminos de la Capital. y numeración de puertas.

Las propuestas, en el sellado correspondiente, se recibirán en la expresada repartición hasta el día 10 de Junio próximo, á las 4 p. m., á cuya hora serán abiertas en presencia de los interesados que concurran al acto.—Montevideo, Marzo 10 de 1910.—*Félix Saenz,* Secretario.

1498-v.jn.10.

DIRECCION DE CEMENTERIOS

Habiendo solicitado don José Benito Canabal, propietario del nicho número 184 del Cementerio del Buceo, extraer los restos de Julio Ibarra y los de Ramón Esperón, se previene á los interesados que tienen noventa días de plazo para trasladarlos á otro local; en caso contrario se depositarán en el Osario General, así que se cumpla el término señalado.—Montevideo, Abril 5 de 1910.—*La Dirección.*

1637-v.jl.7.

Habiendo solicitado don Francisco Pérez, propietario del sepulcro número 7 del 2.o cuerpo del Cementerio Central, extraer con destino al Osario General los restos de María Ariosa, Ricardo Padín, José Patiño, Rosa N., Andrés Pérez, Josefa E. Alvarez, Juan María Torreiro, Manuel Pérez y Castro, Amelia Leonor Machado y un párvulo, se previene á los interesados que tienen noventa días de plazo para trasladarlos á otro local; en caso contrario se depositarán en el Osario General, así que se cumpla el término señalado.—Montevideo, Marzo 29 de 1910.—*La Dirección.*

1512-v.jn.30.

Habiendo solicitado don Francisco Pérez, propietario del nicho número 467 del Cementerio del Buceo, extraer con destino al Osario los restos de Gabriel Mello Moraes, Alfredo Fialho, Genaro Gallo, Pablo Loffredo, Oscar Labruna, Aida Roberto, Dante Prato, Catalina Cagnoni de Oliveri, María Lagomarsino de Viacava y Felicia Repetto, se previene á los interesados que tienen noventa días de plazo para trasladarlos á otro local; en caso contrario se depositarán en el Osario General, así que se cumpla el término señalado.—Montevideo, Marzo 29 de 1910.—*La Dirección.*

1543-v.jn.30.

Don Pedro Bordalt, como apoderado de doña Catalina Schabihaga, se ha presentado á esta Oficina solicitando un boleto duplicado del sepulcro número 9 del Cementerio del Paso del Molino, de propiedad de su poderdante.

Se hace pública la petición para que los que se consideren con derecho al referido sepulcro, deduzcan la acción correspondiente ante esta Dirección, dentro del término de noventa días, á contar desde la fecha. Si no hay oposición se expedirá el boleto solicitado.—Montevideo, Marzo 15 de 1910.—*La Dirección.*

1551-v.jn.23.

Intendencia Municipal de Canelones

ORDENANZA

Forma como debe hacerse el reparto de pan, en los vehículos destinados á ese fin.

(APROBADA POR LA H. JUNTA E. ADMINISTRATIVA EN SESIÓN DEL 26 DEL CORRIENTE)

Artículo 1.o Los vehículos que se empleen en el reparto de pan en todo el Departamento, deberán ser completamente cerrados, ya sea de madera ó metal, sin pintura interior.

Art. 2.o Los vehículos que no estén en esas condiciones podrán utilizarse con la condición indispensable de que el pan sea depositado dentro de cajas de madera ó de metal, también sin pintura interior y con su correspondiente tapa.

Art. 3.o Los Comisarios de Salubridad y Secretarios de Comisiones Auxiliares, quedan obligados á vigilar y á hacer cumplir las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza.

Art. 4.o Los infractores serán penados con una multa de diez pesos, por cada vez que sean sorprendidos haciendo el reparto fuera de las condiciones reglamentarias.

Art. 5.o La presente Ordenanza entrará en vigencia después de treinta días transcurridos desde esta fecha.

Art. 6.o Para su cumplimiento y demás efectos, transcríbase á los Comisarios de Salubridad de esta localidad y á las Comisiones Auxiliares del Departamento.—Guadalupe, Abril 29 de 1910.—*Eduardo Lenzi,* Intendente.—*Rómulo F. Rossi,* Secretario.

1811-v.jn.3.

Intendencia Municipal de Rocha

LLAMADO A LICITACION

Llámase á licitación pública por el término de 90 días para la colocación de chapas de nomenclatura en calles y caminos y numeración de puertas en esta ciudad.

Las propuestas, en el sellado que corresponda y bajo sobre debidamente cerrado, se recibirán en la Oficina hasta el día 20 de Julio del año actual, á las 3 p. m., en cuyo día y hora serán abiertas en presencia de los interesados que concurran al acto.

El pliego de condiciones, al cual deberán ajustarse los proponentes, encuéntrase de manifiesto en la Secretaría de la Repartición.

Se aceptará *ad referendum* la que se considere más ventajosa, remitiéndose al Superior para su aprobación ó resolución que corresponda.—Rocha, Abril 20 de 1910.—*Eduardo Fernández Echenique,* Secretario.

1761-v.jl.20.

LLAMADO A LICITACION

Llámase á licitación pública para las siguientes obras á realizarse en esta ciudad:

Colocación de veredas de baldoza portland en la Plaza Independencia.

Terminación del salón de actos públicos del Edificio Municipal y reboque de ambos frentes del citado edificio.

Estudios de nivelación y planimetría de la ciudad.

Las propuestas, en el sellado correspondiente y bajo sobre debidamente cerrado, se presentarán por separado para cada obra hasta el día 20 de Mayo próximo á las 3 p. m., en cuyo día y hora serán abiertas en presencia de los interesados que al acto concurran.

Hácese presente que las propuestas á formularse deberán serlo de acuerdo con los respectivos pliegos de condiciones y demás antecedentes que existen de manifiesto en la Secretaría de esta Oficina.

Se aceptarán *ad referendum* las que se consideren más ventajosas y remitiránse al Superior para la aprobación ó resolución que corresponda.—Rocha, Abril 20 de 1910.—*Eduardo Fernández Echenique,* Secretario.

1760-v.my.20.

LLAMADO A LICITACION

Llámase á licitación pública para construir una Sala de Autopsias en el Cementerio de esta ciudad, con arreglo al pliego de condiciones y plano que á disposición de los interesados encuéntranse en la Secretaría de esta Oficina.

Las propuestas, en el sellado correspondiente y bajo sobre debidamente cerrado, se recibirán hasta el día 15 de Mayo próximo á las 2 1 2 p. m., en cuyo día y hora serán abiertas en presencia de los interesados que al acto concurran.

Será aceptada *ad referendum* la que se considere más ventajosa, remitiéndose al Superior para la aprobación ó resolución que corresponda.—Rocha, Abril 20 de 1910.—*Eduardo Fernández Echenique,* Secretario.

1759-v.my.15.

Intendencia Municipal de Rivera

LLAMADO A LICITACION

Llámase á licitación para la provisión de un depósito agotador de letrinas con sus correspondientes accesorios para su funcionamiento.

El pliego de condiciones á que deben ajustarse las propuestas, se encuentra en la Secretaría á disposición de los interesados.

Las propuestas vendrán extendidas en sellado de $ 0.25, acompañadas de una hoja en blanco del mismo precio. Se recibirán hasta el día 10 de Junio próximo venidero, á las 4 de la tarde, hora en que se abrirán en presencia de los interesados que concurran.

La Intendencia se reserva el derecho de aceptar la propuesta que juzgue más conveniente ó de rechazarlas todas.—Rivera, Mayo 4 de 1910.—*Rafael Torres,* Secretario.

1846-v.jn.10.

ESTADO CIVIL

EDICTOS MATRIMONIALES

1.ª Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 5 del mes de Mayo del año 1910, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don DOMINGO PICCARDO, de 24 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Juncal núm. 11, y doña MARIA ELISA JOAQUINA DE CARVALHO, de 21 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle 25 de Agosto núm. 330.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Enrique de León,* Oficial del Estado Civil.

2090-v.my.17.

En Montevideo, y el día 5 del mes de Mayo del año 1910, á las 10 y 1|2 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don JOSÉ GARCIA, de 26 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la Avenida de la Paz núm. 58, y doña MARGARITA CORRAL, de 28 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Bartolomé Mitre núm. 36.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Enrique de León,* Oficial del Estado Civil.

2091-v.my.17.

En Montevideo, y el día 6 del mes de Mayo del año 1910, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don CARLOS GILARDO, de 33 años de edad, de estado soltero, de profesión comerciante, de nacionalidad oriental, nacido en Canelones, domiciliado en la calle Soriano núm. 40, y doña ERCILIA CATALINA BAGNALASTA, de 20 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle 18 de Julio núm. 24.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Enrique de León,* Oficial del Estado Civil.

2092-v.my.17.

En Montevideo, y el día 3 del mes de Mayo del año 1910, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don JUAN LUIS RISSO, de 28 años de edad, de estado soltero, de profesión comerciante, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Uruguay núm. 66, y doña EMA PLATERO FYNN, de 20 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle 25 de Mayo núm. 441.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Enrique de León,* Oficial del Estado Civil.

2083-v.my.15.

2.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 11 del mes de Mayo del año 1910, á las 10 y 1|2 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don DANIEL RAMOS, de 28 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad español, nacido en Santa

María (Provincia de la Coruña) el 21 de Julio de 1881, domiciliado en la calle Zabala núm. 41, y doña ESCLAVITUD VERDE, de 22 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad española, nacida en Maraña (Provincia de Pontevedra) el 8 de Septiembre de 1888, domiciliada en la calle Zabala núm. 41.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*M. Pereira Núñez* (hijo), Oficial del Estado Civil.

2131-v.my.21.

En Montevideo, y el día 7 del mes de Mayo del año 1910, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don SERGIO NOVARO, de 26 años de edad, de estado soltero, de profesión mueblero, de nacionalidad argentino, nacido en Paraná (Entre Ríos), domiciliado en la calle Cerrito núm. 12, y doña ANTONIA CECILIA MAGANO, de 26 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle Cerrito núm. 12.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*M. Pereira Núñez* (hijo), Oficial del Estado Civil.

2111-v.my.19.

En Montevideo, y el día 3 del mes de Mayo del año 1910, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don TEOFILO GONZALEZ, de 28 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad argentino, nacido en San Luis el 8 de Enero de 1882, domiciliado en la calle Dársena núm. 11, y doña CAROLINA ESPINA, de 23 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad argentina, nacida en Concepción del Uruguay el 22 de Enero de 1887, domiciliada en la calle Dársena núm. 11.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*M. Pereira Núñez* (hijo), Oficial del Estado Civil.

2093-v.my.17.

En Montevideo, y el día 4 del mes de Mayo del año 1910, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don JOSÉ PEDRO VAZQUEZ, de 24 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad el 29 de Junio de 1885, domiciliado en la calle Washington núm. 98, y doña ENRIQUETA FASSIOLO, de 22 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad el 27 de Octubre de 1887, domiciliada en la calle Washington núm. 98.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*M. Pereira Núñez* (hijo), Oficial del Estado Civil.

2094-v.my.17.

En Montevideo, y el día 4 del mes de Mayo del año 1910, á las 4 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don MANUEL MAROÑAS, de 22 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad español, nacido en Sampayo de Cardins el 28 de Marzo de 1888, domiciliado en la calle 25 de Agosto núm. 74, y doña MANUELA NIETO, de 23 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad española, nacida en Santiago de Galicia el 28 de Mayo de 1886, domiciliada en la calle Guaraní núm. 7.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*M. Pereira Núñez* (hijo), Oficial del Estado Civil.

2095-v.my.17.

3.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 6 del mes de Mayo del año 1910, á las 4 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don MIGUEL NAVARRO, de 26 años de edad, de estado soltero, de profesión marinero, de nacionalidad español, nacido en Tauste (Provincia de Zaragoza), domiciliado en la calle Buenos Aires núm. 27, y doña PILAR AVEÑA, de 19 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad española, nacida en la Provincia de Zaragoza, domiciliada en la calle Buenos Aires núm. 70.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Eugenio Pérez Gorgoroso*, Oficial del Estado Civil.

2104-v.my.18.

En Montevideo, y el día 2 del mes de Mayo del año 1910, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don IGNACIO CAMBON, de 21 años de edad, de estado soltero, de profesión carpintero, de nacionalidad español, nacido en San Juan de Jorge (Provincia de Coruña), domiciliado en la calle Sarandí núm. 126, y doña EUSTAQUIA CARMEN ACOSTA GARCIA, de 23 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Trinidad (Departamento de Flores), domiciliada en la calle Rincón núm. 116.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Eugenio Pérez Gorgoroso*, Oficial del Estado Civil.

2076-v.my.14.

4.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 10 del mes de Mayo del año 1910, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don PEDRO BOCCA, de 26 años de edad, de estado soltero, de profesión carpintero, de nacionalidad italiano, nacido en Alessandria, domiciliado en la calle Arapey núm. 265, y doña CLEMENTINA SARTORE, de 24 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad italiana, nacida en Alessandria, domiciliada en la calle Arapey núm. 274.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Alfredo Costa Gutiérrez*, Oficial del Estado Civil.

2132-v.my.21.

En Montevideo, y el día 4 del mes de Mayo del año 1910, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don BENITO TORRES, de 37 años de edad, de estado viudo, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en el Departamento de Canelones, domiciliado en la calle La Paz núm. 94, y doña JOSEFA VAZQUEZ, de 38 años de edad, de estado viuda, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad española, nacida en la ciudad de la Coruña, domiciliada en la calle Florida núm. 206.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Alfredo Costa Gutiérrez*, Oficial del Estado Civil.

2096-v.my.17.

5.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 7 del mes de Mayo del año 1910, á las 2 y 1|2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don MANUEL AGUIAR, de 26 años de edad, de estado soltero, de profesión pintor, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en la calle Yaguarón núm. 503, y doña RITA AÑON, de 20 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en la ciudad de la Florida, domiciliada en la calle Estanzuela núm. 145.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*A. C. Brignole*, Oficial del Estado Civil.

2112-v.my.19.

En Montevideo, y el día 2 del mes de Mayo del año 1910, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don ANTONIO SILVE RIGOLI, de 29 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en la calle Yaguarón núm. 191, y doña ANGELA LUISA LATOU, de 27 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Guadalupe (Departamento de Canelones), domiciliada en la calle Yí núm. 271.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*A. C. Brignole*, Oficial del Estado Civil.

2097-v.my.17.

En Montevideo, y el día 4 del mes de Mayo del año 1910, á las 11 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don ALEJANDRO PORFIRIO LAGARMILLA, de 28 años de edad, de estado soltero, de profesión abogado, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en la calle Yaguarón núm. 479, y doña CLELIA BERNARDA DEVINCENZI, de 20 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en la ciudad de Maldonado, domiciliada en la calle Maldonado núm. 246.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*A. C. Brignole*, Oficial del Estado Civil.

2082.v.my.15.

6.ª Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 11 del mes de Mayo del año 1910, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don ANTONIO MARIA MARTINO, de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión comerciante, de nacionalidad italiano, nacido en Italia, domiciliado en la calle Cerro Largo núm. 230, y doña ISABEL ANICETA LORENZI, de 22 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Dolores (Departamento de Soriano), domiciliada en la calle Curiales núm. 12.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*César Schiaffino*, Oficial del Estado Civil.

2133-v.my.21.

En Montevideo, y el día 4 del mes de Mayo del año 1910, á las 4 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don PEDRO BELLO, de 26 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad oriental, nacido en el Departamento de la Florida, domiciliado en la calle Orillas del Plata núm. 97, y doña MARIA MAGDALENA SUAREZ, de 24 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en el Departamento de la Florida, domiciliada en la calle Orillas del Plata núm. 97.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*César Schiaffino*, Oficial del Estado Civil.

2105-v.my.18.

7.ª Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 7 del mes de Mayo del año 1910, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don GUILLERMO BOSCH, de 49 años de edad, de estado soltero, de profesión comerciante, de nacionalidad español, nacido en las Islas Baleares (Palma de Mallorca), domiciliado en la calle Agraciada núm. 144A, y doña ASUNCION TORRENS, de 28 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle Piedad núm. 159.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*José M. Reyes Lerena*, Oficial del Estado Civil.

2108-v.my.18.

En Montevideo, y el día 7 del mes de Mayo del año 1910 á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don URBANO EUGENIO SIMONASSI, de 28 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad argentino, nacido en Buenos Aires, domiciliado en la calle Sarandí núm. 391, y doña JULIA LEOPOLDINA LACERDA, de 21 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Constituyente núm. 103.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*José M. Reyes Lerena*, Oficial del Estado Civil.

2110-v.my.18.

En Montevideo, y el día 4 del mes de Mayo del año 1910, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don CASIANO ICASURIAGA, de 44

años de edad, de estado soltero, de profesión militar, de nacionalidad oriental, nacido en Florida, domiciliado en la calle Colonia núm. 416, y doña ELVIRA RIUS, de 33 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle Durazno núm. 371.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*José M. Reyes Lerena,* Oficial del Estado Civil.
2107-v.my.18.

En Montevideo, y el día 7 del mes de Mayo del año 1910, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don AURELIANO ACOSTA (hijo), de 29 años de edad, de estado soltero, de profesión comerciante, de nacionalidad oriental, nacido en el Durazno, domiciliado en la calle Andes núm. 57A, y doña DELIA DE LA PEÑA, de 25 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Pando (Departamento de Canelones), domiciliada en la calle Maldonado núm. 363A.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*José M. Reyes Lerena,* Oficial del Estado Civil.
2109-v.my.18.

En Montevideo, y el día 5 del mes de Mayo del año 1910, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don JESUS CANCELA, de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad español, nacido en la Coruña, domiciliado en la calle La Paz núm. 96, y doña JOSEFINA FARIÑA, de 23 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle La Paz núm. 96.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*José M. Reyes Lerena,* Oficial del Estado Civil.
2098-v.my.17.

En Montevideo, y el día 5 del mes de Mayo del año 1910, á las 11 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don OVIDIO CACERES, de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión comercio, de nacionalidad oriental, nacido en el Departamento de la Florida, domiciliado en la calle Colonia núm. 387, y doña MARIA MAGDALENA LAVORERIO, de 27 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad italiana, nacida en Pavia, domiciliada en la calle Colonia núm. 387.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*José M. Reyes Lerena,* Oficial del Estado Civil.
2099-v.my.17.

En Montevideo, y el día 4 del mes de Mayo del año 1910, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don JUAN PEDRO MONTAÑES, de 32 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en el Departamento de Rocha, domiciliado en la calle 18 de Julio núm. 575, y doña MARTINA ALBIATI, de 27 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en el Departamento de Canelones, domiciliada en la calle Arenal Grande núm. 80.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina, en la 15.a Sección y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*José M. Reyes Lerena,* Oficial del Estado Civil.
2084-v.my.15.

En Montevideo, y el día 4 del mes de Mayo del año 1910, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don FRANCISCO SANDOVAL (hijo), de 26 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en la calle Piedad núm. 59, y doña ANTONIA CARNELLI, de 23 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle Piedad núm. 59.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*José M. Reyes Lerena,* Oficial del Estado Civil.
2085-v.my.15.

En Montevideo, y el día 2 del mes de Mayo del año 1910, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don JOSE SERRA, de 27 años de edad, de estado soltero, de profesión fotógrafo, de nacionalidad francés, nacido en Narbona, domiciliado en la calle Vázquez núm. 44, y doña VICTORIA MARINO, de 20 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle Gaboto núm. 121.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*José M. Reyes Lerena,* Oficial del Estado Civil.
2077-v.my.14.

En Montevideo, y el día 2 del mes de Mayo del año 1910, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don GREGORIO LECUMBERR, de 26 años de edad, de estado soltero, de profesión constructor, de nacionalidad español, nacido en Navarra, domiciliado en la calle Magallanes núm. 241, y doña CARMEN GRIE, de 19 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Tacuarembó núm. 324.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*José M. Reyes Lerena,* Oficial del Estado Civil.
2078-v.my.14.

8.ª Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 10 del mes de Mayo del año 1910, á las 11 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don CESAR ALBERTO PENNA, de 42 años de edad, de estado soltero, de profesión comercio, de nacionalidad italiano, nacido en Tessole, domiciliado en la calle General Freire núm. 16, y doña MARIA PREMAZZI, de 32 años de edad, de estado viuda de Carlos Macchio, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad argentina, nacida en Carmen de Areco, domiciliada en la calle General Freire núm. 16.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Carlos S. Pratt,* Oficial del Estado Civil.
2134-v.my.21.

En Montevideo, y el día 4 del mes de Mayo del año 1910, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don ROQUE AROTSE, de 32 años de edad, de estado soltero, de profesión comercio, de nacionalidad francés, nacido en Bajos Pirineos, domiciliado en la calle Pampas núm. 134, y doña MARIA DAHETZE, de 29 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad francesa, nacida en Bajos Pirineos, domiciliada en la calle César Díaz núm. 21.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Carlos S. Pratt,* Oficial del Estado Civil.
2113-v.my.19.

En Montevideo, y el día 4 del mes de Mayo del año 1910, á las 3 y 1|2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don FRANCISCO JUAN RODRIGUEZ, de 22 años de edad, de estado soltero, de profesión mecánico, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Asunción núm. 40, y doña CAROLINA RODRIGUEZ, de 19 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Médanos núm. 25.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Carlos S. Pratt,* Oficial del Estado Civil.
2114-v.my.19.

En Montevideo, y el día 4 del mes de Mayo del año 1910, á las 4 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don VICENTE CADOPPI, de 21 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad italiano, nacido en Génova, domiciliado en la calle Médanos núm. 24, y doña JOSEFA VALVERDE, de 20 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Yí núm. 9.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Carlos S. Pratt,* Oficial del Estado Civil.
2115-v.my.19.

En Montevideo, y el día 24 del mes de Abril del año 1910, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don DIONISIO ATILANO, de 58 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Córdoba núm. 21, y doña ROSARIO GARCIA, de 37 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Santa Lucía, domiciliada en la calle Córdoba núm. 21.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Carlos S. Pratt,* Oficial del Estado Civil.
2086-v.my.15.

En Montevideo, y el día 30 del mes de Abril del año 1910, á la 1 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don EDUARDO DIAZ BERNAT, de 23 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la villa del Cerro, y doña FRANCISCA SANCHEZ, de 17 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Estrecho núm. 29.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Carlos S. Pratt,* Oficial del Estado Civil.
2087-v.my.15.

9.ª Sección del Departamento de Montevideo

En Colón, y el día 5 del mes de Mayo del año 1910, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don RAMON PERAZA, de 24 años de edad, de estado soltero, de profesión agricultor, de nacionalidad oriental, nacido en Melilla, domiciliado en Melilla, y doña MARIA IRENE BUFFARD, de 22 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Melilla, domiciliada en Melilla.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Julio Raiz,* Oficial del Estado Civil.
2116-v.my.19.

En Colón, y el día 3 del mes de Mayo del año 1910, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don SEVERO LOPEZ, de 28 años de edad, de estado soltero, de profesión comercio, de nacionalidad oriental, nacido en el Departamento de Canelones, domiciliado en Colón, y doña AMALIA MATEOS, de 18 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en el Departamento del Durazno, domiciliada en Colón.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Julio Raiz,* Oficial del Estado Civil.
2088-v.my.15.

10.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 10 del mes de Mayo del año 1910, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don JULIO HECTOR GAVILIO, de 23 años de edad, de estado soltero, de profesión albañil, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en la calle Comercio s n, y doña JOSEFINA FIGUEREDO, de 24 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en la Unión, domiciliada en la calle Porvenir núm. **95**.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Eduardo Artecona,* Oficial del Estado Civil.
2135-v.my.21.

En Montevideo, y el día 7 del mes de Mayo del año 1910, á las 11 de la mañana. A petición de los

interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don VICENTE BRAVO ABOAL, de 38 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en la calle Ituzaingó núm. 89, y doña ANA BELLONI, de 24 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en la Unión, domiciliada en la calle Aldea s|n.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Eduardo Artecona,* Oficial del Estado Civil.

2117-v.my.19.

En Montevideo, y el día 7 del mes de Mayo del año 1910, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don CARLOS DEFERRARI, de 43 años de edad, de estado soltero, de profesión agricultor, de nacionalidad italiano, nacido en Génova, domiciliado en la Chacarita, y doña LUISA DEVOTTO, de 40 años de edad, de estado viuda, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad italiana, nacida en Génova, domiciliada en la calle Industria s|n.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Eduardo Artecona,* Oficial del Estado Civil.

2118-v.my 19

En la villa de la Unión, y el día 30 del mes de Abril del año 1910, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don FRANCISCO CICCANO, de 24 años de edad, de estado soltero, de profesión albañil, de nacionalidad oriental, nacido en la Unión, domiciliado en la calle Arfes núm. 30, y doña VICENTA DOTTO, de 17 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en la Unión, domiciliada en la calle Industria núm. 198.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Eduardo Artecona,* Oficial del Estado Civil.

2067-v.my.14.

En la villa de la Unión, y el día 30 del mes de Abril del año 1910, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don CESAREO GARCIA, de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión cigarrero, de nacionalidad español, nacido en Oviedo, domiciliado en la calle Monte Caseros s|n, y doña CONCEPCION RICCI, de 23 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle Monte Caseros s|n.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Eduardo Artecona,* Oficial del Estado Civil.

2068-v.my.14.

En la villa de la Unión, y el día 1.o del mes de Mayo del año 1910, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don GUZMAN MORENO, de 27 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Larrañaga s|n, y doña PILAR RIVERO, de 25 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Larrañaga s|n.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Eduardo Artecona,* Oficial del Estado Civil.

2069-v.my.14.

En la villa de la Unión, y el día 1.o del mes de Mayo del año 1910, á las 11 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don CARLOS PAGELLA, de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión albañil, de nacionalidad italiano, nacido en Génova, domiciliado en la calle Larrañaga s|n, y doña MARIA DE ARCE, de 20 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad española, nacida en León, domiciliada en la calle Lima s|n (Unión).

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Eduardo Artecona,* Oficial del Estado Civil.

2070-v.my.14.

11.a Sección del Departamento de Montevideo

En Maroñas, y el día 30 del mes de Abril del año 1910, á la 1 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don PEDRO GARAT (hijo), de 29 años de edad, de estado soltero, de profesión comerciante, de nacionalidad oriental, nacido en Canelones, domiciliado en la Chacarita, y doña MATILDE MARQUEZ, de 23 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta Sección, domiciliada en Maroñas.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Juan Vilalengua,* Oficial del Estado Civil.

2100-v.my.17.

En Maroñas, y el día 4 del mes de Mayo del año 1910, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don NICOLAS VECINO, de 22 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad oriental, nacido en esta Sección, domiciliado en Maroñas, y doña BERNARDA BENTANCOR, de 22 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Canelones, domiciliada en Maroñas.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Juan Vilalengua,* Oficial del Estado Civil.

2101-v.my.17.

12.a Sección del Departamento de Montevideo

En el Reducto, y el día 7 del mes de Mayo del año 1910, á las 4 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don WENCESLAO ALVAREZ, de 46 años de edad, de estado soltero, de profesión comercio, de nacionalidad oriental, nacido en Canelones, domiciliado en la Avenida General Flores s|n, y doña TERESA TOGNOCCHI, de 34 años de edad, de estado viuda, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en la Capital, domiciliada en la calle Fernández núm. 40.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Antonio R. de S. Bastos,* Oficial del Estado Civil.

2119-v.my 19.

En el Reducto, y el día 8 del mes de Mayo del año 1910, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don LUIS COSTA, de 24 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en la Capital, domiciliado en la calle Marcelino Sosa núm. 110, y doña AMELIA GOMEZ, de 19 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en la Capital, domiciliada en la calle Domingo Aramburú núm. 7.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Antonio R. de S. Bastos,* Oficial del Estado Civil.

2120-v.my.19.

En el Reducto, y el día 10 del mes de Mayo del año 1910, á la 1 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don BALDOMERO LOPEZ, de 23 años de edad, de estado soltero, de profesión comercio, de nacionalidad oriental, nacido en la Capital, domiciliado en la calle Reducto núm. 146, y doña MARIA PEBE, de 21 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en la Capital, domiciliada en la calle Blandengues núm. 2.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Antonio R. de S. Bastos,* Oficial del Estado Civil.

2121-v.my.19.

En el Reducto, y el día 1.o del mes de Mayo del año 1910, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don RAFAEL RUBERI, de 30 años de edad, de estado soltero, de profesión albañil, de nacionalidad oriental, nacido en Canelones, domiciliado en la calle Estomba núm. 73, y doña TERESA CORE, de 22 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en la Capital, domiciliada en la calle Estomba núm. 73.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Antonio R. de S. Bastos,* Oficial del Estado Civil.

2071-v.my.14.

14.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 7 del mes de Mayo del año 1910, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don HERMAN EDWIN SURGEY, de 26 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad inglés, nacido en Londres, domiciliado en la calle Suárez núm. 181, y doña ETHEL ROSAMUND COBKAN, de 28 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad inglesa, nacida en Inglaterra, domiciliada en la calle Suárez núm. 181.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Pablo R. Lamela,* Oficial del Estado Civil.

2122-v.my.19.

En Montevideo, y el día 9 del mes de Mayo del año 1910, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don JUAN BAUTISTA ABREU, de 23 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en Tacuarembó, domiciliado en la calle Uruguayana núm. 107, y doña MODESTA GUILERNAU, de 20 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle Libertad núm. 79.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Pablo R. Lamela,* Oficial del Estado Civil.

2123-v.my.19.

15.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 7 del mes de Mayo del año 1910, á las 4 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don ROBERTO JORGE SIMSON, de 36 años de edad, de estado soltero, de profesión hacendado, de nacionalidad oriental, nacido en el Departamento de la Colonia, domiciliado en la calle Guaná núm. 41, y doña ELENA ALEJANDRA HASTINGS, de 23 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en el Departamento de la Colonia, domiciliada en la calle Guaná núm. 41.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*V. Fernández,* Oficial del Estado Civil.

2136-v.my.21.

En Montevideo, y el día 5 del mes de Mayo del año 1910, á las 11 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don BIBIANO CARTAYA, de 19 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Arenal Grande núm. 83, y doña CARMEN ROTEL, de 17 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en el Departamento de la Florida, domiciliada en la calle Arenal Grande núm. 83.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*V. Fernández,* Oficial del Estado Civil.

2124-v.my.20.

En Montevideo, y el día 7 del mes de Mayo del año 1910, á las 11 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don LUIS LABOURDETTE, de 34 años de edad, de estado soltero, de profesión comercio, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Colonia núm. 403, y doña ISABEL ABELENDA, de 23 años de edad, de estado soltero, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Carmen núm. 79A.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*V. Fernández,* Oficial del Estado Civil.

2125-v.my.20.

En Montevideo, y el día 7 del mes de Mayo del año 1910, á las 11 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don JUAN ANDRES OSPITALECHE, de 28 años de edad, de estado soltero, de profesión comercio, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en el Manga, y doña MARIA ANTONIA BORDENAVE, de 28 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad francesa, nacida en Tarbes. Altos Pirineos, domiciliada en la calle Yaro núm. 39.
En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*V. Fernández*, Oficial del Estado Civil.
2126-v.my.20.

En Montevideo, y el día 2 del mes de Mayo del año 1910, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don OSCAR JOSE MARIA GARCIA RABELLINO, de 22 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Charrúa núm. 133 (18.a Sección), y doña CARMEN GENOVEVA BONIZIO, de 21 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Aldea núm. 163.
En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*V. Fernández*, Oficial del Estado Civil.
2089-v.mz.15.

En Montevideo, y el día 30 del mes de Abril del año 1910, á las 4 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don FERNANDO OTERO MENDOZA, de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión contador público, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Yi núm. 210 (6.a Sección), y doña EMMA ALVES, de 21 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Constituyente núm 161.
En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*V. Fernández*, Oficial del Estado Civil.
2079-v.my.14.

17.a Sección del Departamento de Montevideo

En el Miguelete, y el día 7 del mes de Mayo del año 1910, á las 5 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don ESTEBAN RINALDI, de 26 años de edad, de estado soltero, de profesión agricultor, de nacionalidad italiano, nacido en la Provincia de Alessandria, domiciliado en esta Sección, y doña DOMINGA SBURLATI, de 19 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad italiana, nacida en la Provincia de Alessandria, domiciliada en esta Sección.
En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Ramón Zavala*, Oficial del Estado Civil.
2127-v.my.20.

18.a Seccion del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 7 del mes de Mayo del año 1910, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don HILARIO RAFAEL TAGLIAFERRO, de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión carpintero, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle y doña CARMEN BARTOLOMEO, de 19 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en
En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Vicente Borro*, Oficial del Estado Civil.
2128-v.my.20.

En Montevideo, y el día 30 del mes de Abril del año 1910, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don SATURNINO ISIDORO LOPEZ, de 22 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad oriental, nacido en Flores, domiciliado en la calle Méndez Núñez núm. 12, y doña JACINTA VEIRANO, de 30 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Méndez Núñez núm. 12.
En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Vicente Borro*, Oficial del Estado Civil.
2080-v.my.14.

En Montevideo, y el día 2 del mes de Mayo del año 1910, á las 11 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don ROMULO PAULAZZO, de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión escultor, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en la calle Maldonado s|n, y doña MARIA LUISA MADRIAGA, de 20 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle Patria núm. 567.
En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la
En fe de lo cual intimo á los que supieren algún ley.—*Vicente Borro*, Oficial del Estado Civil.
2081-v.my.14.

19.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 9 del mes de Mayo del año 1910, á las 4 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don GUILLERMO BUADAS, de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión militar, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Guadalupe núm. 54, y doña OFELIA ANGELA BORGES, de 22 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Domingo Aramburú núm. 93.
En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Rodolfo Brunel Solsona*, Oficial del Estado Civil.
2129-v.my.20.

En Montevideo, y el día 6 del mes de Mayo del año 1910, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don ALFREDO PIETROBONO, de 23 años de edad, de estado soltero, de profesión vidriero, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Cagancha núm. 3, y doña DEOLINDA MANSILLA, de 18 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Aramburu núm. 283.
En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Rodolfo Brunel Solsona*, Oficial del Estado Civil.
2106-v.my.18.

20.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 5 del mes de Mayo del año 1910, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don JOAQUIN MASANTI, de 23 años de edad, de estado soltero, de profesión obrero, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en La Victoria, y doña DELFINA BARBERO, de 26 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en La Victoria.
En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Carlos F. Muñoz*, Oficial del Estado Civil.
2137-v.my.21.

En Montevideo, y el día 6 del mes de Mayo del año 1910, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don JACINTO TRIFON GONZALEZ, de 31 años de edad, de estado viudo, de profesión comercio, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en el Camino del Cerro núm. 239, y doña CARLOTA ARISMENDI, de 19 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en La Teja.
En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Carlos F. Muñoz*, Oficial del Estado Civil.
2138-v.my.21.

En Montevideo, y el día 6 del mes de Mayo del año 1910, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don BERNARDO SILVA, de 21 años de edad, de estado soltero, de profesión albañil, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en Capurro, y doña FELICIA FIGUEREDO, de 23 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en La Victoria.
En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Carlos F. Muñoz*, Oficial del Estado Civil.
2139-v.my.21.

En Montevideo, y el día 7 del mes de Mayo del año 1910, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don ROQUE PICHERNO, de 40 años de edad, de estado viudo, de profesión jornalero, de nacionalidad italiano, nacido en Bassilicata, domiciliado en el Rincón del Cerro, y doña AMALIA CABRERA, de 30 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en La Teja.
En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Carlos F. Muñoz*, Oficial del Estado Civil.
2140-v.my.21.

En Montevideo, y el día 7 del mes de Mayo del año 1910, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don RUFINO GONZALEZ, de 30 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en el Camino á la Barra Santa Lucía s|n, y doña MARIA VALLE, de 25 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en el Pantanoso.
En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Carlos F. Muñoz*, Oficial del Estado Civil.
2141-v.my.21.

En Montevideo, y el día 30 del mes de Abril del año 1910, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don DANIEL PARETO, de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión comercio, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en la calle Bella Vista núm. 147, y doña SARA VERDE, de 23 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, y de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en La Victoria.
En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Carlos F. Muñoz*, Oficial del Estado Civil.
2102-v.my.17.

En Montevideo, y el día 28 del mes de Abril del año 1910, á las 4 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don JOSE TREGLIA, de 30 años de edad, de estado soltero, de profesión contratista, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en la calle Fomento núm. 98, y doña MARIA JULIA GENTILES, de 19 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle Fomento núm. 98.
En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Carlos F. Muñoz*, Oficial del Estado Civil.
2072-v.my.14.

En Montevideo, y el día 30 del mes de Abril del año 1910, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don JULIO SOSA, de 27 años de edad, de estado soltero, de profesión comercio, de nacionalidad oriental, nacido en Canelones, domiciliado en el Camino del Cerro s|n, y doña CARMEN PAEZ, de 19 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Canelones, domiciliada en el Paso de la Arena.
En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Carlos F. Muñoz*, Oficial del Estado Civil.
2073-v.my.14.

En Montevideo, y el día 2 del mes de Mayo del año 1910, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don MANUEL CAMAROTTE, de 26 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en la calle Charrúa núm. 54, y doña MARIA VERNENGO, de 23 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad italiana, nacida en Génova, domiciliada en la calle Continuación Agraciada núm. 127.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Carlos F. Muñoz*, Oficial del Estado Civil.

2074-v.my.14.

En Montevideo, y el día 30 del mes de Abril del año 1910, á la 1 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don FRANCISCO BOZZANO, de 32 años de edad, de estado soltero, de profesión comercio, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en la calle Esperanza núm. 32, y doña CARMEN JOSEFA MARCHESI, de 30 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en el Camino Castro s|n.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Carlos F. Muñoz*, Oficial del Estado Civil.

2075-v.my.14.

21.a Sección del Departamento de Montevideo

En Sayago, y el día 7 del mes de Mayo del año 1910, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don MARCO BRONDI, de 28 años de edad, de estado soltero, de profesión jardinero, de nacionalidad italiano, nacido en Hiolia, domiciliado en el Camino Millán núm. 616, y doña ANTONIA MARIA MARGARITA CROSA, de 22 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad italiana, nacida en Génova, domiciliada en el Camino Sayago s|n.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*A. L. Dellepiane*, Oficial del Estado Civil.

2130-v.my.20.

En Sayago, y el día 2 del mes de Mayo del año 1910, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don PEDRO L. FRANCIA, de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión comercio, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en Sayago, y doña ANGELA ROSA GARBARINO, de 20 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Sayago, domiciliada en Sayago.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*A. L. Dellepiane.*

2103-v.my.17.

JUDICIALES

Juzgado Letrado de lo Civil de 1.er Turno

EDICTO—Por disposición del señor Juez Ldo. de lo Civil é Intestados de 1er. Turno, doctor don Exequiel G. Pérez, se hace saber al público la apertura de la sucesión de doña ANA MARIA CATALINA SAMBUCETTI DE COLOMBO, citándose á la vez á todos los que por cualquier título se consideren con derecho á los bienes fincados, para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado, calle Rincón núm. 63, á deducirlos. Montevideo, Abril 21 de 1910.—*Antenor R. Pereira*, Escribano Público.

1736-v.my.24.

Juzgado Nacional de Hacienda

EDICTO—Por disposición del señor Juez Letrado Nacional de Hacienda, doctor don Francisco M. Castro, y á los efectos del artículo 1125 del Código de Procedimiento Civil, se hace saber: Que se ha decretado la apertura de la sucesión intestada de don PEDRO GASAMANS, fallecido en esta ciudad, 12.a Sección Judicial, el 8 de Noviembre de 1908. Con tal motivo se llama y emplaza á todos los que se crean con derecho en ella, para que dentro del término de sesenta días comparezcan ante este Juzgado, munidos de los justificativos correspondientes, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. —Montevideo, Abril 15 de 1910.—*Francisco Sáez*, Actuario.

1707-v.my.15.

Juzgado L. Departamental de Montevideo

EMPLAZAMIENTO—Por mandato del señor Juez Letrado Departamental de Montevideo, doctor don Jaime Cibils Larravide, dictado en exhorto del señor Juez de Primera Instancia de Amurrio y su Partido, Provincia de Alava (España), se hace saber el siguiente edicto recibido de aquel Juzgado para su publicación, y que dice: "Don Jaime del Ojo y Fiestas, Juez de Primera Instancia de Amurrio y su Partido, hago saber: Que por el Procurador don "Paulino Arana y Aguirre, en nombre de su principal don Isidro Eguía y Saracho, vecino de Oquendo, "se ha presentado en este Juzgado demanda ordinaria de mayor cuantía solicitando se dicte sentencia declarando la presunción de muerte de don "Simón Eguía y Saracho, natural de Oquendo, que "habitó en la Ciudad de Montevideo, Capital de la "República del Uruguay y en el Hotel de Barcelona "de la Viuda de Grasas y Compañía, Plaza Independencia, calles Colonia, Florida y Ciudadela, sin dedicarse á negocio alguno y viviendo de las rentas "que le producía el campo llamado Puntas del Pescado, sito en el Departamento de la Florida, en "dicho Uruguay, en cuyo escrito de demanda se expone entre otros hechos, que el don Simón embarcó en el Puerto de Cádiz en el vapor "Larache", "que salió del citado puerto con rumbo á Coruña y "Bilbao, el diez y nueve de Junio de mil novecientos ocho; que en el naufragio del mencionado "vapor "Larache", ocurrido á consecuencia de su "varada y pérdida el día veinte y cinco del citado "mes y año, desapareció el prenombrado don Simón "Eguía y Saracho, sin que se haya podido averiguar su paradero, y la prensa, por su parte, recogió y publicó la noticia de la desaparición de don "Simón Eguía. Con el título de: "Uno de los que "han muerto", le dedicó "La Voz de Galicia", una "parte de la información de la catástrofe; y así bien "se alegan los fundamentos de derechos oportunos, "é interesa se emplace por medio de edictos á los "que se crean con derecho á impugnarla. Dicha demanda se ha admitido en providencia de veinte "de los corrientes. En su virtud se emplaza á los "que se consideren con derecho á impugnarla por "medio del presente, que se fijará en los sitios acostumbrados de esta cabeza de Partido, Oquendo, La "Coruña, Muros y Montevideo, de la República del "Uruguay, á fin de que en el improrrogable término de nueve, doce, quince y sesenta días, respectivamente, de su inserción, comparezcan en los "presentes autos apersonándose en forma, á usar de "su derecho. Dado en Amurrio, á veinte y dos de "Abril de mil novecientos nueve.—*Jaime del Ojo*.— "P. p.: *M. Julián Zárate*."—Montevideo, Julio 29 de 1909.—*Avelino Barbot*, Actuario.

1723-v.my.22.

Juzgado L. Departamental de Montevideo

RECTIFICACION DE PARTIDA—Por disposición del señor Juez Letrado Departamental, doctor don Jaime Cibils Larravide, se hace saber: Que ante este Juzgado se ha presentado don Solano A. Riestra, en representación de doña Amelia María López, solicitando la rectificación de la partida de defunción de don JUAN LADISLAO RODRIGUEZ, por aparecer éste de estado soltero, cuando en su vez era casado con la expresada Amelia María López. Se hace esta publicación á los efectos del artículo 74 de la Ley de Estado Civil.—Montevideo, Abril 20 de 1910. —*Avelino Barbot*, Actuario.

1740-v.my.25.

Juzgado L. Departamental de Maldonado

EDICTO—Por mandato de este Juzgado Letrado Departamental, y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 1069 del Código de Procedimiento Civil, se hace saber al público la apertura de la sucesión de doña MANUELA TECHERA y doña ASUNCION TECHERA, á fin de que todos los que se consideren con algún derecho á ella, en cualquier concepto, comparezcan á deducirlos en forma ante este Juzgado, en el término de noventa días, bajo apercibimiento, de nombrárseles un Curador á fin de que los represente en este juicio.—Maldonado, Marzo 2 de 1910.— *Juan J. Gomensoro.*

1514-v.jn.17.

Juzgado L. Departamental de Río Negro

EMPLAZAMIENTO—Por resolución del señor Juez Letrado Departamental de Río Negro, doctor don José Ferrando y Olaondo, recaída en los autos sucesorios de doña ISABEL CORREA DE BORBA, se cita, llama y emplaza á don José Correa de Borba, para que por sí ó por medio de apoderado legalmente constituído, comparezca ante este Juzgado dentro del término de noventa días, contados desde la primera publicación del presente, á estar á derecho en los expresados autos sucesorios y tomar la intervención que le corresponde, bajo apercibimiento de nombrársele curador que lo represente.—Fray Bentos, Marzo 7 de 1910.—*José Durañona Vidal*, Escribano Público.

1554-v.jn.25.

Juzgado Letrado Departamental de Tacuarembó

EDICTO JUDICIAL—Por disposición del señor Juez Letrado Departamental de Tacuarembó, doctor don Pedro Aladio, se hace saber al público que se ha declarado abierta la sucesión de don EUGENIO RODRIGUEZ, citándose y emplazándose á todos los que se consideren con derecho á los bienes de la herencia para que se presenten á deducirlos ante este Juzgado, con los justificativos del caso, dentro del término de *sesenta días*, bajo apercibimiento de lo que por derecho corresponda.—San Fructuoso, Marzo 12 de 1910.—*Carlos Alfredo Beltran*, Escribano Público.

1645-v.my.25.

Juzgado de Paz de la 21.a Sección (Sayago)

EMPLAZAMIENTO—Por el presente se cita, llama y emplaza á don BASILIO COSTALES y á todo el que se considere con derecho á un solar de ochocientos veinticinco metros cuadrados y construcciones de madera que contiene, ubicado en el pueblo "Lavalleja", de esta Sección, á fin de que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de noventa días, á estar á derecho en los autos iniciados por la Dirección General de Impuestos Directos sobre cobro del impuesto inmobiliario, correspondiente al expresado terreno, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio.—Sayago, Marzo 7 de 1910.—*A. L. Dellepiane*, Juez de Paz.

1523-v.jn.22.

Juzgado de Paz de la 14.a sección de la Colonia

EDICTO DE EMPLAZAMIENTO—Por el presente se cita, llama y emplaza á don TELESFORO GUTIERREZ JAUREGUI, para que dentro del término de treinta días, á contar desde la fecha, comparezca ante este Juzgado á estar á derecho en el juicio que le promueve don Juan A. Magariños, sobre cobro de pesos, bajo apercibimiento que en caso de no comparecer, se procederá en su rebeldía como lo dispone el artículo 308 del Código de P. Civil.—Pueblo Juan L. Lacaze, Abril 12 de 1910.—*Carlos A. Alvarez*, Juez de Paz.

1688-v.my.17.

EDICTO DE EMPLAZAMIENTO—Por el presente se cita, llama y emplaza á don TELESFORO GUTIERREZ JAUREGUI, para que dentro del término de treinta días, á contar desde la fecha, comparezca ante este Juzgado á estar á derecho en el juicio que le promueve don Andrés Mures, sobre cobro de pesos, bajo apercibimiento que en caso de no comparecer, se procederá en su rebeldía como lo dispone el artículo 308 del Código de P. Civil.—Pueblo Juan L. Lacaze, Abril 12 de 1910.—*Carlos A. Alvarez*, Juez de Paz.

1680-v.my.17.

Juzgado Letrado Departamental de Artigas

RECTIFICACION DE PARTIDAS—Por disposición del señor Juez Letrado Departamental de Artigas, doctor don Ernesto Llovet, se hace saber al público que ante este Juzgado se ha presentado don Manuel Paseyro Ucet, en representación de la sucesión de doña ROSA SOARES MARTINS DE MACHADO DA SILVA, solicitando rectificación de partidas, con un escrito que se transcribe en su parte esencial: "Que habiendo notado que en las tres partidas de nacimiento, que obran á fs. 7, 8 y 9 de "estos autos, correspondientes á los herederos Gilberto, Vidalvino y Gumersindo, está equivocado el "apellido de la causante de esta sucesión, vengo en "tiempo y forma á iniciar el correspondiente juicio "de rectificación de las mencionadas partidas, á fin de "que se establezca en ellas el verdadero apellido de "la esposa y madre de mis mandantes. La expresada "rectificación es la siguiente: En las mencionadas "partidas que lucen á fs. 7, 8 y 9, el apellido de la "causante que figura *Martins Silva*, debe sustituirse "por el verdadero que es *Soares Martins*. Para justificar en forma legal el hecho alegado, se dignará "V. S. disponer se examinen á los testigos don Jacinto Franco y don Alfredo Machado, los que presentaré oportunamente á la Oficina, al tenor del "siguiente interrogatorio: 1.o Por las generales de la "ley. 2.o Si conocieron á la esposa y madre de mis "mandantes, doña Rosa Soares Martins, y en caso "afirmativo, si saben y les consta cual era su verdadero apellido. 3.o Dén razón de sus dichos."—Y á los efectos legales se hace la presente publicación.— San Eugenio, Marzo 19 de 1910.—*Teófilo M. Real*, Escribano Público.

1703-v.my.25.

EMPLAZAMIENTO — Por disposición del señor Juez Letrado Departamental de Artigas, doctor don Ernesto Lloret, se cita, llama y emplaza á don EUGENIO LOPETEGUI, para que dentro del término de noventa días comparezca ante este Juzgado á estar á derecho en el juicio de quiebra que se le sigue, bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio.—San Eugenio, Marzo 22 de 1910.—*Teófilo M. Real*, Escribano Público.

1606-v.jl.5.

Juzgado Letrado Departamental de Florida

EDICTO—Por disposición del señor Juez Letrado Departamental, doctor don Federico Carbonell y Vives, se hace saber al público la apertura de la sucesión intestada de don FRANCISCO FLORES, para que todos los que se consideren con derecho á los bienes quedados al fallecimiento de dicho causante, ya sean como herederos ó acreedores, se presenten á deducirlos ante este Juzgado, con los justificativos de los derechos que invoquen, dentro del término de *sesenta días*, bajo apercibimiento.—Florida, Febrero 5 de 1910.—*José Torres*, Escribano Público.

1646-v.my.24.

Juzgado L. Departamental del Durazno

EMPLAZAMIENTO—Por disposición del señor Juez Letrado Departamental del Durazno, doctor don Román Alvarez Cortés, se cita, llama y emplaza á don LINDOLFO AMILIVIA, para que dentro del término

de noventa días, comparezca ante este Juzgado, por sí ó por medio de apoderado en forma, á estar á derecho en los autos caratulados "La sucesión de doña Mercedes Clavijo contra don Lindolfo Amilivia por cobro ejecutivo de pesos", bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. Y á los efectos de lo dispuesto por el artículo 307 del Código de Procedimiento Civil, se hace la presente publicación por el término de noventa días.—Durazno, Marzo 9 de 1910.—*Isidro Vidal*, Escribano Público.

1528-v.jn.22.

COMERCIALES

Lechería vendida

Al comercio y al público participo que he contratado vender á favor de don Juan Verdera las existencias de mi casa de negocio sita en la calle Paysandú núm. 9, de esta ciudad. A los efectos de lo que prescribe la ley de 26 de Septiembre de 1904, se notifica á todos los que se consideren mis acreedores para que dentro del plazo de treinta días se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos para serles satisfechos. Vencido que sea dicho término el comprador queda exento de toda obligación y responsabilidad.—Montevideo, Mayo 12 de 1910.—*Angel Carelli.*

1864-v.jn.7.

Venta de comercio

Hago saber al comercio y al público en general que por escritura pasada ante el escribano don Avelino José Martorell, con fecha de hoy, he vendido á don José I. Pérez, todas las existencias de mi casa de comercio que en los ramos de confitería, billar y despacho de bebidas tenía establecida en la calle Independencia de este pueblo, para que todos los que se consideren mis acreedores pasen por la referida casa á cobrar sus créditos dentro de treinta días contados desde hoy, bajo apercibimiento de lo dispuesto por la ley de 26 de Septiembre de 1904.—San Ramón (Departamento de Canelones), Mayo 11 de 1910.—*José Franco Larrañaga.*

1863-v.jn.7.

Almacén vendido

Se hace saber al comercio y al público en general que he contratado vender á favor de los señores Albino Pérez y Manuel Martínez, el almacén de comestibles y despacho de bebidas al por menor sito en la calle Paysandú núm. 282, esquina á la de Yí, de esta ciudad. A los efectos de lo que prescribe la ley de 26 de Septiembre de 1904, se notifica á todos los que se consideren mis acreedores, para que dentro del plazo de treinta días se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos para serles satisfechos. Vencido que fuere dicho término, los compradores quedan exentos de toda obligación y responsabilidad.—Montevideo, Mayo 11 de 1910.—*Lorenzo González.*

1861-v.jn.5.

Venta de la "Pensión Soliño"

De conformidad á lo establecido en la ley 26 de Septiembre de 1904, hago saber al comercio y al público que he prometido vender á favor de don Agustín Lena las existencias de la casa de comercio que tengo establecida en la calle Buenos Aires núm. 195, de esta ciudad, denominada "Pensión Soliño", donde ocurrirán los que se consideren mis acreedores á percibir el importe de sus créditos dentro de treinta días.—Montevideo, Mayo 11 de 1910.—*Agustín Soliño.*

1856-v.jn.5.

Sociedad disuelta

Hacemos saber al público y al comercio que, por escritura autorizada con esta fecha por el escribano don Luis Q. Cardoso, ha quedado disuelta la sociedad que en el ramo de almacén de comestibles y bebidas y bajo la razón de Francisco Martínez é hijo y denominación especial de "Almacén de la Luna", giraba en esta plaza con asiento en la casa calle Colonia esquina á Ejido, quedando á cargo del señor Andrés Martínez el activo y pasivo de la mencionada sociedad. A los efectos de la ley respectiva hacemos la presente publicación.—Montevideo, Mayo 10 de 1910.—*Francisco Martínez.—Andrés Martínez.*

1855-v.jn.11.

Disolución de sociedad

Al público y al comercio hacemos saber que, con esta fecha y ante el escribano don Emilio J. Paz, se ha disuelto la sociedad que giraba en esta plaza bajo la razón social de Bech y Mateu, habiendo vendido el señor Luis Mateu á don Jaime Bech la parte que le correspondía, quedando en consecuencia á cargo de éste todo el activo y pasivo del establecimiento en el ramo de librería y papelería denominado del "Plata".—Montevideo, Mayo 10 de 1910.—P. p. de Luis Mateu: *José Morelli.—Jaime Bech.*

1857-v.jn.5.

Liquidación y disolución de sociedad

Participamos al comercio y al público en general, que con esta fecha hemos convenido liquidar nuestra casa de comercio en el ramo de despacho de bebidas que teníamos establecida en la terraza de la Playa Ramírez, de esta ciudad, y que por lo tanto nos separamos completamente de la asociedad referida. En cumplimiento de lo que prescribe la ley de 26 de Septiembre de 1904, pedimos á todos nuestros acreedores se presenten con los justificativos del caso dentro del término de treinta días á contar desde hoy, en la casa calle 25 de Mayo núm. 222, oficina del balanceador señor Comesaña, para serles satisfechos sus créditos. Pasado que sea dicho término cualquiera de los socios referidos no será responsable en manera alguna de la parte en conjunto de lo que quede debiendo ó adeudando la firma Monzeglio y Romero.—Montevideo, Mayo 10 de 1910.—*Eduardo Monzeglio.—José Romero.*

1858-v.jn.5.

Separación de socio

Hacemos saber al comercio y al público en general que desde esta fecha el señor Valentín Martínez Alvarez ha dejado de formar parte de la razón social Rodríguez y Compañía, que gira en los ramos de almacén, tienda, ferretería y anexos en la 9.a sección judicial del Departamento de Cerro Largo, paraje conocido por Piedra Alta, continuando el mismo giro de negocios bajo la misma razón social como socio solidario responsable el señor José Rodríguez, y como comanditarios los señores Juan Nión y Jesús María Otero.—Montevideo, Mayo 10 de 1910.—*Rodríguez y Compañía.—José Rodríguez.—Juan Nión.—Jesús M. Otero.—Valentín Martínez Alvarez.*

1854-v.jn.4.

Venta del "Hotel Brasil"

Al público y al comercio les participo que he vendido las existencias del "Hotel Brasil", situado en la ciudad de Rivera, á los señores Angel Zarazola y Eusebio Ayamburu. Si alguna persona tuviere algo que reclamar contra ese establecimiento, se presentará antes de los treinta días contados desde la fecha, pasados los cuales no se oirá reclamo alguno.—Montevideo, Mayo 7 de 1910.—*Gertrudis de Souza.*

1852-v.jn.4.

Disolución de sociedad

Participamos al comercio y al público en general, que hemos resuelto disolver la sociedad que en esta plaza giraba bajo la firma de Monteverde y Chiappe, en el ramo de almacén y despacho de bebidas y que teníamos establecida en esta ciudad en la calle San José núm. 222, esquina Ibicuy, separándose de dicha sociedad el señor Francisco Chiappe, quedando el activo y pasivo á cargo del señor Nicolás Monteverde. Por lo que prescribe la ley del 26 de Septiembre de 1904, deben comparecer en la misma todos los que se consideren acreedores de dicha casa, con los justificativos correspondientes, dentro del término de treinta días, á contar desde esta primera publicación, para serles satisfechos sus créditos.—Montevideo, Mayo 7 de 1910.—*Nicolás Monteverde.—Francisco Chiappe.*

1844-v.jn.8.

Tipografía vendida

Se hace saber al comercio y al público en general que he contratado vender á favor de don Antonio Dal-Monte la tipografía sita en la calle Florida núm. 185, de esta ciudad. A los efectos de lo que prescribe la ley de 26 de Septiembre de 1904, se notifica á todos los que se consideren mis acreedores para que dentro del plazo de treinta días se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos para serles satisfechos. Vencido que fuera dicho término el comprador queda exento de toda obligación y responsabilidad.—Montevideo, Mayo 6 de 1910.—*Serafín Yannicelli* (hijo).

1851-v.jn.4.

Al comercio

Hacemos saber que en escritura que autorizó el escribano don Belarmino Caetano, hemos disuelto la sociedad que teníamos establecida en esta ciudad, en el ramo de farmacia y que giraba bajo la razón social de E. Carlotta y Compañía, quedando el activo y pasivo de la misma á cargo del socio don Ernesto Carlotta y Bosch.—Durazno, Mayo 6 de 1910.—*Ernesto Carlotta y Bosch.—Olinto Carlotta.*

1860-v.jn.5.

Disolución de sociedad

Hacemos saber al público y al comercio en general que por escritura que autorizó en esta villa el escribano don José María Souza, con fecha 28 de Abril del corriente año, ha quedado totalmente disuelta la sociedad que giró en esta plaza bajo la razón social de Domingo Onetti y Compañía. A los efectos de la ley del 26 de Septiembre de 1904, se hace esta publicación.—San Eugenio, Mayo 6 de 1910.—*Francisco García.—D. Onetti.*

1836-v.jn.7.

Al público y al comercio

Participo al público y al comercio que he prometido vender á los señores Eugenio Goyheneche y Emilio Ghilosso todas las existencias de mi casa de comercio que en el ramo de fiambrería y café tengo establecida en esta ciudad, en la calle Treinta y Tres núm. 95. A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, se hace esta publicación, á fin de que los que se consideren acreedores se presenten en el indicado domicilio dentro del término de treinta días contados desde hoy.—Montevideo, Mayo 5 de 1910.—*Juan L. Zolesi.*

1837-v.jn.2.

Venta de panadería

Participo al público y al comercio en general, que por escritura de esta fecha ante el escribano don Manuel Cendoya, he vendido á los hermanos don *Pedro y don Manuel Zás, la panadería de mi propiedad* denominada "San José", sita en la calle San José esquina Convención, de esta ciudad. A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, cito á todos los que se crean con derecho alguno pasen por la misma con los justificativos del caso dentro de treinta días.—Montevideo, Mayo 4 de 1910.—*José Starico.—Pedro Zás.—Manuel Zás.*

1830-v.jn.1.

Venta de farmacia

Por escritura de esta fecha pasada ante el escribano don Eduardo Vero, he vendido á los señores don Ricardo Surraco y don Juan Roberto Fabbiani, la farmacia de mi propiedad, denominada "Farmacia Romana", establecida en la calle Charrúa núm. 1, esquina Magallanes. A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, cito á las personas que se consideren acreedores para que se presenten con los justificativos de sus créditos para serles abonados en dicha casa comercial dentro del término de treinta días.—Montevideo, Mayo 3 de 1910.—*Raul Ramos Suárez.*

1829-v.jn.5.

Al comercio

Por la presente hago saber al público y al comercio en general, que con esta fecha he vendido á don Marcelo Garín, las existencias de mi casa de comercio en el ramo de depósito de cereales en general, que tenía establecida en esta ciudad, quedando el activo y pasivo de la misma á cargo del suscrito, lo que hago saber á los efectos de la ley del 26 de Septiembre de 1904.—Durazno, Mayo 3 de 1910.—*Horacio de Lon Aldama.*

1845-v.jn.3.

Disolución de sociedad

Por el presente hacemos saber al público y al comercio que por escritura pública otorgada ante el escribano don Demetrio Ruy el día 30 de Abril del corriente año, hemos disuelto la sociedad que bajo *la razón de Fabregá y Cardona giraba en esta plaza* en los ramos de almacén de comestibles y despacho de bebidas, quedando á cargo del activo y pasivo de la extinguida firma el socio don Virgilio Cardona.—Montevideo, Mayo 3 de 1910.—*Fabregá y Cardona.*

1828-v.jn.5.

Venta de panadería

Al comercio y al público participo que he contratado vender á favor de los señores Manuel Calvo y Francisco Picos (hijo), las existencias de mi casa de negocio denominada "Panadería de los Talleres" sita en Peñarol. A los efectos de la ley del 26 de Septiembre de 1904, se notifica á todos los que se consideren mis acreedores para que dentro del plazo de treinta días se presenten á la indicada casa con los justificativos de sus créditos para serles satisfechos. Vencido dicho término los compradores quedan exentos de toda obligación y responsabilidad.—Montevideo, Mayo 3 de 1910.—*Francisco Picos.*

1823-v.jn.4.

Al comercio

Hago saber, á los efectos de la ley 26 de Septiembre de 1904, que he prometido vender al señor José Alcoz, las existencias de mi casa de comercio situada en Cerro Colorado (Departamento de Florida).—Montevideo, Mayo 2 de 1910.—*Cándido C. Blanco.*

1827-v.jn.1.

Al comercio y al público

Participo al público y al comercio que he vendido á don Héctor Emilio Abó, por ante el escribano don Rafael V. Salguero, mi casa de comercio que en el ramo de barraca de maderas, materiales de construcción, útiles para labranza, máquinas agrícolas é industriales y depósito de frutos del país, tenía establecida en esta ciudad, en la calle Artigas esquina Camino Nacional (Barrio Llosas), habiéndome hecho cargo de todo su activo y pasivo. A los efectos de la ley del 26 de Septiembre de 1904, se hace esta publicación, á fin de que los que se consideren acreedores se presenten en mi domicilio, dentro del término de treinta días contados desde hoy.—San José, Mayo 2 de 1910.—*Antonio Artola.*

1821-v.jn.4.

Venta de despacho de bebidas y fonda

Al comercio y al público participo que he tratado vender á favor de don Manuel Tomé y Compañía, las existencias de mi casa de negocio sita en la calle Cerrito núm. 53, entre Guaraní é Isla de Lobos, de esta ciudad. A los efectos de lo que prescribe la ley del 26 de Septiembre de 1904, se notifica á todos los que se consideren mis acreedores para que dentro del plazo de treinta días se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos para serles satisfechos. Vencido que sea dicho término los compradores quedan exentos de toda obligación y responsabilidad.—Montevideo, Mayo 2 de 1910.—*Benito Conde.*

1822-v.jn.4.

Venta de peluquería

José Maguña ha prometido vender á don Miguel Crisci la casa de comercio que en el ramo de peluquería tiene establecida en la calle Yaguarón núm. 98, de esta ciudad, llamando á todos los que se consideren con derecho á cobrar sus créditos para que concurran á la escribanía de don Rodolfo García de Zúñiga, calle Colonia núm. 391. A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, se hace la presente publicación.—Montevideo, Mayo 2 de 1910.—*José Maguña.*

1819-v.my.31.

Al comercio y al público

Se hace saber al público que he prometido vender á los señores Rosso, Moratinos y Cía., el aserradero de mi propiedad, situado en la calle Figueroa 135, de esta ciudad. A los efectos de lo dispuesto en la ley de 26 de Septiembre de 1904, se hace la presente publicación.—Montevideo, Mayo 2 de 1910.—*Domingo Calero.*

1815-v.jn.3.

Al público

He prometido vender á don Vicente Sarli mi casa de panificación "Res Non Verba", situada en la calle Sarandí núms. 168 y 172. A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, se hace esta publicación.—Montevideo, Mayo 2 de 1910.—*Benjamín F. Conde.*

1814-v.jn.3.

Almacén vendido

Al comercio y al público participamos que hemos contratado vender á favor de los señores José Ares y Agustín Lema, las existencias de nuestra casa de negocio sita en la calle General Flores núm. 228, esquina Vilardebó, de esta ciudad. A los efectos de lo que prescribe la ley de 26 de Septiembre de 1904, se notifica á todos los que se consideren nuestros acreedores, para que dentro del plazo de treinta días se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos para serles satisfechos. Vencido que sea dicho término los compradores quedan exentos de toda obligación y responsabilidad.—Montevideo, Mayo 1.o de 1910.—*Justo Amado.—Serafín Carabel.*

1818-v.my.29.

Al comercio

El que suscribe participa haber prometido en venta su casa de comercio, almacén de comestibles y bebidas al detalle, situada en el Camino á Colón (9.a sección judicial del Departamento de la Capital), á los señores Pablo Ferrando y Juan Gariglio. Con tal motivo, prevengo á todos los que se crean con algún derecho contra el establecimiento, ya sean por créditos, ó cualquier otro concepto, deben de presentarse en el mismo á deducir sus acciones, dentro de treinta días, contados desde el primero en que sale á la publicidad el presente aviso; pasado que sea ese término, los compradores no serán responsables en manera alguna.—Montevideo, Abril 30 de 1910.—*José Borgna.*

1848-v.jn.3.

Venta de almacén

Habiendo vendido á don Pedro Mosquera mi negocio de *almacén de comestibles y bebidas establecido* en la casa número 102 de la calle Isla de Flores *esquina á la de Daymán núm. 298*, lo hago saber al público á los efectos de lo que dispone la ley de 26 de Septiembre de 1904, para que los que se consideren *asistidos de algún derecho, se presenten en dicho* negocio dentro del término de treinta días.—Montevideo, Abril 30 de 1910.—*José Mosquera.*

1812-v.my.29.

Almacén vendido

Se hace saber al comercio y al público en general, que he contratado vender á favor del señor don Juan Pedro Greciet, el almacén, fonda y despacho de bebidas sito en la calle Grecia núm. 127 (Cerro), de este Departamento. A los efectos de lo que prescribe la ley de 26 de Septiembre de 1904, se notifica á todos los que se consideren mis acreedores para que dentro del plazo de treinta días se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos para serles satisfechos. Vencido que fuere dicho término, el comprador quedará exento de toda obligación y responsabilidad.—Montevideo, Villa del Cerro, Abril 30 de 1910.—*Salvador Greciet.*

1813-v.my.29.

Al público y al comercio

Participo al público que con esta fecha he vendido al señor Enrique G. Fornello, las existencias, muebles y útiles de mi casa de comercio, establecida en el Rincón de Valentín, 4.a Sección Rural, en los ramos de tienda, almacén, billar y despacho de bebidas, habiendo quedado á mi cargo las cuentas á cobrar y pagar. A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, hago la presente publicación.—Salto, Abril 30 de 1910.—*Mateo Penco.*

1801-v.jn.1.

Disolución de sociedad

Por escritura que el día 27 del corriente mes ha autorizado el escribano don Juan José Schmersow, disolvimos la sociedad que teníamos constituída y que en los ramos de tienda y mercería giraba en esta ciudad, bajo la razón social de Antonio Sab y Compañía. El socio don Antonio Sab tomó á su cargo el activo y pasivo de la sociedad disuelta, continuando de su exclusiva cuenta con el negocio. En cumplimiento de la ley comercial se hace esta publicación por el término de treinta días.—Salto, Abril 29 de 1910.—*Antonio Sab.—José Juan Juayek.*

1824-v.jn.4.

Venta de restaurant

Participo al público y al comercio que he prometido vender á don Manuel Burgo mi casa de comercio que en el ramo de restaurant tengo establecida en esta ciudad, en la calle Cerro Largo núm. 281, denominada "Flor del Día". A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, se hace esta publición, á fin de que los que se consideren acreedores se presenten en el indicado domicilio dentro del término de treinta días contados desde hoy.—Montevideo, Abril 29 de 1910.—*Manuel Rosales.*

1794-v.my.24.

Al público y al comercio

Participamos al público y al comercio que hemos vendido por ante el escribano Federico Prando á los señores don Enrique Muñoz y don Rafael V. Idoyaga, nuestra casa de comercio que en el ramo de librería teníamos establecida en esta Capital y en la calle 25 de Mayo núm. 471, habiéndonos hecho cargo de todo su activo y pasivo. A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, se hace esta publicación á fin de que los que se consideren acreedores se presenten en el indicado domicilio dentro del término de treinta días contados desde hoy.—Montevideo, Abril 29 de 1910.—*Rómulo Guerra.—Eduardo Gandolfo.*

1795-v.my.24.

Al comercio

He vendido á favor de don Ruperto José Bustos el establecimiento de almacén, fonda y herrería, situado con frente á la Tablada del Norte, de mi exclusiva propiedad. Cumpliendo con la ley de 26 de Septiembre de 1904 se hace esta publicación, para que los que se consideren mis acreedores concurran al mismo punto dentro de treinta días.—Montevideo, Abril 29 de 1910.—*Ernesto Castiglioni.*

1797-v.my.24.

Venta de comercio

Hago saber al público y al comercio en general que he vendido á don Pedro Aguerreberry, mi casa de comercio que en los ramos de almacén, despacho de bebidas y ferretería tenía establecida en este pueblo. A los efectos de lo dispuesto por la ley de 26 de Septiembre de 1904, hago esta publicación.—San Ramón, Abril 28 de 1910.—*Pedro Bernasconi.*

1796-v.my.24.

Almacén vendido

De acuerdo con lo que dispone la ley de 26 de Septiembre de 1904, hago saber que he prometido vender á don Domingo Badano, el almacén de comestibles, despacho de bebidas y billar de mi propiedad, sito en la calle Maldonado núm. 35, esquina Florida. Los que se consideren acreedores ó con derechos á dicho negocio, deben presentarse á la misma casa dentro del término de treinta días, pasados los cuales el comprador quedará exento de toda responsabilidad.—Montevideo, Abril 27 de 1910.—*Carlos Buela Castro.*

1792-v.my.24.

Al público

He prometido vender á José Gómez y Pedro Linares el comercio que en el ramo de despacho de fruta y verdura tengo establecido en la casa número veinte y seis de la calle Valparaíso, cuya casa queda fijada á los efectos prevenidos por la ley 26 de Septiembre de 1904.—Montevideo, Abril 27 de 1910.—*Juan López.*

1781-v.my.29.

Disolución de sociedad

Avisamos al público que hemos disuelto la sociedad que giraba en la ciudad de Rocha bajo la firma de Améndola y Cía., quedando á cargo del activo y pasivo el señor Daniel Améndola.—Montevideo, Abril 28 de 1910.—*Daniel Améndola.—Gil Demartini.*

1773-v.my.21.

Café "Black Prince"

Se hace saber al comercio y al público en general que he vendido á favor de don Juan Ma. Ponce, las existencias de mi casa de negocio denominada "Café Black Prince", situada en la Plaza Independencia núms. 49 y 50 (Costado Sud). A los efectos de lo que prescribe la ley de 26 de Septiembre de 1904, se hace esta publicación, á fin de que los que se consideren acreedores se presenten con los justificativos de sus créditos dentro del término de treinta días.—Montevideo, Abril 27 de 1910. — *Amancio Pérez.*

1774-v.my 21.

Restaurant y despacho de bebidas

Al público y al comercio participo que por escritura fecha de hoy que autorizó el escribano don Manuel L. Sánchez, he vendido á doña María Ventura de Perlorenzo, representada por don Manuel Tangacis, mi casa de negocio que en el ramo de restaurant y despacho de bebidas tengo establecida en esta ciudad, calle Yacaré núm. 17. En cumplimiento de la ley de 26 de Septiembre de 1904, hago esta publicación para que dentro de treinta días se presenten los que se consideren mis acreedores con los justificados de sus créditos para serles abonados, en la calle Yacaré núm. 17.—Montevideo, Abril 27 de 1910.—*Panay B. Cusuraki.*

1772-v.my.29.

Al público

Se hace saber al público que he prometido vender á los señores Luis y Manuel Pérez la librería de mi propiedad, situada en la calle Sarandí núm. 240. A los efectos de lo dispuesto en la ley de 26 de Septiembre de 1904, se hace la presente publicación.—Montevideo, Abril 26 de 1910.—*O. M. Bertani.*

1769-v.my.20.

Negocio vendido

Dando cumplimiento á lo dispuesto por la ley de 26 de Septiembre de 1904, hago público que he vendido á don Adrián González y á don E. E. Arzeno, todas las existencias, muebles y útiles del buffet á mi cargo, en el Club Uruguay, de esta villa.—Rivera, Abril 25 de 1910.—*Ignacio C. Rebollo.*

1847-v.jn.8.

Venta de negocio

Hago saber al comercio y al público que he comprado á don Manuel Pérez la casa de negocio de su pertenencia, establecida en la calle Agraciada núm. 249, de esta ciudad. El que tenga algo que reclamar se presentará en la indicada casa dentro del plazo de treinta días como marca la ley, pues vencido ese término no se oirá reclamación alguna.—Montevideo, Abril 25 de 1910.—*Delfina Depauli de Rey.*

1766-v.my.19.

Venta de carbonería

De acuerdo con lo dispuesto por la ley de 26 de Septiembre de 1904, hacemos saber al comercio y al público que hemos vendido á don José Real la casa de comercio de nuestra pertenencia que en el ramo de carbonería tenemos establecida en la calle Reconquista núm. 55A, de esta ciudad. Se hace esta publicación á fin de que los que se consideren acreedores se presenten en el término de treinta días en el referido negocio para cobrar sus créditos.—Montevideo, Abril 25 de 1910.—*Méndez y Casás.*

1764-v.my.19.

Disolución de sociedad

Por el presente se avisa al público y al comercio en general que por escritura de esta fecha ante el escribano señor Adolfo Ortega, hemos disuelto la sociedad que teníamos en esta plaza en el ramo de lanchajes en general, y que giraba bajo la razón de Varzi y Enrile, habiéndose hecho cargo del activo y pasivo el socio señor Luis Enrile. Los que tengan cuentas á cobrar deben presentarlas á sus efectos dentro de los treinta días de la fecha, de acuerdo con la ley.—Montevideo, Abril 23 de 1910.—*Varzi y Enrile.*

1779-v.my.22.

Al público

Se hace saber al público que hemos prometido vender al señor Alfonso Lagomarsino la maquinaria, enseres y útiles de la imprenta de nuestra propiedad, situada en la calle Ituzaingó núm. 170. A los efectos de lo dispuesto en la ley de 26 de Septiembre de 1904, se hace la presente publicación.—Montevideo, Abril 23 de 1910.—*Benausse y Cía.*

1762-v.my.26.

Disolución de sociedad

Se hace saber que por contrato celebrado en la Villa Lascano el 22 de Marzo de 1910, se ha resuelto disolver las sociedades comerciales establecidas en la nombrada villa, en el Alférez, en Tres Islas y en Cebollatí, del Departamento de Rocha, en los ramos de almacén, tienda, ferretería, talabartería, etc., y que giran bajo las razones sociales de Viuda de Garra y Suburú, Suburú, Nogueira y Compañía y Augusto Nogueira y Compañía, haciéndose cargo del activo y pasivo de la primera firma los sucesores de don Pedro Garra y quedando el activo y pasivo de las firmas Suburú, Nogueira y Compañía y Augusto Nogueira y Compañía á cargo de los sucesores de don Juan Suburú y el señor Augusto No-

gueira.—Montevideo, Abril 23 de 1910.—Por poder de Angela G. de Suburú é hijos: *Julián Graña.*
1748-v.my.24.

Disolución de sociedad

A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904 hacemos saber al público que por escritura que autorizó hoy el escribano don Ricardo Apatía, hemos disuelto la sociedad que en los ramos de café, billar y despacho de bebidas, giraba en esta ciudad bajo la razón de Sierra y Larriera y con la denominación de "Rojo y Blanco", quedando el activo y pasivo sociales á cargo del socio don Solano Larriera, quién continuará el negocio.—San José, Abril 23 de 1910. —*Belisario Sierra.—Solano Larriera.*
1758-v.my.19.

Disolución de sociedad

Hacemos saber al comercio y al público en general que la sociedad de capital é industria que los abajo firmados teníamos constituída bajo la firma de Juan José Betancor (hijo), y que giraba en esta plaza en los ramos de almacén, tienda, despacho de bebidas, ferretería y compra venta de frutos del país, en documento privado de 24 de Julio de 1908, ha quedado disuelta por escritura que autorizó el señor escribano don Avelino José Martorell, con fecha de hoy, quedando á cargo del socio industrial señor Larrañaga el activo y pasivo de la citada casa de comercio. A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, notificamos á nuestros acreedores para que concurran con sus créditos dentro del plazo de treinta días; vencido éste el señor Larrañaga queda exento de toda obligación y responsabilidad.—San Ramón (Departamento de Canelones), Abril 22 de 1910.—*Juan José Betancor* (hijo).—*Antonio E. Larrañaga.*
1767-v.my.28.

Venta de casa de comercio

Participo al comercio y al público en general, que en escritura que con fecha de hoy pasé ante el señor escribano don Avelino José Martorell, he vendido á los señores Damián Umpiérrez y Gregorio Figueroa, mi casa de comercio que en los ramos de fonda, posada y despacho de bebidas tenía establecida en este pueblo. Y en cumplimiento de lo dispuesto por la ley de 26 de Septiembre de 1904, notifico por medio de la presente á todos mis acreedores, para que concurran con los justificativos de sus créditos á mi dicha casa, dentro del plazo de treinta días para serles abonados, pues vencidos estos los compradores quedarán exentos de toda responsabilidad.—San Ramón (Departamento de Canelones), Abril 22 de 1910.—*Juan Marcelino Betancor.*
1768-v.my.28.

Venta de casa de comercio

Participo al comercio y al público que he prometido vender á don Ramón Pérez (hijo) y Cía., la casa de comercio que tengo establecida en Pintos, 5.a Sección del Departamento de Flores, como también los ganados, siendo de mi cuenta todas las cantidades á pagar. A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904 se hace la presente publicación, debiendo ocurrir los que tengan algún reclamo á la casa de los señores Angulo Hnos y Cía., en San José, que se fija como domicilio y dentro de treinta días.—San José, Abril 22 de 1910.—A ruego de don Tomás Cardoso por no saber firmar: *Anselmo Angulo.—Ramón Pérez* (hijo) *y Cía.*
1749-v.my.18.

Al comercio y al público

Participamos que hemos vendido á don Aquilino Yoy nuestra casa de comercio denominada "Mercadito de la Victoria", que teníamos establecida en esta ciudad, calle Coronel Brandzen núm. 91A, esquina Municipio. A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, hacemos esta publicación, á fin de que nuestros acreedores se presenten en el indicado negocio dentro del término de treinta días contados de de hoy, vencidos los cuales el comprador quedará exento de toda responsabilidad.—Montevideo, Abril 22 de 1910.—*Angel y Juan Balestra.*
1771-v.my.20.

Disolución de sociedad

Hacemos saber al público y al comercio en general, que según acta de compromiso que existe depositada en poder del escribano don Isaías Ximénez, hemos acordado disolver la sociedad que ha girado en esta plaza bajo la firma de Font y Coto, quedando como único dueño del activo y pasivo de la misma el socio don Juan J. Font. De acuerdo con el propio convenio, quedan subsistentes las garantías prestadas antes de ahora por el señor Rafael Alonso, á favor de la supradicha firma Font y Coto.—Montevideo, Abril 22 de 1910.—*Juan J. Font.—Francisco Coto.—Rafael Alonso.*
1744-v.my.17.

Extinción de sociedad

Habiendo terminado el día diez y seis de Marzo de 1910, el contrato de sociedad celebrado entre los señores Alberto y Javier Galeano, se hace saber al público y al comercio la extinción de dicha sociedad, que giraba en esta plaza bajo la razón social de Galeano Hnos., en los ramos de fabricación de camisas, cuellos, puños, gorras, etc., titulada "La Industrial", y ubicada en la calle Rincón núm. 174, debiendo presentarse los acreedores para que se satisfaga sus créditos, en el domicilio indicado ó en la calle Ciudadela núm. 79, dentro de los treinta días, contados de la fecha abajo indicada.—Montevideo, Abril 22 de 1910.—*Galeano Hnos.*
1728-v.my.22.

Al público

Hago saber al público que he prometido vender al señor Marcelino J. Santeugini, las existencias de mi casa de comercio en el ramo de café y billar, sita en la calle Treinta y Tres (Plaza Artigas). A los efectos de lo dispuesto en la ley de 26 de Septiembre de 1904, se hace la presente publicación.—Florida, Abril 20 de 1910.—*José Hidalgo.*
1727-v.my.15.

Al comercio

Participo al comercio y al público que he vendido á favor de la sociedad Mautone y Carabetti, por escritura pasada ante el escribano don Jorge N. Castro, las existencias de mi casa de negocio en el ramo de peluquería y mercería, establecida en esta ciudad, en la calle 25 de Mayo núm. 386. A los efectos de lo prescripto en la ley del 26 de Septiembre de 1904, se notifica á todos los que se consideren mis acreedores para que dentro del plazo de treinta días se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos para serles satisfechos. Vencido que sea el término, los compradores quedan exentos de toda obligación y responsabilidad.—Montevideo, Abril 20 de 1910.—*Ramón González.*
1719-v.my.14.

Al comercio y al público

Participo al público y al comercio que he vendido á don Manuel Pedronzo, toda la parte que en la casa de comercio denominada Cervecería y Café de la Bolsa, tenía en sociedad con don Manuel Vizoso, situada en la calle Cerrito núm. 199. A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904 se hace esta publicación, á fin de que mis acreedores se presenten en el indicado domicilio dentro del término de treinta días contados desde hoy.—Montevideo, Abril 20 de 1910.—*Juan Quartara.*
1722-v.my.14.

Disolución de sociedad

Participamos al comercio y al público en general, que con fecha 18 de este mes, ha quedado disuelta de común acuerdo la sociedad que giraba en el ramo de zapatería en esta ciudad, calle Agraciada núm. 679, bajo la firma de Thiebaut Hno., quedando á cargo del activo y pasivo Adolfo Thiebaut y separado de dicha sociedad Cirilo Thiebaut, continuando Adolfo Thiebaut los mismos negocios bajo su firma.—Montevideo, Abril 18 de 1910.—*Adolfo Thiebaut.*
1712-v.my.19.

Despacho de bebidas y billar vendido

Al comercio y al público participo que he contratado vender á favor de don Francisco Leone las existencias de mi casa de negocio sita en la calle Inca núm. 96, esquina Nueva Palmira núm. 129, de esta ciudad. A los efectos de lo que prescribe la ley del 26 de Septiembre de 1904, se notifica á todos los que se consideren mis acreedores, para que dentro del plazo de treinta días, se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos para serles satisfechos. Vencido que sea dicho término el comprador queda exento de toda obligación y responsabilidad.—Montevideo, Abril 17 de 1910.—*Saverio Mangini.*
1721-v.my.14.

Al comercio y al público

A los efectos legales, se hace constar que en escritura pública otorgada ante el escribano don Eduardo Pitaluga el 23 de Marzo del corriente año, ha quedado disuelta la sociedad que en el ramo de fábrica de muebles y tornería á vapor, giraba bajo la firma de José Facello y Cía. primero y de Palomeque y Cía. después; quedando el activo y pasivo, á cargo del socio M. Suárez, Arenal Grande núm. 112, el que continuará con los mismos negocios.—Montevideo, Abril 16 de 1910.—*José Facello.—Palomeque y Cía.—Martín Suárez.*
1735-v.my.23.

Disolución de sociedad

Participamos al comercio y al público en general, que de común y amigable acuerdo hemos disuelto la sociedad que teníamos constituída en el Abra Castellano, Departamento de Maldonado, con los ramos de almacén, tienda, ferretería y que giraba bajo la razón social de Ramón Sánchez y Compañía, quedando desde esta fecha al cargo del activo y pasivo el socio don Ramón Sánchez, retirándose por completo el socio don Alvaro Sanjurjo. A los efectos de la ley del 26 de Septiembre de 1904, se hacen estas publicaciones.—Montevideo, Abril 15 de 1910.—*Alvaro Sanjurjo.—Ramón Sánchez.*
1741-v.my.17.

Disolución de sociedad

A los efectos de la ley de fecha 26 de Septiembre de 1904, se hace saber al público y al comercio en general que de común acuerdo se ha disuelto la sociedad que bajo el rubro de Tomás Cardoso y Cía., giraba en el Departamento de Flores en los ramos de almacén, tienda y ganadería, quedando el socio Tomás Cardoso con todas las existencias y cuentas á pagar, y el socio Jacinto De León con las cuentas á cobrar y sin derecho á ningún reclamo.—Pintos, Abril 14 de 1910.—*Jacinto G. de León.—Tomás Cardoso.*
1750-v.my.18.

Al comercio y al público

Según escritura de esta fecha pasada ante el escribano Leopoldo Dibarboure, de común acuerdo ha sido disuelta parcialmente la sociedad Griego Taniel y Compañía, de esta plaza, quedando el activo y pasivo de la misma á cargo exclusivo de los ex socios Taniel y Compañía, lo que se hace saber de conformidad á las disposiciones legales y efectos consiguientes.—Sarandí Grande (Departamento de Florida), Abril 13 de 1910.—*Griego Taniel y Compañía.*
1751-v.my.24.

Venta de carnicería

Hago saber al público que he prometido vender á don Loreto Castillos mi establecimiento de carnicería que tengo en esta villa. Los que se consideren con drecho como acreedores, deben concurrir á mi casa dentro del término de treinta días á cobrar sus créditos, de acuerdo con la ley de la materia.—San Fructuoso, Abril 15 de 1910.—*Angel Tierno.*
1739-v.my.23.

Disolución de sociedad

Participamos al comercio y al público en general, que según escritura que autorizó hoy en esta ciudad el escribano don Justo Benia Etchegoyen, hemos disuelto de recíproco acuerdo la sociedad comercial que en los ramos de café, confitería y anexos, giraba en esta plaza bajo la firma de Cerini y Zoppis, quedando el activo y pasivo de la misma á cargo del socio don Santiago Cerini. A los efectos de lo dispuesto en la ley del 26 de Septiembre de 1904, hacemos la presente publicación.—Paysandú, Abril 12 de 1910.—*Santiago Cerini.—Camilo Zoppis.*
1690-v.my.14.

Disolución de sociedad

De común y amigable acuerdo y por escritura que autorizó el escribano José S. Gascue, con fecha 8 del corriente, ha quedado disuelta la sociedad que giraba en esta plaza bajo la razón de Jubín y Sucesión Giot. Los que tuvieren algún reclamo que hacer deben concurrir dentro del plazo legal al escritorio de la misma.—Montevideo, Abril 10 de 1910.—*Jubín y Sucesión Giot.*
1782-v.my.22.

Sociedad disuelta

Hacemos saber al público en general y al comercio en particular, que de común acuerdo ha quedado disuelta la sociedad que giraba en esta plaza bajo la firma Piñeyro y Bonifacino, situada en la Unión, calle 18 de Julio núm. 373, quedando á cargo del señor José Bonifacino el activo y pasivo de la misma. A los efectos legales hacemos esta publicación.—Villa de la Unión, Abril 10 de 1910.—*Eusebio Piñeyro.—José Bonifacino.*
1713-v.my.19.

Venta de café

Por escritura que hoy autorizó el escribano Ignacio Arcos Ferrand, he prometido vender á don Segundo Rabino, el comercio que en el ramo de café tengo establecido en la casa número 26 de la calle Río Negro, la cual queda fijada á los efectos de la ley 26 de Septiembre de 1904.—Montevideo, Abril 5 de 1910.—*Bernardo López.—Segundo Rabino.*
1738-v.my.17.